



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLÁN"**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE TORTURA EN MÉXICO.**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**MARIBEL AMPUDIA GARCIA**

ASESOR: LIC. JUAN JOSÉ LÓPEZ TAPIA



JULIO DEL 2002

**TESIS CON FOLIA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**GRACIAS SEÑOR:**  
POR ILUMINAR MI CAMINO.

**A MI PADRE:**  
POR ENSEÑARME QUE ANTE LAS  
ADVERSIDADES, LA SOLUCIÓN NO ES  
VENCERSE, SI NO AFRONTARLAS; GRACIAS  
POR CREER EN MI, POR TU ESFUERZO Y  
SABIOS CONSEJOS.

**A MI MADRE:**  
CUYA PRESENCIA ES MI MAYOR  
FORTUNA, AGRADEZCO EL QUE  
ME HAYAS ENSEÑADO QUE LAS  
METAS SE LOGRAN A BASE DE  
ESFUERZO Y TRABAJO.

**A MI ESPOSO:**  
QUE CON TU AMOR Y PACIENCIA LE DAS  
SENTIDO A MI VIDA.

**A MIS HERMANOS:**

**SERGIO:**  
POR QUE EL CAER ES  
LEVANTARSE CON LA FRENTE EN  
ALTO.

**CARLOS:**  
POR AQUELLA DIFÍCIL  
EXPERIENCIA, DEJÁNDOLE VER  
MI RESPETO POR SU FORTALEZA.

**S. ARTURO:**  
POR SU NOBLEZA Y TERNURA.

**A MIS PADRES ADOPTIVOS:**  
**MARIANITO Y CONCHA:**  
POR SU BONDAD Y GENEROSIDAD.

**A MI QUERIDO AMIGO Y MENTOR:  
LIC. ARTURO HERRERA LEÓN,  
SIN SU GUÍA HUBIESE SIDO MÁS  
DIFÍCIL CONCLUIR ESTE  
TRABAJO.**

**A MI ASESOR:  
LIC. JUAN JOSÉ LÓPEZ TAPIA.  
EN ATENCIÓN A SU INCONMENSURABLE  
AYUDA PARA LA REALIZACIÓN DE ESTE  
TRABAJO.**

**A LOS LICENCIADOS. PEDRO  
PEÑALOZA Y JESÚS RENTERÍA:  
POR SER EJEMPLOS A SEGUIR.**

**A HELENA Y HUGO:  
POR NO LIMPIAR MIS LAGRIMAS, SI NO POR  
EVITAR QUE LAS DERRAMARA.**

**A: JORGE, AARÓN,  
SALVADOR, GABI, IRENE  
FERNANDO, VIKI, MUCA,  
GÜERA.  
POR QUE LOS VERDADEROS  
AMIGOS EN TODO MOMENTO  
ESTÁN PRESENTE.**

**A MI QUERIDA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLÁN":  
VALUARTE INSUPERABLE EN FORMACIÓN PROFESIONAL.**

# "ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE TORTURA EN MÉXICO"

## CAPITULO I

### DEVENIR HISTÓRICO DE LA TORTURA EN MÉXICO.

1.1	Época Precortesiana .....	1
1.1.1	Aztecas .....	1
1.1.1.1	Principales delitos y sus penas. ....	4
1.1.2	Mayas. ....	10
1.1.2.1	Principales delitos y sus penas. ....	11
1.2	Época Colonial.....	13
1.2.1	Sistema de Enjuiciamiento Inquisitorial. ....	15
1.2.2	Sinopsis. ....	20
1.3	De la época independiente a la época actual. ....	20

## CAPITULO II

### MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL.

2.1	Instrumentos Internacionales que ha suscrito México para Prevenir y Sancionar la Tortura. ....	30
2.1.1	Declaración Universal de los Derechos Humanos. ....	33
2.1.2	Pactó Internacional de Derechos Civiles y Políticos. ....	34
2.1.3	Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. ....	35
2.2	Documentos reconocidos en el Sistema Interamericano. ....	37
2.2.1	Convención Americana Sobre Derechos Humanos. ....	37
2.2.2	Convención Interamericana para Prevenir y sancionar la Tortura. ....	38
2.3	Reglamentos Especiales y Códigos de Conducta. ....	40
2.4	Concepto de tortura. ....	40
2.4.1	Doctrinal. ....	43
2.4.2	General. ....	43
2.5	Métodos de Tortura más Comunes. ....	43

	A. Electrodo para aplicar toques.	
	B. La botella de agua gaseosa (tehuacanazo).	
	C. El pocito.	
	D. Los golpes.	
	E. La bolsita.	
	F. Insinuaciones y/o abusos sexuales.	
2.6	Sinopsis. ....	49

**CAPITULO III.  
MARCO NORMATIVO VIGENTE.**

3.1	Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. ....	51
3.2	Ley Federal Para Prevenir y Sancionar La Tortura (1991). ....	52
3.3	Análisis de la Definición Legal de Tortura. ....	54
	3.3.1. Elementos del Delito de Tortura. ....	64
	A. Deber Jurídico Penal.	
	B. Bien Jurídico.	
	C. Objeto Material.	
	D. Conducta Típica.	
	E. Resultado material.	
	F. Nexo Causal.	
	G. Lesión o Puesta en peligro del Bien Jurídico Tutelado.	
3.4	Sinopsis. ....	74

**CAPITULO IV  
RESPONSABLES EN EL DELITO DE TORTURA.**

4.1	Sujeto Activo del delito de tortura. ....	79
	4.1.1 Análisis al artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal de acuerdo al Delito de Tortura. ....	80
4.2	Clases de Autoría. ....	83
	1. Autor Intelectual.	
	2. Autor Material.	

3.	Coautor.	
4.	Autor Mediato.	
5.	Cómplice.	
6.	Encubridor.	
4.3	Personalidad del sujeto activo del delito de tortura.	87
4.4	Sujeto Pasivo.	89
	A. Víctimas dolosas.	
	B. Víctimas Culposas.	
	C. Víctimas Inocentes.	

## **CAPITULO V**

### **ASPECTOS FORENSES PARA LA COMPROBACIÓN DEL DELITO DE TORTURA.**

5.1	Pruebas.	94
	A. Medios de Prueba.	
	B. Valor de la prueba .	
	C. Carga de la Prueba.	
	D. Organo de Prueba.	
5.2	Medios de Prueba.	99
	1. Declaraciones.	
	2. La Confesional.	
	3. Peritajes.	
5.3	Vicios en el procedimiento.	114

## **CAPITULO VI**

### **AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN EL DELITO DE TORTURA.**

6.1	Ministerio Público.	128
6.2	Comisión Nacional de Derechos Humanos.	136
	62.1. Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos relacionadas con hechos de tortura enero de 1997-octubre 1999.	146

## **JUSTIFICACION.**

Uno de los temas que le preocupa a la Comisión Nacional de Derechos Humanos es la de evitar los medios de agresión sobre el ser humano, sobre todo evitar la tortura, que fue instrumento legítimo de indagación de la verdad, para obtener la confesión; en la mayoría de los casos de tortura que se han denunciado, ésta ha tenido lugar durante las etapas iniciales de las actuaciones ministeriales; por ello se considera que la práctica de la tortura en nuestro país obedece no sólo a la corrupción y falta de recursos que caracterizan la etapas iniciales policiales sino también al hecho de que el sistema judicial admita como pruebas fehacientes las confesiones de los acusados, sin tener en cuenta que por lo general se utiliza la violencia para obtenerla; pero lo más grave del asunto es que en la práctica los tribunales rara vez impugnan los cargos o las pruebas que incluyen las confesiones, que presenta el Ministerio Público, por ello el estado de indefensión en que se encuentra el sujeto pasivo, es evidente que al recaer sobre este la carga de la prueba; ¿A que testigos podría recurrir, si la tortura normalmente se realiza en el anonimato y sin la presencia de testigos?, documentalmente es imposible de demostrar que existió la tortura ya que no se realizan las actas en donde quede asentada tal situación, razón por la cual la grave dificultad probatoria que la tortura conlleva, en virtud de que los métodos que en la actualidad suelen emplearse son capaces de no producir alteración perdurable alguna en el cuerpo del torturado y los dictámenes médicos se rinden en sentido negativo por cuanto hace la presencia de lesiones como hematomas o equimosis. En tal sentido, las actuales legislaciones ya no consideran a la confesional "la reina de las pruebas", empero, la vieja tradición se impone y el valor que se les da a las primeras declaraciones, sigue siendo de gran peso.

## **OBJETIVOS.**

Se realizara un análisis jurídico práctico del delito de tortura, y a partir de esto demostrar que es posible erradicar la práctica de la tortura que tiene como fin, obtener una confesión o una información en la etapa de la averiguación previa, por lo que se propone que durante la práctica de la declaración ministerial se perfeccionen los mecanismos para evitar obtener una declaración tendenciosa, mediante la asistencia de un representante de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quien realizará labores de supervisión y vigilancia en las Agencias del Ministerio Público, con la finalidad de evitar que el presunto responsables sea objeto de tratos crueles y el Juez que conozca del asunto tenga la certeza de que dicha información fue obtenida de manera espontánea y pueda darle con seguridad valor probatorio pleno a la confesional.

## **CAPITULO I**

### **DEVENIR HISTÓRICO DEL DELITO DE TORTURA EN MÉXICO**

#### **1.1 EPOCA PRECORTESIANA**

Hay que aseverar que en los llamados pueblos precortesianos, sin duda alguna, sí existió un sistema que expidió leyes, para la opresión de la delincuencia, aunque las penas fueron crueles y nunca llegaron a ser equitativas. La religión desempeñó una función central en estas sociedades, que eran teocráticas y militares. La unificación religiosa, entonces, complementaba o equivalía de algún modo a la unificación política.

Los dioses adorados en las distintas ciudades prehispánicas-con denominaciones diversas, en diferentes lenguas-presentaban notables semejanzas entre sí. Las divinidades agrarias, celestes y guerreras formaban parte del mismo culto en esencia, con ritos y significaciones similares.

Analizaré dos sociedades importantes: la Azteca y la Maya, donde distinguiremos que los castigos recibidos son como una especie de tortura, puesto que son denigrantes, crueles y deshumanizados, y lo más importante es que son efectuados por personas que en ese tiempo actuaban como funcionarios.

##### **1.1.1 AZTECAS**

La ininterrumpida especulación teológica uniformaban y refundía las creencias dispersas. Tal tarea intelectual-sustento de la religión azteca-era realizada por la casta sacerdotal, situada en la cumbre de la pirámide social. Como en todas las religiones de los pueblos conquistados, la Azteca era una religión solar. En el sol se condensan todas las aspiraciones del pueblo. Los dioses cristalizan los sueños y

deseos de la sociedad, no son solamente representaciones o símbolos de las fuerzas naturales. (1)

Huitzilopóchtli es el dios tribal del sacrificio y la guerra empieza a manifestarse con una matanza. "Quetzalcóatl Nanauatzin es el dios sol de los sacerdotes, que ve en el auto sacrificio voluntario la más alta expresión de su doctrina del mundo y de la vida, Quetzalcóatl es un rey-sacerdote, respetuoso de los ritos y de los decretos del destino que combate y que se le da a la muerte para renacer. Huitzilopóchtli, al contrario, es el sol héroe de los guerreros, que defienden la lucha, y triunfa, *invictus* sol que abate a sus enemigos con las llamas de su xiucóactl. Cada una de esta personalidades divinas corresponde al ideal de una de las fracciones principales de la clase dirigente".(2) El impulso de la vida y la inclinación hacia la muerte, presentes en las sociedades, y en los hombre, forman también la dualidad de la religión azteca, "reflejo de su división teocrático-militar y de su sistema social". (3)

Como sucede en los regímenes despóticos, el soberano era máximo legislador y suprema autoridad judicial, calidades derivadas de su status de supremo sacerdote, Tlatoani, representante de dios en la tierra, del que "toma el poder sobre todos".

Dos son los grupos de delitos sobresalientes: las violaciones a las reglas de la vida antigua tradicional y las ofensas al soberano. El robo, la incontinencia y la embriaguez, por ejemplo, se sancionaban con asombroso rigor. Los castigos eran principalmente la muerte, la esclavitud y las penas infamantes. "Carecían de una correcta proporción entre el delito y la pena, la legislación penal azteca no atendía en general a las causas escúlpales, y la razón era que aquellos legisladores trataban con gente de duro carácter, acostumbrados desde

(1) ALICIA AZZOLINI, LUIS DE LA BARREDA SALORZANO, El Derecho Penal Mexicano Ayer y Hoy, p. 17.

(2) Op. cit., p., 17.

(3) Ibidem; p., 17.

desde pequeños a despreciar estoicamente los dolores físicos". (4)

El Derecho tenía dos fuentes: la tradición- las normas de conducción de vida heredadas- y la voluntad omnímoda y dictatorial de la autoridad suprema. Algunos preceptos estaban representados pictóricamente, otros se encuentran en códigos, unos más se conocen por tradición oral recogida por nuestros primeros cronistas y por documentos postcortesianos inmediatos a la Conquista.

En esta civilización no existían el libre albedrío, la individualidad, ni la adquisición de riquezas propias; dicha sociedad convivía de acuerdo con un código que había dado resultados buenos y continuos a través del tiempo, desde épocas más antiguas.

Lo anterior hace pensar que los aztecas se sometían a un procedimiento, el cual consideraban justo y que cada quien tenía lo que merecía, pero en realidad no considero que haya sido aceptado en forma total esa actitud, sino que era una sociedad que debía manejar su vida con sumo cuidado para no llegar a recibir los castigos crueles que se ejecutaban.

El código penal de Netzahualcóyotl para Texcoco, estipula una plena libertad de fijar las penas para el juez, entre las que se contaban principalmente las de muerte y esclavitud, la confiscación, el destierro, la suspensión o destitución de empleo y hasta prisión en cárcel o en el propio domicilio.

Quien juzgaba y ejecutaba las penas era el Emperador Azteca - Colhutecult, Tlatoani o Hueitlatoani - era, como el consejo supremo de gobierno, el Tlatocan, formado por cuatro personas que habían de tener un vínculo familiar con el Emperador, pudiendo ser éstos sus hermanos, primos o sobrinos, y entre los cuales se encontraba al que ya había sido elegido como sucesor del propio emperador, así

(4) *Ibidem*; p., 18.

como el que juzgaba y ejecutaba las sentencias. Los pleitos duraban ochenta días como máximo y seguían sin intermediarios. El mismo lapso ocupaba el Tlatocan para celebrar audiencias públicas, sentenciando sin apelación.

#### 1.1.1. 1      **PRINCIPALES DELITOS Y SUS PENAS**

Cabe hacer mención que las penas eran muy duras entre estos, pero el sistema encargado de la impartición de justicia y del propio gobierno invitaban al pueblo a no delinquir, queriendo evitar aquellos males que acarrearían otros mayores, a continuación enumeraré algunos de los principales delitos y sus penas correspondientes entre los Aztecas, ejemplos citados por Carrancá y Rivas:

##### **DELITOS**

##### **PENAS**

Traición al res o al Estado.

Descuartizamiento

Encubrimiento de tal traición por parte de los parientes

Pérdida de la libertad

Encubrimiento general.

Pérdida de la libertad.

Espionaje.

Desollamiento en vida.

Rebelión del Señor o príncipes vasallo del imperio Azteca, que trataba de liberarse de él.

Muerte por golpes de porra en la cabeza y confiscación de bienes.

Encubrimiento de los parientes hasta el 4º grado, que habiendo tenido conocimiento de traición al soberano no le han comunicado.

Esclavitud.

Uso en la guerra o en alguna fiesta de las insignias o arma reales de México o de Texcoco o de Tacuba

Muerte y confiscación de bienes.

Deserción en la guerra.	Muerte.
Indisciplinación en la guerra.	Muerte.
Insubordinación en la guerra.	Muerte.
Cobardía en la guerra	Muerte.
Robo en la guerra	Muerte.
Traición en la guerra.	Muerte.
Robo de arma insignias militares.	Muerte.
Dejar escapar un soldado o guardián, a un prisionero de guerra.	Degüello.
Hacer en la guerra alguna hostilidad a los enemigos, sin orden de los jefes.	Degüello.
Abandono en la guerra, de la bandera.	Degüello.
Maltrato de algún embajador, ministro o correo del rey dentro del camino real.	Muerte.
Retorno de algún embajador sin respuesta alguna.	Degüello.
Incumplimiento del cometido parte de los embajadores.	Degüello.
Amotinamiento en el pueblo.	Muerte.
Dictar un juez sentencia injusta o no conforme a las leyes.	Muerte.
Dejarse un juez corromper con dones. (cohecho) Peculado.	Muerte
Peculado cometido por un administrador real.	Muerte y Confiscación de bienes.
Malversación.	Esclavitud
Ejercicio de funciones fuera del palacio público.	En casos Leves: Trasquilamiento en público y destitución del empleo. En casos graves: Muerte.
Negativa para cumplir la sentencia, por	La misma pena que se nieguen a

parte de los ejecutores.	ejecutar.
Alteración en el mercado, de las medidas establecidas por los jueces.	Muerte, sin dilación, en el lugar de los hechos.
Incumplimiento en sus tareas de los funcionarios del mercado.	Pérdida del empleo y destierro.
Hurto en el mercado	Lapidación en el sitio de los hechos.
Homicidio, aunque se ejecute en un esclavo.	Muerte.
Privación de la vida de otro por medio de bebedizos.	Ahorcadura.
Privación de la vida de la mujer propia, aunque se le sorprenda en adulterio.	Muerte
Acceso carnal a la mujer, cuando conste que ella ha volado la fe conyugal.	Muerte
Adulterio (no se reputaba tal el comercio del marido con una soltera.	Lapidación o quebrantamiento de la cabeza entre dos lozas: En Ichcatlan, a la mujer acusada se le descuartizaba y se dividían los pedazos entre los testigos. En Ixtepec la infidelidad se castigaba por el mismo marido con autorización de los jueces que en público le desprendían la nariz y las orejas.
Incesto en primer grado de consanguinidad o de afinidad.	Ahorcadura
Pecado nefando (sodomía) cuando el delincuente es sacerdote	Muerte en hoguera
Alcahuetería	Muerte en hoguera: Quemaban los cabellos con teas de pino y embarraban la cabeza con la resina del mismo árbol. Agravación de la pena en razón del rango

	o situación social de las personas a quienes servía de tercera.
Prostitución en las mujeres nobles.	Ahorcadura
Vestirse de mujer el hombre, o de hombre la mujer.	Ahorcadura
Lesbianismo	Muerte por garrote.
Homosexualidad en el hombre	Empalamiento para el sujeto activo, extracción de las entrañas por el orificio anal, para el pasivo.
Comercio carnal con alguna mujer libre de parte del sacerdote en el tiempo que esta dedicado al servicio del templo.	Privación del sacerdocio y destierro. En algunos casos muerte.
Excesos contra la continencia que se profesaba, de parte de los mancebos o vírgenes que se educan en los seminarios.	Castigo riguroso incluso la muerte.
Relaciones sexuales entre sacerdotes y sacerdotisas.	La muerte con garrote (secretamente) incineración del cadáver, demolición de casa y confiscación de bienes
Encubrimiento del delito anterior.	Muerte.
Introducción subrepticia en los lugares donde se educan a las doncellas	Muerte.
Conversación clandestina entre una sacerdotisa, una mujer consagrada al templo u una joven educada, con alguna persona del sexo masculino.	Muerte.
Robo de cosas leves.	Satisfacción al agraviado: lapidación si la cosa hurtada ya no existe, o si el ladrón no tiene con que pagar su equivalente.
Hurto de oro y plata	Paseo denigratorio del ladrón por las

	calles de la ciudad, y posterior sacrificio del mismo en honra del dios de los plateros.
Hurto de cierto número de mazorcas de maíz de alguna sementera, o arrancadura de cierto número de plantas útiles.	Pérdida de la libertad en favor del dueño de la sementera (una excluyente por estado de necesidad: robar de la sementera o de los arboles frutales que hay sobre el camino, cuando baste para remediar la necesidad presente).
Venta de algún niño perdido simulando que es esclavo.	Pérdida de la libertad y de los bienes, de cuyo producto se aplica la mitad al niño para sus alimentos y del resto se paga el precio al comprador para restituir al dicho niño su libertad.
Venta de tierras ajenas que se tienen en Administración.	Esclavitud y pérdida de los bienes.
Irresponsabilidad de los tutores al no dar buena cuenta de los bienes de sus pupilos.	Ahorcadura.
Disipación en vicios, de parte de los hijos que han heredado la hacienda de sus padres.	Ahorcadura.
Arrogancia frente a los padres, en los nobles o en los hijos de los príncipes	Destierro personal.
Despilfarro en los nobles, de patrimonio de los padres	Estrangulación.
Despilfarro, en los plebeyos del patrimonio de los padres.	Esclavitud.
Vicio y desobediencia en los hijos	Corte del cabello y pintura de las orejas,

jóvenes de ambos sexos.	brazos y muslos; aplicándoles esta pena por los padres.
Maldad en las hijas de los señores y en los miembros de la nobleza.	Muerte
Hacer algunos maleficios	Sacrificio en honra de los dioses.
Exceso de los funcionarios en el cobro de los tributos.	Trasquilamiento en público y destitución del empleo, en casos leves; en casos graves muerte.
Embraguez en los jóvenes.	Muerte a golpes en el hombre y lapidación en la mujer.
Embraguez en los hombres provecctos.	Si noble, Privación de nobleza y empleo, destierro o muerte; si plebeyo, trasquiladura y derribo de la casa (por no ser digno de vivir entre los hombres quien voluntariamente se priva de la razón) No prohibida la embriaguez en ocasiones de bodas o de otras fiestas semejantes, en que se les permita excederse dentro de sus casas, a los viejos septuagenarios, en atención a sus años, se les permite beber cuanto quieran.
Mentira grave y perjudicial.	Cortadura parcial de los labios, a veces de las orejas; o muerte por arrastramiento.
Calumnia pública grave.	Muerte.
Acusación calumniosa.	La misma pena que corresponde al hecho falso denunciado.
Falso testimonio	La misma pena que corresponde al hecho falso atestiguado.

Hechicería que atraiga sobre la ciudad, pueblo o imperio, calamidades públicas.	Muerte abriendo el pecho.
Riña	Cárcel. Si uno de los rijosos resulta herido, el heridor pagará gastos de curación y daños causados.
Lesiones a terceros fuera de riña.	Cárcel. se pagarán además los gastos de curación y los perjuicios causados a la victima. (5)

Por su parte Alicia Azzolini y Luis de la Barreda Solórzano, citan a Carlos de H. Alba quien: considera que los delitos podrían clasificarse de la siguiente manera:

- Delitos contra la seguridad del Imperio;
- Delitos contra la moral pública;
- Delitos contra el orden de las familias;
- Delitos cometidos por funcionarios públicos;
- Delitos cometidos en estado de guerra;
- Delitos contra la libertad y la seguridad de la personas,
- Delitos en usurpación de funciones y uso indebido de insignias;
- Delitos contra la vida y la integridad de las personas;
- Delitos Sexuales, y
- Delitos contra las personas en su patrimonio. (6)

### 1.1.2 MAYAS

La civilización maya se distingue de la azteca por ser un pueblo con mucho más sentido de sensibilidad. Su sociedad tenía una influencia religiosa y aristocrática,

(5) CARRANCA Y RIVAS, Derechos Penitenciario, Cárceles y Penas, pp.27-33

(6) ALICIA AZZOLINI, LUIS DE LA BARREDA SALORZANO; Op. cit., p., 19.

estos conciben la vida de una manera más profunda, por existir en su forma de vida la concepción de la metafísica.

Los mayas contaban con una justicia sumaria, que era impartida únicamente por el cacique, quien personalmente escuchaba todas las demandas y las respuestas, y resolvía al instante sin apelación, lo que creía justo; también realizaba la persecución de los delitos y ya investigados, sin demora imponía las penas y la hacía purgar por sus tupiles o alguaciles que asistían a la diligencia.

El código penal maya, contenía castigos muy severos, no había más que tres penas:

1. La muerte que se imponía al traidor a la patria, al homicida, al adúltero y al que corrompía a una virgen.
2. La esclavitud al ladrón, al deudor y al prisionero de guerra.
3. El resarcimiento del daño que se causaba, al ladrón que no podía pagar el valor del hurto y también probablemente al que mataba a esclavo, que se libraba de la pena del talión pagando el muerto o entregando otro siervo en su lugar.

En síntesis los mayas poseían una legislación consuetudinaria, o sea a base de una costumbre habitual, un derecho basado en tradición; que podía estar de acuerdo en muchos aspectos, aunque en otros casos no existía la decisión firme en esto.

El procedimiento era uniinstancial (no había apelación). El tribunal cuyo juez era el Batab, imponía la sentencia, y los tupiles (policías-verdugos) ejecutaban.

### **1.1.2.1        PRINCIPALES DELITOS Y SUS PENAS**

A continuación enumeraré un listado de los principales delitos y sus penas correspondientes entre los Mayas, ejemplos citados por Carrancá y Rivas:

## DELITOS

Adulterio

Violación

Relaciones amorosas con un esclavo o esclava de otro dueño

Sodomía

Robo de cosa que no puede ser devuelta (no se admite el robo famélico o estado de necesidad).

Hurto a manos de un plebeyo. (aunque sea pequeño el hurto).

Traición a la patria

Traición a los súbditos de Ah Chac Cocom.

Homicidio (aún si se trataba de un acto casual).

## PENAS

Lapidación del adúltero varón si el ofendido no perdonaba (dejar caer una pesada piedra sobre la cabeza, desde lo alto). En cuanto a la mujer, nada más su vergüenza o infamia. O bien lapidación tanto al hombre como a la mujer.

O bien muerte por flechazos, en el hombre. O bien arrastramiento de la mujer por parte del esposo, y abandono en sitios lejanos para que la devoraran las fieras. O bien como remate de la venganza privada, matrimonio del marido engañado con la mujer del ofensor. O bien muerte a estacadas. O bien extracción de las entrañas por el ombligo a ambos adúlteros.

Lapidación con la participación del pueblo entero.

Esclavitud a favor del dueño ofendido.

Muerte en un horno ardiente.

Esclavitud.

Labrado en el rostro desde la barba hasta la frente, por los dos lados.

Muerte

En la gran cueva de la comadreja, destrucción de los ojos.

Muerte por insidias de los parientes, tal vez por estancamiento, pago del muerto, o esclavitud

con los parientes del muerto, o entrega del esclavo.

Homicidio no intencional.(mejor Indemnización de su importe con los bienes propios del ofensor o, en caso de no tenerlos, con la de su mujer o demás familiares. (7)

Pues bien las penas que se impusieron en esta época precortesiana no buscan readaptar al delincuente, ni imponer el castigo por castigar, o exclusivamente recompensar al agraviado, sí no estar al margen con la buenas relaciones mediante el restablecimiento de la armonía social quebrantada. En suma, era un sistema que imponía penas dependiente de la poderosa casta militar y sacerdotal.

## 1.2. EPOCA COLONIAL.

El desarrollo de la Inquisición surge en la Edad Media, como una reacción en contra de las antiguas religiones que se opusieran a la cristiandad, la iglesia tuvo que enfrentarse y pelear en contra de doctrinas que negaban su autoridad. En el siglo XII se crea el Tribunal de La inquisición del Santo Oficio III, en el se produjeron transformaciones jurídicas importantes; el procedimiento inquisitorial desplazó al procedimiento acusatorio y los juristas llamaron a la confesión la reina de las pruebas.

En realidad, la historia de la tortura en el presente estudio resulta ser para los efectos que nos interesan, muy específica. En la época colonia es explicable que del encuentro de dos culturas, a fines del siglo XV y a principios del siglo XVI, se manifestara un impulso a la violencia. El hecho de querer conquistar a estos pueblos y sobre todo someterlos a su régimen legal utilizado, lleva consigo prácticas violentas.

(7) CARRANCA Y RIVAS, Op. cit., pp. 41-43.

A la llegada de los españoles se dio una transformación en la vida de los indígenas y todo en base a querer cambiar la ideología de un pueblo que practicaba una religión politeísta, y con la nueva creencia todo se da alrededor de una religión monoteísta.

Los Reyes Católicos sostuvieron la idea de que sólo una religión unitaria sería capaz de afianzar la unidad política de la península recién conquistada y de garantizar el control de la monarquía sobre la población. La religión fue el instrumento de gobierno.

La institución atravesó por tres etapas en territorio mexicano, la primera, que va desde la conquista hasta 1533, en que la función inquisitorial estuvo a cargo del clero regular-franciscanos y dominicanos; la segunda que va desde 1535 a 1571, cuando fueron los obispos quienes se hicieron cargo de la función; la tercera que se inicia con la instalación del Tribunal del Santo Oficio, en 1571, y se extiende hasta el fin de la colonia.

Felipe II, rey de España, atendiendo peticiones fundamentalmente del clero, en la real cédula del 25 de enero de 1569, crea el Tribunal del Santo Oficio, instalándose en 1571, el cual dependía directamente de España, ya que el Tribunal de la Fe no daba todas las garantías necesarias para conjurar el creciente peligro de influencias judaicas y protestantes, que significaban un creciente peligro para la fe cristiana.

Cabe destacar que toda la normatividad penal estaba imbuida de un alto contenido religioso confundiendo en ocasiones la noción del delito con el pecado. Esto hizo que ciertas conductas fueran objeto de persecución tanto de la justicia civil como de la religiosa, tal fue el caso de la bigamia. (8)

El objetivo de la inquisición era el combatir todas aquellas doctrinas falsas, que estuvieran en contra del Cristianismo; cambiar y desechar del todo, cualquier

(8) ALICIA AZZOLINI, LUIS DE LA BARREDA SALORZANO, Op. Cit., p. 24.

relación con los herejes, castigando y extirpando sus errores, evitando que la Santa Fe pasara por esta ofensa al igual que la religión católica; por tanto debía castigárseles con mucha dureza.

El Tribunal del Santo Oficio en México marca una etapa en nuestra historia de sangre, horror, crueldad, tortura y muerte oculta tras la máscara de la fe cristiana. En esta época subsistieron los delitos religiosos, penados muy cruelmente y la gran mayoría de los casos son prácticas torturadoras, sancionados por la realeza y perseguidos por la jurisdicción eclesiástica.

El procedimiento penal era inquisitorial, es decir, secreto, sin parcialidad alguna, y en todo él se encuentra latente el binomio delincuente-pecador y, por consiguiente, la necesidad de la verdad, misma que se conseguía por medio de torturas, con la declaración de culpabilidad del atormentado.

La inquisición no era aceptada, pero sí era impuesta y como característica de ella la tortura, que estaba perfectamente reglamentada y codificada. No así en los tribunales civiles que la emplearon, pero no la reglamentaron.

### **1.2.1 SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO INQUISITORIAL**

A continuación se procederá a elaborar, retomando al maestro Piña y Palacios, una somera-descripción de las fases del procedimiento inquisitorial en México a fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX.

El Procedimiento inquisitorial podía ser puesto en marcha por delación, por rumores públicos, por "diffamatio" de un grupo de vecinos, por encontrarse escritos de persona sospechosas. La evidencia se sometía a los calificadores, que instruían el sumario y daban opinión acerca de si la persecución estaba o no justificada. Cuando parecía que el caso ameritaba persecución, el fiscal solicitaba

formalmente, como medida de seguridad, el arresto del acusado. Detenido el acusado, se le conducía a la prisión secreta de la Inquisición. Al acusado nunca se le hacía saber el delito que se le imputaba ni los nombres de sus delatores. Se le recogían todos sus documentos. Si el delito imputado era grave, de inmediato se le intervenían sus bienes, ya que en caso de condena procedía que le fueran confiscados, dicha detención era efectuado por el alguacil, a quien lo acompañaba un escribano, para levantar acta de los bienes del detenido.

La prisión secreta era mucho más desagradable que la casa de penitencia, donde se recluía a los condenados al encarcelamiento, el lapso comprendido entre el ingreso del acusado a la cárcel secreta y la notificación del cargo en su contra, llegaba a ser muy largo; en cambio, poco después de su encierro al acusado se le conminaba a que hiciera confesión de todos sus pecados y a que rezara.

Tras los los interrogatorios que implicaba esa conminación, el fiscal presentaba las pruebas formalmente y solicitaba que, fueran ratificadas. Los testigos eran interrogados, entonces, por el mismo inquisidor o (más frecuentemente) por un escribano en ausencia del fiscal y ante dos frailes tenidos como personas honestas.

Al acusado se le permitía contar con defensor, pero resultaba sumamente difícil encontrarlo, pues se consideraba que los defensores de herejes podían ser perseguidos, a su vez, como protectores de la herejía.

Por otra parte, al acusado se le asignaba un consejero que él mismo podía elegir entre los dos o tres nombrados por el tribunal. La función principal del consejero era convencer al acusado de que se reconciliara con el tribunal haciendo plena confesión.

Como no conocía el delito que se le imputaba ni la identidad de los testigos de cargo, el acusado tenía que proceder, para defenderse, con base en conjeturas. Así, podía pedir que se citase a sus enemigos con la esperanza de que alguno de

ellos hubiera formulado imputaciones falsas contra él. Una vez que el acusado había contestado a los cargos, tenía lugar la consulta de fe entre el inquisidor, el obispo o su ordinario y, en ocasiones, uno o dos peritos en teología o derecho. En caso de desacuerdo, decidía el supremo.

La consulta de fe podía dar lugar a una decisión inmediata del caso; pero también era posible que, si las pruebas no eran satisfactorias o por cualquier otra razón existía duda, se recurriera a la tortura.

En todo caso, la tortura procedía únicamente tras haber tenido lugar la consulta de fe.

Había lugar a la tortura cuando: a) el acusado era incongruente en sus declaraciones y la incongruencia no se explicaba por estupidez o flaqueza de la memoria; b) el acusado hacía tan sólo una confesión parcial; c) el acusado reconocía su mala acción, pero negaba su intención herética; d) la evidencia con que se contaba era defectuosa.

El proceso finalizaba con el formal pronunciamiento de la sentencia, que tenía lugar en ceremonia privada llevada a cabo en el Palacio de la Inquisición si se trataba de falta leve, o en una gran ceremonia pública o auto de fe en caso de delito grave.

A los que tenían que comparecer en el auto de fe no solía informárseles del castigo que les sería impuesto antes de la mañana del día en que serían ejecutados. Entonces se les vestía con atuendos que hacían identificable, a los ojos de espectadores, la índole del delito.

Sin embargo, a los culpables de los delitos más graves, eran condenados a morir en el fuego, se les anuncia en la víspera que su destino era la hoguera, para que tuviere oportunidad de confesarse y, así, salvar su alma.

La tortura no se aplicaba en exclusiva a los acusados, podía usarse contra el testigo que respondía con evasiones o se retractaba, al acusado no sólo se le atormentaba para hacerlo confesar (si bien esa era la motivación principal del tormento); también podía ser torturado en calidad de testigo, es decir para obtener de él información relativa a sus cómplices, de hecho, ninguna confesión se consideraba completa si no contenía esa información.

Entre sus rasgos principales estaban el uso de la tortura, el secreto de las diligencias, desventajas para la defensa y el papel crucial que en todo el proceso jugaba el inquisidor que presidía.

En los códigos de la inquisición sólo aparecen tres tipos de tortura, que son la del potro, el agua y garrucha, las cuales estaban limitadas y tenían que hacerse en presencia de un médico, para impedir que se pusiera en peligro la vida del reo. La tortura era llevada a cabo por ejecutores públicos, que utilizaban los casi siempre los métodos más comunes la *garrucha* y *el agua*.

El primero consistía en lo siguiente: el reo era puesto en una tabla que tenía un travesaño que levantaba el pecho, pero que dejaba colgando la cabeza y los pies, también había pequeños palos y un cordel que daba vueltas en los tobillos y en las manos e iba apretándose. El médico tenía que vigilar que el reo no sangrara, ni se pusiera en peligro el uso de sus miembros.

Después seguía el tormento del agua, por si el reo resistía el potro: Consistía en ponerle un velo sobre el rostro y echar sobre él, jarras de agua, para que se obstruyera el paso del aire por la nariz y sintiera asfixia.

El tercer tormento reglamentado dentro de los códigos de la inquisición era el de garrucha: Consistía en levantar al reo atado de la muñecas con una polea y dejarlo caer severamente para que sintiera que se descoyuntaba, porque sus pies no llegaban a tocar el suelo.

Las penas variaban en función de la acusación-la blasfemia era menos grave que la herejía- y de la actitud del acusado. Si confesaba su "delito" y se arrepentía oportunamente, iba desde la multa, la penitencia pública, usando el San Benito, por un tiempo determinado (especie de hábito penitencial que llevaba el delincuente para que fuese rechazado por todos, ya que era señal de su delito); cárcel perpetua, galeras, destierro y muerte a través de la horca o la hoguera.

Formalmente, la Inquisición jamás condenaba a muerte: lo que hacía era entregar al acusado al *brazo secular*: Así, el mismo era ejecutado por la autoridad, y conforme a las leyes del Estado.

Explica Hennigsen: El Santo Oficio no tenía poderes para ejecutar la quema de herejes; sólo podía entregar a los delincuentes al brazo secular para que éste ejecutase la justicia. Lo mismo ocurría en el caso de personas condenadas a azotes, que también eran enviadas a las autoridades seculares para que consumasen la pena. La inquisición no castigaba; no hacía sino imponer el castigo". (9)

Estaban autorizadas todas las penas: infamia, azotes, tormento, confiscación, destierro y otras de carácter trascendental. Era un tribunal de conciencia que no se sujetaba a la aplicación exacta de las leyes.

En éste periodo se estima que aquel que delinquía estaba ofendiendo a Dios, es por ello que el castigo se da por medio de procedimientos de tortura, por considerar una forma de expiación y penitencia, dándole a esto un significado o interpretación de la voluntad de Dios.

(9) BARREDA SALORZANO LUIS DE LA, Op cit, p. 61.

### **1.2.2 SINOPSIS**

Como hemos podido observar el procedimiento: no era público; se iniciaba con una denuncia sin conocer quién la realizaba, el inculpado no sabía el nombre de su acusador, ni el delito que se le imputaba, no sabía el nombre del testigo y, se hacía todo lo posible para que no pudiera investigar quién lo acusaba, además se le ponían todo los obstáculos posibles para que nunca llegara a informarse de esto, el defensor era integrante del mismo organismo, la prisión preventiva no tenía límite de tiempo; se conocían en este tribunal toda clase de delitos y se torturaba cruelmente a los acusados para que confesaran; la evidencia no se daba a conocer y no se daba elemento alguno de defensa; existía la incomunicación, incluso con otros presos. No podemos dejar de mencionar que el Tribunal de la inquisición funcionó hasta 1813, fecha en que fue eliminado por las Cortes de Cádiz, y aunque volvió a restablecerse, se suprimió definitivamente en 1820.

### **1.3 DE LA ÉPOCA INDEPENDIENTE A LA ACTUAL.**

La independencia de las colonias en la primera mitad del siglo XIX fue resultado de la suma de factores estructurales y coyunturales que hicieron posible el despertar de los pueblos americanos. El centralismo de la Corona española en el ejercicio del poder, el relegamiento de los criollos para los cargos más importantes, la existencia de un clero medio y bajo, muy alejado de los privilegios de la aristocracia eclesiástica. En la Nueva España, el movimiento se caracterizó por la participación popular. Los indígenas y campesinos siguieron al cura Hidalgo y Allende en el levantamiento de 1810-1811.

En esta época el maltrato que se le daba a los indígenas llegó hasta al límite para poder establecer una serie de derechos de los cuales se veían necesitados, ya que la explotación hizo obtener un gran descenso de la población indígena debido a las enfermedades y malos tratos que recibían, lo cual significó que esto fuera una de las

causas más importantes para continuar la lucha por la liberación de nuestro país.

Los españoles ocupaban los cargos mas importantes en lo político, militar y eclesiástico; se fue formando un creciente antagonismo entre ellos y los criollos, ya que estos últimos estaban privados de ejercer cualquier cargo por el simple hecho de nacer en la Nueva España, aún siendo hijos de españoles.

El monopolio español era todos niveles, implicaba que ellos dominaban prácticamente todos los aspectos sociales; eran los más ricos, acaparaban los puestos, controlaban ideológica, clerical y racialmente.

El latifundo se encontraba en manos de la Iglesia, de criollos y españoles y la constante lucha no cesaba para despojar a los indios de la tierra, haciendo que el estallido de la guerra de independencia tuviera muchas implicaciones agrarias.

Miguel Hidalgo era un cura conocido, un hombre culto y líder natural, el cual al darse cuenta de las situaciones por las que atravesaba México, decide establecer un primer esbozo de gobierno y dicta varios decretos como:

- Abolición a la esclavitud.
- Restitución de tierras a las comunidades.
- Abolición de algunos estancos.

Hidalgo y Allende fueron vencidos y ejecutados, pero la lucha siguió bajo la dirección de Morelos y a su muerte por Guerrero.

José María Morelos le dió un planteamiento diferente a la guerra de Independencia, ordenando que esta batalla no se realizara sin orden, ni disciplina alguna. Ahora se trataba de pocas personas, pero todas ellas bien organizadas, armadas y disciplinadas. Morelos realiza una obra política para asentar las bases de un nuevo país, entre los cuales encontramos:

-Crear un núcleo dirigente político y militar apto para la guerra.

-Suprimir de las banderas insurgentes el nombre de Fernando VII.

-La convocatoria al Congreso, a fin de que elaborara una Constitución y en la apertura del Congreso dar a conocer, su gran documento político llamado: "Sentimientos a la Nación", que contempla entre los expuesto lo siguiente:

- La América es libre e independiente de España y de toda otra Nación.
- Que todos sus ministros se sustenten de los demás con los diezmos y primicias, y que el pueblo no tenga que pagar más obvenciones que las de su devoción y ofrenda.
- Que como la buena Ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a la constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto.
- La Soberanía dimana inmediatamente del Pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los Poderes en legislativo, ejecutivo y judicial.
- Que los empleos los obtengan sólo los americanos.
- Que no se admitan extranjeros, sino son artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha.
- Que la esclavitud se proscriba para siempre y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro el vicio y la virtud.
- Que en la nueva legislación no se admita la **tortura**.

El surgimiento de México como país independiente está acompañado de décadas de inestabilidad política y económica como consecuencia de luchas entre sectores conservadores y liberales.

La independencia política de España, no implicó correlatividad independencia de la legislación española. Las leyes de los primeros años independientes se caracterizaron por su provisionalidad.

Paradójicamente, la independencia se declaró en 1821, ya vencidos los insurgentes, por impulso de la aristocracia novohispana y del alto clero, quienes reaccionaron atemorizados por la reimplantación en España, en 1820, de la Constitución liberal de 1812. El ordenamiento jurídico del México independiente sigue los avances de la política, elaborándose distintos cuerpos constitucionales que receptan, las garantías individuales propias de la ilustración ya consagradas, muchas ellas en la Constitución de Cádiz de 1812. Es así que se establece la abolición de la tortura, la prohibición de la confiscación de bienes, el principio de legalidad en materia penal etcétera. (10)

El tribunal de la inquisición funcionó hasta 1813, fecha que fue eliminando por las Cortes de Cádiz, y aunque volvió a restablecerse, se suprimó definitivamente en 1820. (11)

Por ello no podemos dejar de mencionar los Textos constitucionales de la primera mitad del siglo XIX que prohibieron el tormento.

"jamás podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún género de delito", proclamó, en su artículo 49, la Quinta de las leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836.

El artículo 9 del Proyecto de Reforma las leyes Constitucionales de 1836 del 30 de junio de 1840, establece, entre los derechos del mexicano: "VI. Que no se puede

(10) ALICIA AZZOLINI, LUIS DE LA BARREDA SALORZANO, Op. cit., p., 30.

(11) SILVA SILVA JORGE ALBERTO, Derecho Procesal Penal, p. 61.

usar del tormento para la averiguación de los delitos, ni de apremio contra la persona del reo, ni exigir a éste juramento sobre hechos propios en causa criminal."

La Comisión Constituyente en el primer y segundo proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, de fechas 25 de agosto y 2 de noviembre de 1842, reconoció a todos los hombres los derechos naturales de libertad, igual, seguridad y propiedad, asimismo señalaron que no se podrá usar del tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente, en la forma legal

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana publicadas en el Diario Oficial el 14 de junio de 1843, omiten por primera vez la referencia específica al tormento y, en su lugar se acogen los vocablos de apremio y coacción; El artículo 9 enumera los derechos de los habitantes de la República, entre los que se encuentra: "X. Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio o coacción a la confesión del hecho por que se le juzga."

El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856, dispuso en su artículo 54: "A nadie se tomará juramento sobre hecho propio en materia criminal, ni podrá emplearse género alguno de apremio para que el reo se confiese delincuente, quedando en todo caso prohibido el tormento."

La Constitución de 1857, recogió los derechos humanos, especialmente los del enjuiciamiento penal, y los plasmó como derechos garantizados. Este texto: prohibió toda clase de tormentos al declarar enfáticamente: "Quedan para siempre prohibidas la penas de mutilación e infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y

cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales"..

En este texto, ciertamente, se prohíbe toda clase de tormento, pero parece entendido como pena. No hay línea alguna en que, en forma expresa, se prohíba el tormento como medio de lograr la confesión del acusado.

La época que va desde 1867 a 1909 se caracterizó por ser pacífica, autoritaria y centralista; en ella se generaron las causas que darían lugar a la revolución Mexicana. La pobreza extrema en que estaba sumida la mayoría de la población, la concentración de la tierra en el campo, con el consecuente régimen feudal aunado al ejercicio centralista y prolongado del poder por parte del régimen Porfirista, provocaron su destitución mediante la Revolución Mexicana.

La constitución de 1917 consagra, íntegramente un sistema de justicia penal. Como derechos del acusado, la Constitución establece: ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, pues los tribunales estarán expeditos para administrar justicia gratuita, en los plazos que fije la ley; que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones y toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos, que deben ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; que prohíben las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie y cualesquiera otras penas inusitadas y tracedentales; que al acusado, en que caso de no tener quien lo defiende, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que le convenga, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria el juez le nombrará uno de oficio..... etcétera.

Actualmente la tortura se encuentra sin legitimación alguna, está fuera de tiempo universalmente en el sistema normativo, marcada por un proceso histórico que se dio a inicios de este siglo. Sin embargo, a la fecha existen testimonios y pruebas suficientes de que la tortura continúa aplicándose como un sistema a lo largo del

mundo, aunque prohibida. Se trata de uno de los fenómenos más inquietantes y persistentes de la historia de la humanidad.

La tortura se práctica en un sin número de países, según el informe que rindió Amnistía Internacional. México, por desgracia, no está fuera de la lista, a pesar de que existe en nuestra legislación la penalización y la prohibición de ésta, y que, además de su proscripción absoluta, contenida en la Constitución Mexicana, se cuenta con una ley cuyo objetivo específico es prevenir y sancionar ese delito.

La tortura es un problema complejo y multifacético que existe en nuestro sistema de impartición de justicia y que debido a la corrupción persistente en nuestro medio jurisdiccional, no se puede luchar en contra de ella exitosamente. Interviene en su permanencia factores jurídicos, estructurales, como la corrupción, falta de preparación, económicos, psicológicos y morales. Afrontar con gran seriedad este problema implica extinguir todos, absolutamente todos, los factores que permiten su existencia.

En los últimos tiempos, la práctica de la tortura en México, prohibida formalmente, sigue siendo persistente, constante y sórdida, cuya práctica evolutiva ha llegado a grandes extremos.

Son dos vertientes las más dramáticas de estas prácticas: la tortura como recurso y método en las investigaciones de la policía y la tortura como método para adquirir dinero en las cárceles, penitenciarias, reclusorios, etc.

La práctica de la tortura es común para todos; es grave que a ningún juzgador le sorprende que los consignados hayan sido sometidos a malos tratos, vejaciones, golpes o torturas. Esto constituye una diaria violación a los Derechos Humanos y a las Garantías Constitucionales.

En la actualidad, la práctica de la tortura en México es muy grave y no reconoce límite alguno en comparación con épocas anteriores.

Como prueba de ello en 1985 Amnistía Internacional, recibió denuncias de tortura las más graves y frecuentes fueron las dirigidas contra la Policía Judicial del Distrito Federal; en septiembre de ese mismo año fueron descubiertos varios cadáveres, que tenían señales de tortura, entre las ruinas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, después del terremoto del 19 de septiembre de 1985.

El descubrimiento causó sensación pública y suscitó en los medios de comunicación un renovado interés por la cuestión de tortura. "Una de las supuestas víctimas de las torturas era Johnny Hernández Valencia, de 19 años, quien formaba parte de un grupo de colombianos detenidos bajo la sospecha de que pertenecían a una banda criminal dedicada al robo de bancos y otros delitos. Su madre, Miriam Giraldo Valencia, quien también fuera detenida, denunció ante el Juez, durante su primera comparecencia en la corte, que ambos habían sido torturados por la Policía Judicial del Distrito federal. Alegó que la tortura había consistido en la aplicación de corriente eléctrica y palizas, y que durante cinco días no se les dio nada de comer..."

Se ha podido demostrar que la tortura es una práctica sistemática y selectiva en la investigación de los delitos. La sociedad mexicana no puede aceptar que se trata de prácticas generalmente aisladas, o de malos elementos que serán severamente reprimidos.

Por regla general se dan razones sin elemento válido alguno, para justificar la tortura en nuestro medio. Se invocan motivos dirigidos a velar por la seguridad pública y así tolerar tan degradante práctica.

Quizás sea éste el pilar más fuerte de la tortura en México, ya que encuentra ondas raíces en amplios sectores de la población, quienes si bien critican con toda razón y

cada vez con más frecuencia el desbordamiento de la actividad policial, exigen también que las investigaciones de la policía terminen forzosamente con un resultado positivo, orillando de esta manera a la autoridad a violar los derechos humanos para justificar su actuación.

En este punto existen varias verdades aparentes que es preciso extinguir. Un primer sofisma dice que "no puede haber seguridad pública con respeto a los derechos humanos". Se afirma por ejemplo, que si sólo se aprehendiera a las personas respecto de las cuales hubiese orden judicial, una gran cantidad de delinquentes quedarían impunes. Igualmente se dice: Estamos seguros de que si los cuerpos policíacos decidieran ajustarse cabalmente a la Constitución, la impunidad, ya de suyo tan extendida, aumentaría considerablemente y sobrevendría una reacción social enérgica de reclamo. Si hay algo que en este momento preocupa y angustia a la sociedad, sobre todo en los grandes centros urbanos, es la inseguridad en que se vive, y que ha sido objeto de planteamientos enérgicos ante las autoridades del más alto rango, demandando protección.

Otra verdad aparente o deformación jurídica a la que nos hemos enfrentado, y que contribuye a la tortura, sostiene que las Garantías Individuales consagradas en nuestra Constitución son un ideal al que aspiró el Constituyente, y que no consagran verdaderas normas positivas, por tanto, los derechos tales como el no ser arbitrariamente privado de la libertad, o no ser incomunicado, constituyen un objetivo todavía inalcanzable, de la misma manera que el estado es hoy incapaz de satisfacer plenamente el derecho a la salud o a la vivienda.

Pero desde el análisis de esta situación, válidamente podemos aseverar que en México se está aplicando la doctrina de la seguridad nacional, y que la lucha contra la tortura y contra la impunidad de quienes la ejercen es también la lucha contra la doctrina de seguridad nacional. Prueba de ello es el informe anual de actividades de enero-diciembre de 1998, mediante el cual la doctora Mireille Roccatti V., Presidenta

de la Comisión Nacional de Derechos Humanos reveló que en relación a las Quejas por motivo de tortura: "...la Comisión Nacional de Derechos Humanos sigue recibiendo quejas por tortura; conducta típica que ofende gravemente a la sociedad, se opone al estado de derecho y denigra profundamente la dignidad de quien la padece. El combate a la tortura ha sido frontral, sin embargo es necesario coordinar acciones entre la sociedad y las instituciones públicas y privadas para denunciar y llevar con estricto rigor legal a los responsables hasta la sentencia que se les imponga, a fin de suprimir esta nefasta y ominosa práctica de barbarie.

En 1998 se recibieron 21 quejas por tortura, ubicándose en el lugar número 32 en la frecuencia de quejas recibidas en esta Comisión Nacional y se emitieron seis recomendaciones en contra de los servidores públicos que resultaron responsable. En respuesta a lo anterior el Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, manifestó que "...Uno de estos avances al que nos hemos referido en otras ocasiones y en el que seguiremos insistiendo es el relativo a la tortura. La erradicación de esta práctica abominable y degradante es una meta que el gobierno de la República comparte de manera incondicional con toda la sociedad mexicana. Reitero la indeclinable voluntad del Gobierno Federal de seguir combatiendo, sin tregua y con todos los medios pertinentes de la ley, cualquier forma de tortura..." (12)

Rescatar el Estado de Derecho plantea una reforma de fondo al Poder Judicial, la prevalencia del sistema acusatorio establecido en la Constitución, y la remoción inmediata de los jefes policiacos.

Sabíamos que la tortura era el método de investigación más utilizado por la policía mexicana y por otras muchas policías. Lo sabemos, lo aceptamos, la asumimos, la enfrentamos, nos tomamos un tiempo para la seguridad y luego soltamos todo. A lo largo y a lo ancho de nuestro país muchas personas fueron y son torturadas impunemente.

(12) GACETA N° 107; Diálogo Internacional de Apoyo a las Víctimas de la Tortura, CNDH., pp. 7-19.

## CAPITULO II

### MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL.

#### **2.1 INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE HA SUSCRITO MÉXICO PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.**

"...En la actualidad, la tortura es un execrable y repugnante recurso, en el que se utiliza la coacción física o moral con el fin de obligar a una persona a confesar su participación en la comisión del delito.

Se inflige en forma sistemática en muchas partes del mundo, a pesar de los convenios internacionales que la prohíbe y a pesar de que los gobiernos niegan reiteradamente su existencia. La tortura se utiliza a menudo para obtener información, para extraer confesiones, para intimidar o aterrorizar a otros y castigar principalmente al inculgado..." (1)

De ahí que la lucha contra dicha práctica, desgraciadamente muy generalizada y persistente, haya sido uno de los primeros y más serios problemas al que la Organización de la Naciones Unidas debió enfrentarse desde los primeros años de su creación. Para ello la ONU de conformidad con el artículo 55 de su Carta, los Estados tienen la obligación de promover el respeto universal de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, así mismo se ha empeñado durante mucho tiempo en elaborar reglas universales de protección aplicables a todo individuo, las cuales paulatinamente se han ido incorporando a diversas declaraciones y tratados internacionales sobre la materia, a través de los cuales los Estados miembros asumieron el compromiso de adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales o de cualquier otra índole para impedir en sus respectivos países actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

(1) GACETA N° 107; Día Internacional de Apoyo a las Víctimas de la Tortura, CNDH, p. 24.

La norma que prohíbe la tortura y otros tratos o penas crueles o degradantes es de Derecho Internacional General, reconocida por la comunidad Internacional en su conjunto, (expresando en sus ordenamientos internos).

La obligación en cuestión deriva de una norma imperativa del Derecho Internacional General, esto significa que es reconocida y aceptada como tal, por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, en los términos de las convenciones de Viena de 1969 y 1986, sobre el Derecho de los Tratados.

Ello es así por que la norma en cuestión protege un derecho humano fundamental, los convenios sobre derechos humanos presentan una especial naturaleza derivada del tipo de obligaciones plasmadas en ellos.

Los Estados poseen una obligación general de protección y respeto de tales derechos ante la comunidad internacional en su conjunto.

Existen entre las partes un vínculo convencional distinto del que pudiera surgir de un tratado en el que la reciprocidad en el cumplimiento de los compromisos es el eje fundamental por el que guía la norma. (No podría surgir ninguna duda respecto de la absoluta inadmisibilidad de reservas a disposiciones de la tortura).

De acuerdo a la opinión de G. TEBOUIC "... en el caso de que una reserva fuese formulada respecto de una disposición lícita, incluso en el supuesto de aceptación, la reserva no podría ser admitida; en efecto, la relación bilateral que pudiera establecerse caería bajo el ámbito de aplicación de la regla que declara la nulidad de los acuerdos particulares contrarios al derecho imperativo". (2)

(2) LOPÉZ QUEL JAVIER; DE CASADEVANTE FERNANDEZ CARLOS; La Lucha Contra La Tortura (Aspectos De Derecho Internacional y Derecho Interno Español), p., 172.

Por lo que respecta, en concreto, a nuestro objeto de estudio, cabe señalar que existen en los tratados ciertos derechos fundamentales e inderogables, los cuales constituyen principios reconocidos por los Estados civilizados en su cuyo caso, cualquier posible derogación o restricción que se pretendiera sería incompatible con el objeto y fin del tratado y por lo tanto no permitida.

En relación a lo que hemos venido estudiando es pertinente señalar que por primera vez la comunidad internacional celebró, el 26 de junio de 1998, el Día Internacional de Apoyo a las Víctimas de la Tortura. El día fue proclamado en diciembre de 1997 por la Asamblea General de las Naciones Unidas con el objetivo de erradicar la tortura y asegurar la aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Castigos Crueles Inhumanos o Degradantes.

Hasta junio de 1998, la Convención habría sido ratificada por 105 Estados, los cuales están obligados a presentar informes periódicos frente al Comité contra la Tortura, establecido en 1987 para supervisar el cumplimiento de la Convención y asistir a los Estados a la implantación de su contenido.

A continuación se presenta una traducción no oficial del mensaje del Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan, con motivo del Día Internacional de Apoyo a las Víctimas de la Tortura:

"...El Día Internacional de Apoyo a las Víctimas de la Tortura lo dedicamos a la memoria de aquellos que han resistido lo inimaginable. Es ésta una ocasión especial en la que el mundo tiene que levantar la voz contra lo inaceptable. Tener un día dedicado a recordar y apoyar al gran número de víctimas y supervivientes de actos de tortura era algo que había sido largamente pospuesto..."

El 26 de junio no es una fecha elegida al azar, pues fue el día, hace 16 años, en que la Convención contra la Tortura entró en vigor. También fue el día, hace 54

años en que se firmó la Carta de las Naciones Unidas: el primer instrumento internacional que incorpora las obligaciones de los Estados miembros para promover y alentar el respeto a los derechos humanos.

La prohibición de la tortura forma parte del cuerpo de normas que configuran un núcleo de intereses que representan valores comúnmente compartidos por la sociedad mundial. Para la defensa y sanción de las conductas atentatorias de tales intereses, las normas internas establecen mecanismos de distinta naturaleza, encaminados a alcanzar cooperaciones interestatales como la adopción de medidas uniformes de lucha contra la tortura o prácticas análogas que constituyen un factor determinante en la defensa del derecho esencial a la integridad física de los individuos para asegurar la incriminación de la tortura en sus legislaciones penales.

En este sentido, México ha adoptado y adaptado, a su sistema jurídico los instrumentos internacionales que se mencionarán en el presente estudio.

### **2.1.1 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

El 26 de agosto de 1948, fue emitida por la Asamblea General de las Naciones Unidas "La Declaración Universal de los Derechos Humanos"; éste es el primer instrumento de Derecho Internacional para tiempos de paz, suscrito por México el 10 de diciembre de 1948, en la que se condenan expresamente los malos tratos y la tortura, al establecer el derecho a la integridad física de las personas.

Artículo 5º : "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

La norma contenida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, no solo tiene fuerza moral y política, sino también jurídica. En cuanto a los medios de control y garantía, dada la naturaleza de la Declaración, no aparecen

específicamente previstos en la misma y su aplicación, aparte de la que espontáneamente lleven a cabo los Estados, queda a las normas y mecanismos de Derecho Internacional general. (3)

## 2.1.2 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.

La Comisión de Derechos Humanos continuó su labor preparando un tratado internacional, en el que no sólo se contuviera un catalogo de derechos, sino que también recogiera algunas obligaciones formalmente vinculativas para los estados parte y ciertos mecanismos de control y garantía.

Como resultado de lo anterior, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 16 de diciembre de 1966. "El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", en materia de prohibición de tortura y de los malos tratos, suscrito por México en 1981, el cual en su Artículo 7° establece "Nadie será sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

La prohibición inicial del artículo coincide en su literalidad con la contenida en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. A las tres categorías de conductas poscristas en común por ambos textos, esto es: la tortura, las penas crueles inhumanas o degradantes y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, el pacto añade expresamente la interdicción de la experimentación médica o científica sin el consentimiento libre del sujeto pasivo. (4)

La proscripción de la tortura y de los malos tratos o penas es un elemento común a una variedad de textos internacionales, en cambio, el pacto es el único de ellos que menciona los experimentos con seres humanos.

(3) Revista Mexicana de Justicia, Volumen Uno; p. 23.

(4) Op. cit; p 25

El Artículo 28 crea el Comité de Derechos Humanos, facultándolo en términos de los artículos 7º y 41, para recibir y examinar comunicaciones en materia de tortura. (5)

### **2.1 3 DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES O INHUMANOS O DEGRADANTES.**

La Asamblea General de las Naciones Unidas, considerando, los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, en particular el artículo 55, que promueve el respeto universal y la observancia de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales; el artículo 5º de la Declaración de Universal de los Derechos Humanos y el artículo 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprueba el 9 de diciembre de 1975, mediante resolución 3452, la Declaración sobre la Protección de todas la Personas Contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, la cual no establece un mecanismo legal que obligue a los Estados a formar parte de la misma, por lo que para llenar dicho vacío el 10 de diciembre de 1984, la Asamblea General de Unidas aprobó en su resolución 39/46, el texto definitivo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Aprobada por la Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 1985, ratificada por México el 23 de enero de 1986, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 marzo de ese mismo año. La cual establece en su artículo 1.1 una definición general de la tortura: "A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha

(5) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, D.O. 20 de mayo 1981.

cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia" y establece en su artículo 17, la constitución de un comité contra la Tortura, facultado para recibir y examinar comunicaciones.

A escala Universal, la Convención de Naciones Unidas contra la tortura, incluyó diversos mecanismos posibles de prevención. Basta con contemplar su artículo 2.1, para apreciar el propósito de prevención más que de represión, presente en el tratado.

Artículo 2.1 "Todo Estado parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole, eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo sus jurisdicciones."

En este sentido, las disposiciones del tratado aluden a una tímida prevención articulada en torno a la educación e información, la vigilancia del Estado sobre los métodos de interrogatorio y sobre la posibilidad de realizar visitas a los centros en los que se encuentren privadas de libertad. (6)

Indudablemente las medidas que señala la Convención, gozarán de una eficacia mínima, en los Estados salvo que exista una firme voluntad de erradicar tales prácticas y que las normas íntimas de represión sean especialmente duras con los culpables.

(6) LÓPEZ QUEL JAVIER; DE CASADEVANTE FERNANDEZ CARLOS; Op cit., p., 54.

## **2.2 DOCUMENTOS RECONOCIDOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO**

Los Sistemas Jurídicos Regionales de protección a los Derechos Humanos incluyen así mismo prohibiciones expresas de las prácticas de tortura, sometiendo el control de su cumplimiento a órganos y procedimientos propios.

### **2.2.1 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, se adoptó en San José Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. El decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial del 7 de mayo de 1981.

El artículo 5 de la Convención consagra el derecho a la integridad personal, al señalar que:

- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y en su artículo 3° establece los dos órganos competentes para conocer las cuestiones relativas al cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados Parte en el mismo, que son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (7)

(7) Convención Americana Sobre Derechos Humanos, D.O. 7 de mayo de 1981.

## **2.2.2 CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.**

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, fue suscrita por la Asamblea General de la OEA el 9 de diciembre de 1985, por México el 10 febrero de 1986, y ratificada por México el 22 de junio de 1987. En términos generales este documento se limita a tipificar el delito de tortura, señalar a quiénes se deben considerar responsables del mismo, establecer como inadmisibles cualquier circunstancia justificante de tal acto, todo ello, sin crear un mecanismo propio para recibir y examinar comunicaciones relativas a casos de tortura cuando el responsable pertenezca a un Estado Parte en la Convención.

Al no establecer organismos y procedimientos específicos de control, garantiza una mínima eficacia para proteger el derecho a la integridad física; la prevención y represión de la tortura deberá venir de los mecanismos e Instituciones previstos por los Estados Parte.

En este sentido se observa que en los artículos 1, 6 y 7 del Convenio se deja la responsabilidad a los Estados la adopción de medidas internas encaminadas a prevenir conductas de tortura o de tratados crueles, inhumanos o degradantes.

Los estados partes asegurarán que todo acto de tortura y tentativa de cometer tortura, serán considerados delitos en el ámbito de su derecho penal y serán sancionados mediante penas severas, por otra parte, impone a los Estados la adopción de medidas orientadas a la formación y educación de oficiales de policía responsables en general de la custodia de personas temporal o definitivamente privadas de la libertad.

Obviamente, estas medidas carecen de un alcance real e inmediato. El instrumento convencional únicamente delega a las partes la adopción de medidas internas de prevención y represión que difícilmente serán disuasorias

sin control de su cumplimiento.

### **2.3 REGLAMENTOS ESPECIALES Y CÓDIGOS DE CONDUCTA**

En este orden de ideas cabe mencionar al margen de las disposiciones de los propios tratados, la labor de Naciones Unidas, al crear un conjunto de reglamentos especiales y códigos de conducta cuyos destinatarios últimos serán las personas susceptibles, por su propio ámbito de actuación profesional, de conocer situaciones atentatorias a la regla de prohibición absoluta de tortura o prácticas análogas.

Las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de 1957, prohíbe completamente la adopción como medidas disciplinarias de penas corporales, encierro en celdas oscuras, así como toda acción cruel, inhumana o degradante.

En 1979 se elaboró el Código de Conducta, para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual va especialmente dirigido, a los agentes públicos con funciones policíacas, el artículo 5 señala: "Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la Ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales como justificación" de este tipo de delitos.

En 1982, se elaboraron "Los Principios de Ética Moral" donde se establece que representa una "violación patente de ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que

constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ellos o intento de cometerlos.” (8)

## **2.4 CONCEPTOS DE TORTURA**

### **2.4.1 CONCEPTO DOCTRINAL**

El Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas contempla la **tortura** como sinónimo de agresión a la integridad personal, que es el derecho de toda persona protegido en sus tres esferas: física, psíquica y moral.

Entre tales derechos se contemplan: el derecho a la vida; el derecho a no ser sometido a torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni a experimentos médicos o científicos sin el libre y pleno consentimiento del interesado; el derecho a no ser sometido a la esclavitud, servidumbre o trabajos forzosos y obligatorios.

1.- El hablar de la integridad personal conlleva al estudio, de su significado:

**INTEGRIDAD:** que debe considerarse como aquello a lo que no le falta ninguna de sus partes, aquello que se encuentra completo.

**PERSONAL:** que es propio de un sujeto, tal como es considerado por la Sociología, es decir, la unidad biopsíquicosocial de un individuo. Vocablo que deriva de los términos latinos BIOS-vida, PSIQUE-alma, inteligencia.

**SOCIAL:** relativo a la sociedad, a la reunión de hombres que conviven y se relacionan siguiendo unas leyes en común.

En este sentido, el Diccionario de Investigaciones Jurídicas, al considerar como sinónimo de tortura el atentar contra la integridad personal, se debe entender a

(8) **Publicación, Amnistía Internacional, Informe de Amnistía Internacional; p.11.**

esta última como el derecho que toda persona tiene a ser protegida en su integridad física, psíquica y moral.

2. Por integridad psíquica se debe considerar la vida del ser humano sin trastorno de la mente. Al ser sometido a la tortura, es evidente que se está afectando la propiedad fundamental de la psique, que constituye su inteligencia.

3. Integridad moral. En este punto consideramos que se está atentando contra los principios o las buenas costumbres que un individuo lleva a cabo en su forma de vida, es por ello que al obligarlo a que realice una conducta delictiva ya sea de acción o de omisión, que vaya en contra de su voluntad, nos encontramos con que, al modificar su manera de actuar se estará afectando su capacidad de decisión, manipulándose así lo que él había determinado libremente como bueno o malo durante su convivencia social.

Es así como el delito de tortura incide en estos tres diferentes aspectos de la integridad.

El Diccionario de la Real Academia Española considera a la tortura como la acción de atormentar, cuestión de tormento, dolor, angustia, congoja, aflicción del ánimo para obligarle a confesar o declarar algo a alguien.

**ANGUSTIA:** Congoja, aflicción, dificultad.

**CONGOJA:** Ansia, anhelo, aflicción, desmayo, fatiga, angustia y aflicción del ánimo.

**AFLICCIÓN:** Causar molestia o sufrimiento físico, causar angustia o tristeza

**DOLOR:** Sensación molesta y aflictiva de una parte del cuerpo por causa interior o exterior.

La acción es el indicador de cómo se procede a efectuar los malos tratos citados con anterioridad. El efecto es la consecuencia de esa acción, la modificación de la realidad.

Al analizar estos dos puntos, consideramos que tortura es la forma que se van a recibir los dolores corporales, la angustia, la congoja, la aflicción del ánimo, llevando consigo la consecuencia de que se va a producir un daño, ya sea física, psicológica o moralmente, que no va de acuerdo a lo establecido por las leyes.

La Enciclopedia Jurídica Omeba considera a la tortura como: un delito vergonzoso del Estado Perpetrado por medio de policías criminales que tratan de no dejar rastros en el cuerpo de sus víctimas.

El Estado se compone de tres diferentes aspectos los cuales son: Pueblo, Territorio y Gobierno. Es de nuestro interés estudiar el aspecto Gobierno, ya que en él encontramos a los representantes del mismo.

**ESTADO = PUEBLO, TERRITORIO Y GOBIERNO**

**GOBIERNO = Representantes = Servidores  
del gobierno Públicos**

Los servidores públicos son los únicos sujetos activos del delito de tortura, ya que requieren la calidad específica de representantes del gobierno para cometer ese delito. No es exclusivo, aunque sí más común, que este delito sea cometido por miembros de corporaciones policíacas.

Entre particulares se cometerían los delitos de lesiones u homicidio.

**DELITO:** Es la acción u omisión voluntaria, castigada por la ley con pena grave.

**VERGONZOSO:** Turbación del ánimo ocasionado por alguna falta cometida o por alguna acción deshonrosa y humillante, propia o ajena, que en este caso realizan representantes del gobierno.

Al aceptar que la tortura es un delito vergonzoso cometido por representantes del gobierno, esto no ocurre por la simple razón de que los torturadores tengan el ánimo de realizar esta conducta, sino que es una parte del aparato utilizado para reprimir a los disidentes y forzar confesiones.

#### **2.4.2 CONCEPTO GENERAL.**

Un concepto general de tortura contempla los diferentes aspectos que con anterioridad se han venido observando.

La tortura es considerada como un método utilizado por los diferentes funcionarios a cargo de una investigación judicial. Es la más aberrante práctica para hacer confesar al detenido, sin que existan elementos ciertos para determinar que es el autor de un delito. Es la forma deliberada y sistemática que utiliza el gobierno tradicionalmente, por medio de los agentes judiciales, para poder integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad. En esta actividad no importa el sexo, la edad, la condición social que el sujeto pasivo tenga en esos momentos, lo único que les interesa a algunos "servidores públicos", es demostrar que son capaces de atrapar al delincuente, aunque sabemos que en la práctica ocurre todo lo contrario.

#### **2.5 METODOS DE TORTURA**

Los cuales en el presente estudio se explicaran con ejemplos prácticos.

##### **A. TOQUES ELECTRICOS MEDIANTE EL USO DE ELECTRODOS:**

El electrodo es una especie de barra o lámina que forma cada uno de los polos en un electrolito, y por extensión, el elemento terminal de un circuito de variada

forma frecuente cerrado en un tubo o ampolla de vidrio, purgadas de aire para aplicar cargas eléctricas.

Los toques o descargas eléctricas son aplicadas en diversas partes del cuerpo como: en la lengua, en los ojos, en los genitales, ect.

La aplicación de la electricidad como forma de tortura, frecuentemente se utiliza amarrando a los dedos de los pies, de las manos y/o genitales de la víctima, los dos alambres que serán conectados por intervalos a la corriente eléctrica.

En seguida citaré un caso concreto en donde ha sido sometido el sujeto a este tipo de trato.

Testimonio:

SUJETO A: "...Me dijeron que me quitara la ropa y me quedara en trusa y camiseta nomas, me acostaron en el suelo, me pusieron en una tabla, o sea que me estiraron las piernas en una tabla más o menos delgada, y me amarraron de un lado de la tabla con un cinto y de otro lado con otro cinto de los pies, y las manos por atrás amarradas con unos cintos que traían en unas tablas, y sacaron unos alambres y me dijeron que cuántos robos tenía... y conectaron esas cosas allí, el cable en un enchufe que estaba allí, y me amarraron los dedos de los pies con dos alambres, uno en cada pie, en los dedos gordos de los pies, sobaron dos alambres y cuando los unían yo sentía que me encogía de los toques y... pero antes de eso me pusieron un trapo y un judicial me estaba agarrando por atrás y me dijeron que no metiera la lengua porque me la iba a mochar la electricidad, me pusieron un trapo y me lo jalaban". (9)

## **B. LA BOTELLA DE AGUA GASEOSA**

A este tipo de tortura se le identifica en México como "el tehuacanazo". La práctica de esta forma de tortura se da con el contenido de agua, agua gaseosa o mineral conocida comúnmente como tehuacán.

(9) 2° Informe del Centro Binacional de Derechos Humanos; Caso No. 35.

La aplicación de está es la introducción del agua natural o agua mineral por las fosas nasales y en ocasiones con chile molido, o con chile y vinagre. De igual manera, el individuo es amarrado en una silla o mesa y es golpeado.

Testimonio:

SUJETO A: "Me pusieron la venda en la cara, venda elástica, 'desa' para la fractura de manos, y entonces me recostaron en un sillón y uno se me subió arriba de los brazos, deteniéndome los brazos con los 'pieces' míos, y me estaban echando tehuacán en las -narices', -dese' tehuacán para tomar y melo echaban en las 'narices', y otro me estaba pegando en el estómago con el puño de las manos... me metieron 'pa dentro, pal' cuarto, yo era el único menor, había como unos quince adultos, como cada quince minutos los sacaban a golpearlos y prendían el radio 'pa que' no oyera, y regresaban todos golpeados con agua en las 'narices'. Y después de todo eso me introducían tehuacán con chile y vinagre por la nariz, me daban vueltas de las 'greñas', dándome rodillazos en el pecho y la espalda". (10)

### C. EL POCITO

Esa forma de tortura se realiza con la inmersión de la cabeza del sujeto en un recipiente con agua en ocasiones conteniendo cloro y/o liquido limpiador o ya sea en la taza de un sanitario.

Testimonio:

SUJETO A: "... la policía municipal, al momento del arresto, me metieron en un bote de agua y sentía que me quedaba sin aire, y cuando estábamos todos adentro de la patrulla nos estuvieron golpeando todavía". (11)

(10) Op. Cit; caso No. 28

(11) Ibidem, caso No. 20

#### D. LOS GOLPES.

Esta es la forma más usual de tortura, el golpe es el choque que resulta del movimiento de un cuerpo que se junta con otro de manera violenta.

Aquí debe tenerse un especial cuidado porque los golpes que reciba el sujeto van a ser con el fin primordial de obtener una declaración, si no, estaríamos analizando el delito de lesiones.

Los golpes son utilizados con frecuencia y suelen darse de diferente manera y en diversas partes del cuerpo; son efectuados con variantes, tales como:

Directamente con los puños

Con manoplas y/o anillos.

Con cachiporras

Con las manos abiertas en los oídos

Con toallas mojadas,

Con pistolas o cualquier otra arma de fuego.

Testimonios:

SUJETO A: " Me empezaron a pegar, me daban cachetadas, luego con los puños en el estomago y en el pecho, me pegaron como cinco minutos 'recio', y al día siguiente me volvieron a pegar un culatazo en el pecho con la cache de la escopeta." (12)

SUJETO B: "La verdad yo si le quebré el vidrio a la patrulla... yo lo quebré con el arrancador; cuando me subieron los patrulleros me estaban golpeando, estaba esposado, me pateaban, me tiraban trancazos en todas partes de mi cuerpo, en la parte débil de mi cuerpo... en los testículos, me dieron como diez trancazos con la mano, mucha gente hay de testigo, me pegaron patadas en

(12) Op. Cit; caso No. 7

Las piernas, en la espalda, en el pecho....,hasta se reían los policías, en la delegación me empezaron a golpear 'pio', enfrente de los policías en la oficina, estaba la secretaria, me pegaban, me pateaban.... me pegaron bien feo en la barandilla, en la cabeza, luego me agarraron de la cabeza y me aventaron contra la pared....,un policía estaba tomando agua y me aventó el agua en la cara, y cuando llegó mi mamá le dijeron que ellos no me habían golpeado, me amenazaron con la pistola en la cabeza, en la delegación me dijo el policía: 'con perdón de todos los que van a oír esta cosa, pero ahora sí vas a valer madre cabrón, ora sí vas a chingar a tu madre', enfrente de otros policías". (13)

### **E. LA BOLSITA**

Aquí se cubre la cabeza de la víctima con una bolsa de plástico, la que se amarra al cuello o se pega con cinta adhesiva. Se acompaña con golpes generalmente en el estómago, propiciando que la víctima tenga dificultad para respirar. En ocasiones se introducen papel o trapos en la boca del sujeto.

Testimonio:

SUJETO A: "Me agarraron de las 'greñas' y me pusieron una bolsa, una bolsa de nailon, de plástico, me la amarraron bien en el cuello, tapándome toda la cara, antes de taparme la cara me pusieron una bola de papel bien mojado, me dijeron: 'muérdelo' y lo mordi, me ponían unos 'fregadazos' en el estómago. ' Dime todo lo que te has robado, ¡ah no! hijo de tu chingada madre, pásale'....,y me esposaron bien fuerte atrás las manos y los pies con unos cintos y luego me dijo: abre la boca y metió un pedazote de papel de rollo, y luego me dijo: cuando quieras hablar mueve la cabeza a los lados. Y me metieron las bolsas 'desas' que tienen en el mercado, bolsas de plástico, me la metieron a la cabeza, todo me forraron y luego le dijo: 'pareja súbete arriba de él', uno gordote. Yo estaba en una silla y se me subió a las piernas, y me aplastaba el

(13) Ibidem, caso No. 49

estomago y no me dejaba respirar y luego ya moví la cabeza y me dijo: 'hijo de tu pinche madre, andas de cabrón y tienes que aguantar la verga (pene), y ya me la quitaron y me dijeron: vas a cantar y me empezaron a golpear otra vez en todo el cuerpo, en el estómago". (14)

## **F. INSINUACIONES Y ABUSOS SEXUALES.**

No sólo se presentan las anteriores formas de tortura, si no que también se dan las insinuaciones y abusos sexuales, sin importar condición física, sexo, edad, etcétera. La sexualidad podemos considerarla como el conjunto de impulsos y comportamientos que buscan, tanto la obtención de placer sexual (no necesariamente genital), como la satisfacción de la necesidad sexual (orgasmo).

Las insinuaciones son aquellas sugerencias, que apuntan a algo sin nombrarlo directamente, como dar a entender disimuladamente algo que se quiere, en este caso va dirigido a la sexualidad.

Los abusos son usos excesivos, desproporcionados o injustos en este caso hacia alguien, por aprovecharse de las circunstancias, obviamente también en relación a la sexualidad.

Las insinuaciones y los abusos sexuales como su mismo nombre lo dice, siempre van directamente a obtener sexo, no importa si es en forma natural a como el factor de la imaginación se los proporcione, encontrándonos que ambos aspectos pueden darse en forma depravada.

**Testimonio:**

**SUJETO A.** "Los bajaron a todos los muchachos (de una camioneta) que eran dos, y luego me desnudaron porque pensaron que traía algo, y hasta nos olían

(14) Ibidem, caso No. 29

las manos. Me dijeron 'A mi se me hace que tu eres una cualquiera'; Iban a intentar manosear, pero dijeron que no porque de afuera los estaban viendo. Se quedaron con mi dinero". (15)

Las medidas internacionales puestas en práctica y de reparación que existen, no parecen tener un efecto disuasivo suficientemente fuerte y directo, en un ámbito como el de los Derechos Humanos, donde las violaciones son irremediables en el sentido de que nada podrá jamás borrar de la memoria de la víctima y en numerosos casos las cicatrices físicas y psicológicas, la solución es la prevención.

## 2.6 SINOPSIS

Como hemos venido señalando, desde sus orígenes, las Naciones Unidas han trabajado para la protección de los Derechos Humanos que se caracteriza por ser generalizada, porque cubre la totalidad de los derechos del hombre y tiende a la universalidad del reconocimiento al respeto efectivo de estos derechos, para todos, sin distinción de ninguna especie y sea cual fuere el Estado bajo cuya jurisdicción se encuentre el individuo.

Es permanente porque el sistema ha sido institucionalizado y el control habrán de ejercerlos los órganos especialmente creados en el marco de organizaciones internacionales más estables.

Supranacional porque el control del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en esta materia, se impone por encima de la competencia exclusiva de éste, e incluso contra su voluntad soberana. (16)

Dada la importancia y la gravedad del problema para conseguir la erradicación de la tortura. Se han identificado, aprobado y puesto en práctica un gran

(15) *Ibidem*, caso No. 23

(16) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JESÚS, La Detención Preventiva y los Derechos Humanos en Derecho Comparado; p., 80.

número de medidas tanto legales como políticas, por lo que es insoslayable reiterar que México ha ratificado dos tratados dedicados exclusivamente a la prohibición de la tortura y otros dos que cuentan con prohibiciones expresas de esta violación de los derechos humanos, y dan facultades a los organismos internacionales para intervenir en caso de violación a dichos instrumentos tomando en cuenta que éstos forman parte de nuestro derecho interno al haber sido aceptados y ratificados en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

## CAPITULO III

### MARCO NORMATIVO VIGENTE.

#### 3.1 CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

Nuestra legislación vigente recoge en diversas disposiciones tanto del orden constitucional, como en la legislación secundaria, conductas ilícitas penales, que dañen, molesten, lesionen o afecten a la integridad física y moral de las personas.

Nuestra Constitución Política, que contiene numerosas estipulaciones destinadas a preservar valores fundamentales del ser humano en el trato con agentes de autoridad, cuenta con mandatos a propósito de la tortura. Es expresa y categórica la reprobación de esta práctica, que alguna vez figuró entre las medidas procesales y ejecutivas de común y "legítima " aplicación.

Dentro de la Clasificación de las Garantías que establece nuestra Constitución tenemos las de seguridad jurídica, a través de las cuales se consagra el derecho de toda persona a ser protegida en su integridad física y moral.

En esta materia es aplicable el artículo 19 constitucional, que en su tercer párrafo establece: "Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal...en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

La prohibición expresa de la tortura se elevó a rango constitucional en 1993 al reformarse la fracción II del artículo 20 constitucional que a la letra dice:

"En todo Proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:... II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante

cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;...”

Más aún todavía el artículo 22 de la Constitución, con mayor énfasis señala:

“Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”...

### 3.2 LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA DE 1991.

Como se ha citado con anterioridad la confesión en materia procesal constituyó “valor absoluto”, por ello se le consideró la *reina de las pruebas*, y no había otra prueba que tuviera ese carácter decisivo, la sola confesión inclinaba la balanza procedimental: era elemento suficiente para una sentencia condenatoria.

Así fue considerada durante siglos. Algunos autores observan en la confesión no sólo ese carácter de prueba, sino una connotación ética y religiosa. Por ejemplo, Carnelutti-. “La confesión se ha concebido no sólo como el coronamiento de la prueba sino como el principio de la expiación...”

Como antecedentes políticos, se ha venido mencionado con antelación que a raíz del descubrimiento en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el 19 de noviembre de 1985, la Comisión de Derechos Humanos del Senado presentó ante este un proyecto de Ley para proscribir la tortura y en una conferencia de prensa, miembros de esta comisión afirmaron que en México se practica la tortura, por lo que 23 de enero de 1986 México fue el segundo país del mundo en ratificar la Convención contra Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas y el 25 de abril de 1986 se promulgó el primer ordenamiento especial de la materia, la “Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura”, publicada en el Diario Oficial del 27 mayo de

ese año, este ordenamiento adopta el nombre de la Convención Interamericana y acoge algunos lineamientos de ésta.

En oportunidad de su promoción por iniciativa en la Cámara de Senadores y expedición, hubo quienes consideraron que en rigor resultaba innecesario emitir tal ley, habida cuenta de la existencia de norma penales y procesales relativas a los hechos en que consiste la tortura y a sus consecuencias jurídicas.

Pero, hubo amplio consenso en cuanto a la pertinencia de contar con un instrumento que reiterarse la decisión política del estado Mexicano, para evitar la tortura.

En términos generales: la ley incluyó una definición legal de tortura, se impuso una condena de hasta ocho años de prisión por este delito, además de multa y la inhabilitación permanente para el servicio; el detenido tiene derecho a un examen médico por un facultativo de su elección, con la disposición a que ninguna declaración obtenida como resultado de la tortura podrá ser utilizada como prueba en las actuaciones procesales, asimismo se estipuló de manera expresa que ninguna circunstancia especial o emergencia pública podrá ser invocada para justificar la práctica de la tortura.

Planteados estos antecedentes, refirámonos a las normas promovidas y expedidas en 1991.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 16 de octubre de 1991 presentó el ante-proyecto de la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de ese año, en los términos de su artículo primero transitorio, dicho ordenamiento entró en vigor al día siguiente de su publicación, y en su artículo segundo transitorio abrogó la Ley de 1986.

El anteproyecto y la resultante de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura tiene inspiración directa en los Instrumentos Internacionales a los que me he referido;

en la exposición de motivos de la Iniciativa, que tiene fecha 18 de noviembre de 1991, el Ejecutivo manifiesta "...que la tarea primaria básica e irrenunciable de un buen gobierno es ofrecer seguridad en la vida cotidiana de las personas, sus familias y sus bienes" (párr. 1).

Entre la garantías constitucionales "sobresalen las que tienden a brindar seguridad a la personas y precaverlas contra cualquier atentado a su integridad física y moral" (párr. 3).

El ejecutivo menciona los Instrumentos Internacionales que se inscriben en esta misma corriente y concluye que de todo ello aparece " la correspondencia y total armonía entre nuestros postulados ideológicos, la garantías que la Constitución otorga a todos los individuos y nuestra participación en el concierto internacional..."(párr. 7).

La ley de 1991 fue aprobada con cincuenta y dos votos a favor y contiene novedades con respecto a la de 1986, en cuanto a la formulación típica de la tortura; prevenir y no sólo sancionar la tortura, contemplado, en el artículo 2, que fija una serie de obligaciones a cargo de los órganos dependientes del Ejecutivo Federal relacionados con la procuración de justicia.

### **3.3 ANALISIS DE LA DEFINICION LEGAL DEL DELITO DE TORTURA.**

La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura contempla en su artículo tercero la definición del delito de tortura, en los siguientes términos.

Artículo 3 "Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una

confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas; derivadas de un acto legítimo de autoridad”.

a) Para entender quién está en posibilidad de realizar esta conducta, empezaremos por determinar quiénes se consideran Servidores Públicos.

El Título Cuarto de nuestra Carta Magna, en términos de su artículo 108, hace mención a quienes se reputan servidores públicos y por supuesto distinguiremos quienes de éstos podrán ser acusados de incurrir en el delito de tortura:

Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, tendrá el carácter de Servidor Público quien podrá desempeñar su cargo por haber sido nombrado a través de elección popular, o aquellos que sean miembros del Poder Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, funcionarios y empleados, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño respectivo de sus funciones.

Este artículo hace menciona que el Presidente de la República únicamente podrá ser acusado durante su encargo por Traición a la Patria y delitos graves del orden común.

Todos aquellos que desempeñen una función como las anteriormente señaladas en cualquier estado de la República, llámese Gobernador, Diputado, Magistrado, etc., serán responsables por las violaciones a nuestra Constitución, a las Leyes Federales, así como por el mal manejo de fondos y recursos federales, destinados al

bienestar de la comunidad.

Todas las Constituciones de los diferentes Estados de la República Mexicana, deberán precisar en los mismos términos del primer párrafo de este artículo, que todo aquel que desempeñe empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios, se considerará servidor público, para efectos de su responsabilidad.

Por lo tanto para los efectos de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura es razonable acogerse a la descripción que contienen los párrafos primero y tercero del citado artículo. En esta descripción encuadran perfectamente los integrantes de los servicios de seguridad pública, investigación de los delitos y procuración de justicia, que son las categorías preferentes aunque no exclusivamente por el legislador de 1991.

Por otra parte, un representante de elección popular es aquel sujeto a quien se le ha investido de una facultad jurídica para realizar actos de esta índole y que ha sido elegido por los sectores de la población que tienen derecho a ello, a través del sufragio y con arreglo a ley.

En cuanto a la función judicial, los miembros de los Poderes Judicial Federal, Judiciales de los Estados y el Distrito Federal tienen a su cargo la impartición y administración de justicia. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 94, señala:

**Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Colegiados y Unitarios de Circuito, y en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.**

**La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.**

**En los términos que la ley disponga, las sesiones del Pleno y de las Salas**

serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de Tribunales de Circuito, y de los Juzgados de Distrito, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la propia Corte y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para mayor prontitud de su despacho.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

**Entendemos por funcionario a todo individuo que desempeña una actividad dirigida en la realización de alguno de los servicios correspondientes al Estado,**

Municipio o en general a cualquier organismo público.

Por su parte, De Pina nos da la siguiente definición de empleado: "Órgano personal de la actividad administrativa afecto a un servicio público determinado, cuya realización participa con carácter permanente y profesional, mediante una retribución". (1)

Debe quedar claro que toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro de la administración pública federal o en el Distrito Federal va a ser aquel sujeto que se encuentra subordinado a las funciones que ejerza en este ámbito.

La administración pública es el conjunto de los órganos mediante los cuales el Estado, las entidades de la Federación, los Municipios y los Organismos descentralizados atienden a la satisfacción de las necesidades generales que constituyen el objeto de los servicios públicos.

a) Infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos.

Ahora bien, no basta con que el individuo que cause a otros graves dolores sea servidor público para que se configure el delito de tortura. es preciso además, que aquel se proponga obtener determinados objetivos, y que actúe con motivo de sus atribuciones, el tipo de tortura habla de que se infija al pasivo "...dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos...", como medio reprobatorio para obtener determinados fines.

Infligir es la forma de imponer castigos o penas corporales con la firme conciencia o razonamiento de que así se está ejerciendo, aceptando los resultados y las

(1) PINA VARA RAFAEL DE; Diccionario de Derecho; p.263.

consecuencias que de este acto se obtengan, cuando sean creadas en un sujeto sensaciones de malestar en alguna parte del cuerpo debido a una causa externa o interna que pueden ser provocados por golpes, quemaduras etc., o experimentar un daño o perjuicio graves, por ejemplo a través de electrodos para aplicar toques en cualquier parte del cuerpo.

Las expresiones dolor y sufrimiento deben ser entendidas según su acepción general. El diccionario de la Real academia Española aporta varias excepciones pero solo nos avocaremos a las que nos interesan.

Dolor "sensación molesta y aflictiva de una parte del cuerpo por causa interior o exterior".

Sufrimiento "padecimiento, dolor, pena"

b) Con el fin de obtener del torturado o de un tercero información o una confesión.

El trato que se le va a dar al sujeto de derecho es con el principal objeto de conseguir la manifestación del saber o del no saber la cuestión que se está tratando, de someterlo a que su manera de actuar sea diferente a la voluntad de este mismo, o de castigarle por un acto que haya cometido. El tercero es una persona que no es parte dentro de un acto jurídico, contrato o proceso.

c) coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada

Esta finalidad en el tipo de tortura proviene de la reforma al artículo 3º, en estudio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 1992.

Se trata entonces de amedrentar y presionar a cierto individuo por medio del sufrimiento que se causa, para que haga o deje de hacer algo. En este punto la ley no distingue a propósito de la conducta referida, que puede ser activa u omisiva.

Esta conducta se halla próxima a la descrita en otros tipos penales; por ende, habrá que precisar rigurosamente los elementos que en cada caso resulten probados, para hacer la adecuación típica que corresponda. Los otros tipos penales que vienen al caso son los correspondientes a amenazas, extorsión y, sobre todo, intimidación previstos en los artículos 182, 390 y 219 del Código Penal en materia de fuero común y para toda la República en materia federal.

La fracción I de este último precepto, determina que comete el delito de intimidación “el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos”

Como se ve, hay identidad de elementos entre el tipo de tortura e intimidación por lo que respecta a: calidad de servidor público en el agente, posibilidad de que éste se valga de un tercero-sin perjuicio de la responsabilidad penal de ese tercero ,uso de violencia física o moral, inhibición intimidación del pasivo para evitar que éste realice determinada conducta. El tipo de intimidación no apareja que el servidor público, agente del delito, actué con motivo de sus atribuciones. La pena de prisión aplicable a quien incurre en intimidaciones de dos a nueve años de prisión, es considerablemente inferior a la dispuesta para el torturador, que es de tres a doce años de prisión.

La solución al problema se halla principalmente en la naturaleza de la violencia que se ejerce al sujeto pasivo: si se trata de dolores o sufrimientos graves, nos hallaremos ante el supuesto de tortura; en caso contrario, habrá intimidación. Obviamente, ésta última existe cuando la conducta ilícita del servidor público se dirija a obtener del pasivo los resultados que el mismo artículo 219 estipula, y que son específicos con respecto a los genéricos del tipo de tortura.

En la exposición de motivos de la iniciativa se aludió a coacción en el sentido de que "...no se considera adecuado distinguir entre la coacción física y moral como lo hace el texto legal vigente, ya que el objetivo de la tortura es vulnerar la psiqué del sujeto pasivo, por lo que en la nueva ley que se propone, simplemente se prevé genéricamente la coacción, sin especificar su naturaleza" (párr 17); de lo anterior se deduce que cualquier medio violento capaz de constreñir el ánimo del sujeto pasivo, de intimidarlo, para que haga o deje de hacer algo, es coacción.

*Coaccionar.*- es hacer violencia a una persona para que ejecute algo contra su voluntad.

Para que haya coacción se requiere utilizar un medio violento capaz de constreñir el ánimo del sujeto pasivo, intimidándolo (causar miedo, asustar). Se puede coaccionar utilizando, simultáneamente o alternadamente, violencia física o violencia moral.

El miedo es el factor que determina o que es capaz de determinar que la coacción tenga éxito: que el sujeto pasivo observe el proceder que el sujeto activo se propuso con la violencia ejercida, obviamente, el miedo del sujeto pasivo es miedo a seguir siendo objeto de la violencia que se le hace padecer o a serlo de otra que se le anuncia o se le sugiere.

En razón de lo anterior, la tortura se debe clasificar con el nombre de vis absoluta, ya que esta se presenta cuando una fuerza humana exterior e irresistible de tal entidad se ejerce contra la voluntad de alguien, quien interviene como mera masa mecánica.

#### **Fuerza Física Irresistible o Vis Absoluta**

"En presencia de la fuerza física irresistible, el sujeto productor de la última condición en el proceso material de la causalidad contribuye al resultado con su

movimiento corporal, o con su inactividad, pero no con su voluntad; actúa involuntariamente, impulsado por una fuerza exterior de carácter físico (Procedente de otro), cuya superioridad no le es posible resistir." (2)

Aquí observamos que en este preciso momento la tortura física se produce con la intención de provocarle dolor a una persona que se supone es el ejecutor de un hecho delictivo y que se pretende conseguir con ésta, ya sea la narración verdadera de los hechos o el arrebatarse de su boca una narración de hechos en la que él aparezca como culpable de los mismos.

La persona, o en este caso la víctima a la que se le aplicó la vis absoluta o fuerza física irresistible, tendrá como característica primordial una ausencia de la posibilidad de ejercer lo que más comúnmente conocemos como voluntad, provocando de esta manera que lo manifestado sea ajeno a la voluntad del sujeto, ya que es exteriorizada por medio de una violencia física.

Al aplicar la violencia debemos tomar en cuenta que puede generarse como un vicio del consentimiento.

En la violencia física se puede determinar que su elemento material estaría integrado por una conducta intimidatoria que puede mostrarse con la coacción física o la amenaza.

Nuestra legislación civil reconoce que la violencia se puede encontrar cuando existe el empleo de la fuerza física o amenazas que pongan en riesgo de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratista, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

(2) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS; Diccionario Jurídico Mexicano, p.1768.

En este sentido se concluye que torturar a través de la violencia física, ésta viciada la voluntad de la víctima por el miedo de que al utilizar estas agresiones se pueda conseguir la declaración de los hechos o bien la confesión de culpabilidad del mismo. Así la voluntad se encuentra viciada y la declaración debe quedar sin validéz por la ausencia de la primera.

En estos términos, la violencia moral es conocida como vis compasiva, la cual consiste en la intimidación que se realiza sobre el ánimo del inculpado, el cual está en libertad de escoger la opción que más esté de acuerdo con su forma de pensar y que puede ser: la de otorgar una declaración de algo que sea contrario a lo que él quiera manifestar a la de escoger el sufrimiento o el daño con el que se amenaza.

La tortura como violencia moral es el hecho de tratar de influir en la psique del torturado o de la víctima, en su decisión y no en su físico como suele suceder con violencia física. El hecho de que un sujeto es amenazado con la idea de que van a lastimar o a causarle daño a sus seres queridos, con ello se provoca un vicio en la voluntad, como ya anteriormente lo habíamos señalado, ya que se ejercen presiones psicológicas sobre la persona que declara afectando con esto el sentido de la declaración de los hechos. Al igual que la otra declaración por medio de cualquier violencia, ésta debe quedar sin validéz legal alguna por la forma en que se consiguió la declaración y que no ha dejado huella material en el sujeto, pero sí trastornos psicológicos.

**d) No se considerarán como torturas las molestias o Penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, derivadas de un acto legítimo de autoridad.**

### 3.3.1 ELEMENTOS DEL DELITO DE TORTURA.

Cuando hablamos del tipo legal hablamos de un conjunto de elementos, pero no como simple suma de ellos sino que están interconectados entre sí, esto es una relación lógica.

Para la teoría causalista encontramos los siguientes elementos: una conducta y sus modalidades (referencias de lugar tiempo, y ocasión), el sujeto activo y el sujeto pasivo con sus calidades y pluralidades específicas respectivas, los medios de comisión del delito, un resultado material con su nexos causal uno o más bienes jurídicos, un objeto material, los elementos normativos o valorativos, los elementos subjetivos, específicos.

Una vez que se han analizado las anteriores definiciones y se ha visto a grandes rasgos, lo relativo al tipo, veamos ahora los elementos que considero componen éste delito.

#### A. DEBER JURÍDICO PENAL.

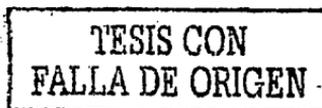
Es la "Prohibición o el mandato categóricos contenidos en un tipo penal." (3)

Es la descripción de la conducta realizada por el legislador, y definida por los tratadistas como: "la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma" (4)

En la tortura, éste deber jurídico consiste en la prohibición dirigida específicamente a un servidor público de la Federación o del Distrito Federal, o en su caso a un tercero.

(3) BARREDA SOLÓRZANO LUIS DE LA: Tortura en México; p.78

(4) ORELLANA WIARCO OCTAVIO ALBERTO; Teoría del Delito; p.99



La prohibición consiste en evitar el hecho de infligir en una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o tercero información, o una confesión, o de castigarle por un acto que haya o se sospeche que ha cometido, para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

## B. BIEN JURIDICO.

Es la específica tendencia individual o colectiva de orden general, protegida en el tipo legal.

Cabe destacar que el deber jurídico penal está dirigido en exclusivo a los servidores públicos. Las normas contenidas en la ley buscan evitar ciertas conductas de dichos servidores, es decir, determinadas conductas de los detentadores del poder.

El poder implica autoridad. Quien lo detenta puede dar órdenes y ser obedecido. En nuestro sistema constitucional, todo poder político tiene que ver con alguno de los poderes a que se refiere el artículo 39 de nuestra Constitución: el legislativo, ejecutivo y judicial.

El poder político debe ejercerse con apego a legalidad y la legitimidad ya que son bienes jurídicos tutelados en las normas penales que se examina de acuerdo al ejercicio del poder, y para ello los actos de los servidores públicos han de ajustarse a la normas jurídicas que los rigen, ante todo a las normas constitucionales.

**LEGITIMIDAD:** En este caso consiste en que el servidor público debe actuar conforme a la potestad que le otorga el Estado; porque así está reconocido y su función queda establecida dentro de la administración pública.

**LEGALIDAD:** El servidor público debe realizar una conducta acorde a las leyes,

no debe transgredir la normatividad establecida, por consiguiente, éste debe de omitir el acto de torturar, contemplado en el artículo tercero de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, siendo el caso que si un particular incurre en estas conductas no comete el delito de tortura (si no está en acatamiento de orden proveniente de servidor público), quizás comete el delito de lesiones, ya que su interés no es el de obtener una confesión, sino únicamente el de causarle a alguien un daño físico, etcétera.

Única y exclusivamente se considera sujeto activo del delito al servidor público (que con motivo de sus atribuciones) o al tercero que actúa, ya sea por ser contratado o sometido a la obediencia para ejercer la tortura.

Angel Latorre entiende que dentro del orden jurídico debe protegerse en forma eficaz un conjunto de intereses de la persona humana que se consideran básicos para una existencia digna.

b) Dentro de los bienes jurídicos tutelados también encontramos la prohibición de la tortura para lograr obtener una información o una confesión.

Por lo que en primer lugar, el Estado otorga la seguridad de que la persecución de los delitos se lleva a cabo sin que se utilicen procedimientos atentatorios contra las personas.

En segundo lugar, cuando se tortura para obtener información o una confesión, se está comprimiendo la libertad de manifestarse de manera libre.

En relación con lo anterior el artículo 225, fracción XII, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, establece: "Son delitos contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos los siguientes: XII.- Obligar al inculcado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura;..."

### c) Dignidad Humana

El concepto de dignidad humana es difícil de definir, por sus contornos poco precisos, así como, lo ambiguo de su contenido, que acoge en su seno aspectos del individuo dignos de protección, tan variados como la libertad, la seguridad, la integridad, la salud, al poderse afirmar que la protección y la salvaguarda de la dignidad humana es uno de los pilares básicos. La dignidad del hombre implica el respeto absoluto, riguroso a una serie de factores que configuran su condición humana.

La multiplicidad de facetas del concepto de dignidad es, a nuestro modo de ver, lo que lo hace idóneo para sintetizar en una sola idea el bien jurídico protegido por el tipo penal de tortura, pues es el valor esencialmente dañado por ese acto.

Al lesionarse la dignidad del hombre, implica una serie de factores que realzan, su condición humana. Con ello explico que el hombre, simplemente por el hecho de configurarse como tal, tiene un conjunto de derechos que deben ser conocidos y amparados por la ley. Por ello la tortura es incompatible con la dignidad humana, por lo que se colige que otro bien jurídico tutelado es la dignidad humana.

### **C. OBJETO MATERIAL.**

"Es el ente corpóreo hacia el cual se dirige la actividad descrita en el tipo". (5)

El objeto material en el delito de tortura, se presenta de manera necesaria, y es el cuerpo humano.

(5) BARREDA SOLÓRZANO LUIS DE LA; Tortura en México; p. 111.

En el momento de llevar a la práctica este delito, encontraremos que los dolores o sufrimientos graves se realizarán en el cuerpo humano de cualquier individuo.

#### **D. CONDUCTA TIPICA.**

Es la voluntad de querer hacer lo descrito en el tipo. La conducta como elemento del delito y en este sentido como género de la acción y de la omisión tiene mayor o menor alcance, según las distintas teorías que pretenden explicar al delito.

Conducta .- Se define como cualquier comportamiento humano activo (acción o hacer positivo), o negativo (inactividad o no hacer), que produce un resultado, por lo que se puede decir, que la conducta tiene dos manifestaciones o bien dos elementos, que son la acción y la omisión.

Para los autores que siguen el concepto causal de acción, la conducta comprende la voluntad, la actividad y, en el caso de la omisión, el deber jurídico de abstenerse.

a) Voluntad :- Es el querer, por parte del sujeto activo, de cometer el delito.

b) Actividad.- hacer o actuar. Es el hecho positivo o movimiento humano encaminado a producir el ilícito.

En cambio para la teoría finalista del delito la conducta es tomada en cuenta desde el punto de vista de una actitud dirigida a su meta por la voluntad.

En la llamada teoría de la acción final, la voluntad humana se reúne en forma integral en la conducta, no como en el causalismo que se habla, de una parte de ella, en la acción como voluntariedad y la otra en la culpabilidad como dolo.

Es en la conducta (acción u omisión donde se encuentran dos fases: una interna,

que transcurre en el pensamiento, en la inteligencia y que se le puede considerar como la fase finalista, y otra que da ya fuera de inteligencia, a la que se le puede llamar fase causalista.

La primera fase (fase finalista) es la que en términos generales, viene a constituir en sí la voluntad o dolo. Así, pues, el dolo afirman los finalistas-está en la conducta (acción), considerándose un dolo neutro, libre de toda valoración, un dolo natural (sin requerir del conocimiento de la ilicitud del hecho). Por tanto, si el tipo penal es descripción de conducta, el dolo está en el tipo; es por ello que el legislador debe tomar a la acción (conducta) tal como se da en la vida real, con su aspecto externo y con su aspecto interno, que es la finalidad.

El dolo pues, debe ser la finalidad tipificada. Con esto refutaban los finalistas el concepto de acción (conducta) como lo planteaba la teoría causalista.

En la concepción finalista de la acción, en ésta no es causa, sino efecto y por lo tanto el dolo o la finalidad lícita aparece en los delitos dolosos y culposos, respectivamente, como uno de sus elementos.

"Aunque el finalismo pretende que con ello se ha logrado un concepto de acción (conducta) ontológico o prejurídico como objeto de regulación del derecho penal, lo cierto es que jurídicamente la conducta, como contenido de normas, se estructura según su peculiar y propia legalidad". (6)

## **DOLO**

En derecho penal, el dolo denota la volición apoyada en el conocimiento correspondiente, que preside la realización de la conducta descrita en los tipos de

(6) *Ibidem*; p. 112.

delito que requieren esa forma de referencia psicológica del sujeto a su hecho. Es, en términos corrientes, el propósito o intención de cometer el delito. Es claro, pues, que el dolo importa un saber (conocimiento) y un querer (volición), que apuntan a los elementos (circunstancias) de la correspondiente figura del delito.

El agente se halla en dolo cuando sabe o conoce lo que realmente ejerce. A ese saber se suma, en seguida, un querer (volición), que es la decisión de realizar la acción o más precisamente, la voluntad realizadora que la preside en el momento de ser ejecutada. Tal voluntad se apoya en el conocimiento de los elementos de la formulación típica, antes mencionado.

Querer, pues, no es meramente desear, sino dar determinación a un propósito, que puede ser, acaso, hasta desagradable para el propio agente. Es esta volición la que preside la realización del delito doloso.

El Dolo se clasifica en dolo directo, dolo indirecto o mediato y dolo eventual.

- En el dolo directo la voluntad del sujeto se dirige precisamente a aquélla que constituye el delito. Consiste en querer (lo que implica conocer).
- "El autor quiere realizar precisamente el resultado prohibitivo en el tipo o la acción típica." (7)
- En el dolo indirecto o mediato y en el dolo eventual, el resultado delictivo que el autor imputa a esos títulos no es la meta, delictiva o no, que él pretende alcanzar con su acción, pero ese resultado aparece en su mente vinculado a ella de modo necesario o posible, con independencia de que el agente lo desee o no.

El dolo directo encuadra dentro del contexto legal del delito de tortura, puesto que el torturador tiene el firme propósito de realizar la acción y toda la intención de

(7) CASTELLANOS TENA, FERNANDO; Lineamientos Elementales Del Derecho Penal, pp.,105.

efectuarla.

En el dolo eventual El sujeto activo se presenta el resultado como de probable producción y aunque no quiere producirlo, sigue actuando y se advierte la eventual producción. Se debe aceptar la acción que se está ejerciendo o que se va a ejercitar de manera espontánea y directa a quién se van a infligir dolores o sufrimientos graves.

## **CULPA**

Puede tener tres significados:

- a) Dejar fuera de cuidado, descuidar o actuar sin atención
- b) Actuar sin dolo.
- c) Dejar las cosas al acaso.

En la raíz de la culpa hay siempre la omisión de algo: cuidado, atención, prudencia, diligencia, esmero, responsabilidad, prevención, advertencia, etc.

En el lenguaje no específicamente penal, culpa equivale a imputación personal de responsabilidad. En una acepción estricta, la culpa es una de las formas posibles de manifestarse la "culpabilidad" penal en un grado psicológico, moral y jurídico, inferior a la otra principal: el dolo

De ahí que la idea de culpa se ha ligado siempre a la de cuasidelito, por ser un estado intermedio entre el dolo y el caso fortuito, pues mientras que en el dolo, existe previsión efectiva y, por consiguiente, conciencia del resultado, en la culpa tan sólo hay posibilidad de previsión y en el caso fortuito no hay previsión ni previsibilidad. El substratum de la culpa, por tanto es distinto del dolo, ya que en ella los factores intelectual y volitivo, no operan con la misma intensidad que en éste.

El dolo es considerado como el grado mayor de culpabilidad y de responsabilidad; en la culpa, en cambio, el factor intelectual (previsión efectiva) queda reemplazado por la previsibilidad, y el factor volitivo queda substituido por conducta de negligencia, una conducta a la que no se le da la atención, que se debe dar y, por tales motivos ocasiona con esto un resultado que no es permitido.

Como se observa la vida del delito culposo surge cuando el sujeto descuida en su actuación, las cautelas o precauciones que deben poner en juego para evitar la alteración o la lesión del orden jurídico: En consecuencia, el delito culposo comienza a vivir con la ejecución misma, pero no puede quedar en grado de tentativa, por requerir esta la realización de actos voluntariamente encaminados al delito.

Por consiguiente, la culpa no encuadra dentro del contexto legal del delito de tortura, porque la conducta se debe realizar intencionalmente y no por negligencia o descuido.

El derecho vigente sólo reconoce como formas de la culpabilidad al dolo y a la culpabilidad.

### **ACTIVIDAD.**

Es el instrumento material del comportamiento activo y consiste en una actividad que se va a realizar en el cuerpo de cualquier persona descrito en el particular orden jurídico.

En nuestro estudio, esta actividad consiste en infligir dolores o sufrimientos graves físicos, morales o psíquicos en el organismo de cualquier individuo al que se le comete el delito de tortura.

## **E. RESULTADO MATERIAL.**

"El resultado material es el típico efecto producido por la actividad" (8)

"Toda conducta humana comporta, en verdad, un defecto físico o material que aparece como último tramo distinguible de una serie causal en cuyo extremo opuesto se halla la acción. No siempre, sin embargo, tiene en cuenta la ley un resultado para elegir a la categoría de delito, la acción que lo produce. Cuando esto ocurre como en el homicidio, donde el resultado es la muerte de un hombre, o en las lesiones donde lo es la alteración de la salud o una huella material en el cuerpo de la víctima, el elemento que es el resultado, adquiere significación jurídica". (9)

Es decir, se requiere que se produzca en el sujeto pasivo una alteración en cualquiera de los tres aspectos que se mencionan: una sensación molesta en una parte del cuerpo (malestar físico), una congoja del ánimo (moral) o una pena o padecimiento psicológico, configurándose así el delito.

En el delito de tortura se requiere que se produzca en el sujeto pasivo dolores o sufrimientos graves (ya sean de índole física o psíquica).

## **F. NEXO CAUSAL.**

Es el nexo que existe entre la conducta y el resultado, es el proceso realmente natural que vincula todos los efectos que son consecuencia de la actividad, el último de los cuales es el resultado material.

Entre la conducta y el resultado ha de existir una relación causal, en este delito el tipo exige una mutación en el mundo externo, por lo que se deduce que el nexo

(8) BARREDA SOLÓRZANO LUIS DE LA; Tortura en México; p. 124.

(9) Ibidem p.112

causal es la relación de entre la actividad idónea para infligir dolores o sufrimientos graves y la aparición de éstos.

## **G. LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO.**

La lesión es cualquier daño, perjuicio o detrimento que sufra el bien tutelado, la puesta en peligro es la evaluación de probabilidad que está señalada en el tipo, asociada a la destrucción, disminución o comprensión del bien jurídico.

Según el bien jurídico de que se trate la lesión consiste en legitimidad y la legalidad; la dignidad humana de quien se torturó, en este sentido se lesiona su vida y su integridad física puesto que por tales motivos se puede llegar a causarle la muerte y/o lesionarle algunas funciones de su organismo y dejarlo sin capacidad física en cualquiera de éstos.

## **SINOPSIS.**

### **I.-OBJETIVOS**

#### **1.- DESCRIPTIVOS NO VALORATIVOS**

##### **A.- CONDUCTA:**

La conducta típica descrita en el tipo es de acción, consiste en infligir dolores o sufrimientos graves o físicos (vis absoluta fuerza física, empleo de la fuerza materialmente aplicada) sobre la víctima o psicológicas (vis compulsiva).

" o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada"

La conducta típica descrita puede ser de acción u omisión, es decir, consiste en amedrentar y presionar a cierto individuo por medio del sufrimiento que se causa, para que haga o deje de hacer algo.

#### **B.- RESULTADO:**

Los resultados que se causan al realizar las conductas descritas por cada una de las hipótesis previstas por este artículo son materiales, debido a que el agente puede causar un cambio en el mundo exterior y por lo tanto perceptible a los sentidos.

#### **C.-SUJETO ACTIVO:**

Para la comisión de este delito se requiere que el sujeto activo sea calificado, como se señaló con antelación, por lo tanto debe de tener la calidad de servidor público que en ejercicio de sus funciones cometa alguna conducta descrita por el artículo en estudio.

#### **D.- SUJETO PASIVO:**

No se exige la calidad específica alguna en el sujeto pasivo, es la persona que sufre directamente la acción sobre la que recaen los actos materiales mediante los que se realiza el delito, el titular del derecho o interés lesionado.

#### **E.- BIEN JURÍDICO:**

Los bienes jurídicos tutelados: la correcta administración Pública (Legitimidad y Legalidad) y, dignidad humana del sujeto pasivo.

#### **F.- OBJETO MATERIAL:**

Es el acto corpóreo hacia el cual se dirige la actividad descrita en el tipo; en el momento de llevar a la práctica este delito, encontramos que recae sobre el cuerpo del sujeto pasivo, produciéndole dolores o sufrimientos graves, mediante

violencia moral o física.

#### **G.- MEDIOS DE COMISIÓN:**

Indeterminados.- es decir el tipo penal no especifica los medios de los cuáles se tiene que valer el sujeto activo para la realización de la conducta típica.

#### **H.-CIRCUNSTANCIAS:**

Son situaciones determinadas que pueden ser espaciales, temporales, de modo, tiempo y ocasión, son circunstancias objetivas de agravación o atenuación contenidas en el tipo, las hipótesis que conforman el presente artículo hacen referencia a circunstancias de ocasión, Esta aparece cuando el sujeto activo, al realizar la conducta típica actúa en ejercicio de sus atribuciones.

#### **2.-VALORATIVOS (NORMATIVOS):**

Son aquellos que pueden ser comprendidos mediante un proceso intelectual o valorativo, los cuales tendrán que ser valorados de acuerdo a un juicio cultural, social o jurídico, y en el artículo que se analiza se encontraron los siguientes:

"...el servidor público...que con motivo de sus atribuciones, infilija al pasivo ..dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos...o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada...", es decir, que se cause un daño en la integridad física del sujeto pasivo, o bien se haga por medio de presiones psicológicas como medio reprobatorio para obtener lo descrito en el tipo, este elemento, no admite norma permisiva alguna, toda vez que no existe justificante para dicha actitud.

Al realizar las conductas necesarias para encuadrar el tipo legal correspondiente, se necesita que el sujeto activo deba hacerlo, durante el desempeño de actividad

pública, toda vez que si la conducta no se realiza bajo el amparo de esta calidad, dicha conducta será atípica y por lo tanto no Constitucional.

## **II.- SUBJETIVO:**

El delito es doloso. Requiriendo para la integración del tipo penal el agente conozca y quiera los elementos objetivos pertenecientes al tipo.

**Dolo directo.**- En relación con la voluntad dolosa, el sujeto activo conoce y quiere.

**Dolo eventual.**- En relación con la voluntad dolosa, el sujeto activo conoce y acepta.

## **CLASIFICACIÓN DEL DELITO EN FUNCIÓN DE:**

**Por el daño que causan.**- En la hipótesis previstas en el tipo al consumarse causan una lesión al bien jurídico tutelado al menoscabarlo.

**Por su duración.**- Instantáneo con efectos permanentes.

Se afecta instantáneamente el bien jurídico, pero sus consecuencias permanecen durante algún tiempo al lesionarse la salud física ó mental.

**En función de su estructura.**- Complejo tutela la correcta administración de justicia y la dignidad humana del sujeto pasivo.

**En relación al numero de actos.**- Unisubsistente.

**En relación al número de sujetos.**-Unisubjetivo.

**Por su forma de Persecución.-** De oficio, puede denunciar cualquier persona que tenga conocimiento de la conducta típica, y por tanto no acepta el perdón de la parte ofendida y la autoridad al tener conocimiento del mismo debe continuar con su investigación.

**En función de su materia.-** Federal.

**Por su concepción es:** Anormal.

El tipo penal esta compuesto de elementos objetivo, normativo y subjetivo.

## CAPITULO IV

### RESPONSABLES DEL DELITO DE TORTURA.

#### 4.1 SUJETO ACTIVO DEL DELITO DE TORTURA.

El sujeto activo o agente, es aquél que realiza la conducta antisocial; quien efectúa el evento delictivo.

Como se ha mencionado en el capítulo anterior, uno de los elementos contenidos en el tipo de tortura es la calidad del sujeto activo: Servidor Público de la Federación o del Distrito Federal que en ejercicio de sus atribuciones cometa directamente o a través de terceros métodos de tortura.

La expresión "atribuciones" debe entenderse en amplio sentido, como comprensiva de la actividad genérica que debe o puede realizar el agente en los términos de la legislación aplicable al cargo que tiene.

En cuanto al tercero como sujeto activo de tortura, conforme al texto del artículo 5 de la Ley de referencia, puede ser cualquier individuo penalmente imputable.

En la Exposición de motivos de la Iniciativa se indicó el propósito de dejar "explícitos los supuestos en los que puede intervenir un tercero en la comisión del delito de tortura, en bien de la mayor seguridad jurídica, en el mismo documento se consideró que la expresión "valiéndose de un tercero", empleada por la ley de 1986, "no resultaba muy precisa para expresar hipótesis de autoría y participación.

También se anuncia la ampliación de supuestos normativos a fin de abarcar, para el caso del tercero, cualquier finalidad en la actividad ilícita, "dada la diversidad de objetivos que pueden buscarse mediante la tortura de una persona.

Veamos las hipótesis que maneja el artículo 5, para efectos de esta exposición.

- A. "que el servidor público, con motivo de su cargo y con alguna de las finalidades estatuidas en el artículo 3, instigue, compela o autorice a un tercero o se sirva de él" para infligir los dolores o sufrimientos en que consiste la tortura (primer párrafo, primera parte);
- B. "que el servidor público no evite (observe una conducta omisiva, pues, incumpliendo un deber) que se inflijan las molestias multiciadas "a una persona que éste bajo su custodia" (primer párrafo segunda parte);
- C. "que un tercero, "con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público inflija..." esas molestias (segundo párrafo.

#### **4.1.1 ANALISIS AL ARTICULO 13 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE ACUERDO AL DELITO DE TORTURA.**

Es opinable la técnica seguida por el legislador, tal vez sea innecesario aludir específicamente a los casos en que se instigue, compela o autorice, y aquéllos en el que el agente se valga de un tercero para delinquir, en la medida en que pudieran hallarse resuelto por las reglas de la participación delictuosa contenidas en el artículo 13 del Código Penal de aplicación Federal.

**Artículo 13.- Son autores o partícipes del delito:**

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por sí;

- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro
- V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;
- VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y
- VIII. Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quien de ellos produjo el resultado.

Analizaré cada una de las fracciones establecidas en el artículo 13 del Código Penal, de acuerdo al delito de tortura.

Uno de los principales problemas dentro de la doctrina iuspenalista, ha sido la denominación que acabamos de señalar, algunos autores consideran que el sujeto activo es responsable por el hecho, otros autores lo definen por el acto, pero tanto hecho como acto significan actividad o movimiento y desde ahora señalaré que este sujeto no solamente es activo sino que también puede ser inactivo, cuya inactividad puede producir consecuencias en el mundo jurídico.

El Artículo 13:

Fracción I, al referirse: los que acuerden y preparen su realización, en este supuesto caemos en la clasificación del AUTOR INTELECTUAL: es aquel sujeto que induce o impulsa a otra persona a cometer el delito. Es el que piensa, medita y decide la comisión del hecho delictivo.

Fracción II, los que la realizan por sí, este sería el caso del AUTOR MATERIAL es quien directamente realiza los actos establecidos en la ley.

Fracción III, los que lo realizan conjuntamente; aquí caemos en la clasificación del COAUTOR quien al igual que el autor material, es el que realiza el delito de manera conjunta con otras personas o con otra persona.

Fracción IV, los que lo llevan a cabo sirviéndose de otro; consiste en el AUTOR MEDIATO- quien es denominado así porque para realizar la actividad delictiva, que se encuentra descrita en la ley, se vale de un ejecutor material; de una persona que realizará la actividad, que no tiene personalidad, bien por ausencia de conducta, por error o por ser imputable.

Fracción V, los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo; el supuesto del AUTOR INMEDIATO, que es el que ejecuta la acción para realizar un delito que se encuentra expresado en nuestra legislación como figura delictiva (aquí existe una hipótesis de instigación e inducción como autoría intelectual).

Fracción VI, los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión.

Fracción VII, los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quien de ellos produjo el resultado; en estas fracciones se da el tipo de COMPLICE que es el sujeto que auxilia a otra otras personas, consistiendo en un acto o consejo, aún sabiendo que va ejecutar un delito.

De ello se infiere que la complicidad exige, en el aspecto objetivo un doble elemento:

- a) un auxilio al delito
- b) La ejecución de un delito por otro.

Fracción VIII, los que con posterioridad a su ejecución auxilién al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; aquí se encuentra el ENCUBRIDOR quien es el que otorga auxilio al autor de un delito; cuando éste ya se ha efectuado; se puede decir que es una forma de participación posterior al delito.

#### **4.2 CLASES DE AUTORÍA.**

Cuando clasificamos a cada uno de los autores de dicho precepto del Código Penal nos encontramos con diversos tipos del mismo; ahora bien, dentro del delito de tortura, el comportamiento o participación sería de la siguiente manera.

##### **1.- AUTOR INTELECTUAL:**

Este es quien no directamente realiza por sí un delito, él como persona física no participa lo hace intelectualmente y comete a que otro lo ejecute utilizando para ello en formas efectivas que no estorben, impidan o desvíen la voluntad libre y el entendimiento por parte del inducido.

Estos medios de inducción adoptan distintas formas: mandato, orden y consejo:

- **Mandato.-** Esta forma se caracteriza por que aquí se da un verdadero acuerdo entre las partes; los partícipes llegan a un adecuado ajuste en sus recíprocas pretensiones. Se compone de proposición y aceptación. El mandato es calificado cuando el inductor utiliza la amenaza u ofrece una remuneración.
- **La orden.-** Es un mandato impuesto con imperio, con abuso jerárquico; sin que una de las partes (la ordenada) pueda dejar de obedecer.

- El consejo.- Este tiene dos diversos sentidos: uno amplio que comprende la instigación propiamente dicha (o persecución) y otro restringido que consiste el simple esfuerzo de un propósito delictivo ya existente. Pero es inexistente la inducción cuando la persona a quien se dirige el influjo se encuentra previamente convencida.

El autor intelectual dentro del delito de tortura actúa en este sentido. Cuando existe el mandato obviamente los sujetos activos, llámense así al Ministerio Público, Juez, Policía Judicial o hasta la misma Policía Preventiva, indistintamente, tiene pleno conocimiento de que una persona va a ser torturada y no tienen la voluntad para detener esa acción o simplemente no les interesa o tal vez hasta se llegue a aceptar esta conducta permitiendo a los torturadores locales para que realicen la tortura, ellos tal vez no realizan el acto pero dan su opinión en como se lleve a cabo para que las personas que se afecten con esta situación no se den cuenta y puedan obrar libremente. Aunque se cae en el supuesto de la amenaza para que esto se realice, lo más seguro y cierto de todo esto es que los torturadores ya son personas que están acostumbradas a realizar dicho suceso y no hay persona alguna que trate de intimidarlas para que lo lleven a cabo.

Cuando existe la orden como bien se dice el superior jerárquico abusa de su nivel y puede involucrar en este caso a sus subordinados para que estos cumplan con lo que se pide, que en este caso sería torturar a determinada persona, aunque todavía se alberga la posibilidad de que sí se llegue a amenazar a alguien para que ejecute esta conducta, lo que puede llegar a suceder es que la persona amenazada abandone su trabajo o lo que más comúnmente sucede se quede y se acostumbre a que el sistema de trabajo es de esa manera, y que para no ser amenazado deberá desde ese día en adelante desarrollarse dentro de esa práctica.

El consejo debe considerarse dentro de los dos puntos de vista. En el sentido amplio lo más lógico es que entre los sujetos que realizan esta conducta

inducen a otro a realizarla conjuntamente por separado, quizá por el hostigamiento que se efectuó en su contra, pero que sin embargo no hizo nada para detener tal situación. En el sentido restringido es ya del conocimiento de estas persona que el delito de tortura es existente y por ejercer alguna influencia en otra persona, ésta se estimulará para efectuar el multicitado delito de tortura.

## **2.- AUTOR MATERIAL.**

Es quien realiza la conducta de acción, ejecuta materialmente. Es la persona que ejecuta de propia mano el delito, esto es, se trata de quien somete a golpes, malos tratos, humillaciones, vejaciones, etc.; es quien realiza físicamente el delito tortura. En este sentido, la función corresponde única y exclusivamente a un servidor público.

## **3.- COAUTOR.**

Esta clase de autor, siempre va actuar en torno a otras personas, o sea, va a trabajar en realizar el delito simultáneamente, es gente que en determinado momento debe llegar a un acuerdo para ejercer la tortura; puede resultar de lo que comúnmente se conoce como "compañerismo" y con base en ello efectuar el delito.

## **4.- AUTOR MEDIATO.**

"Cuando el autor se vale de un medio penalmente inerte para ejecutar el delito" (1).

Es el caso del sujeto que pretende la obtención de un resultado delictivo y utiliza a un incapaz, convirtiéndolo en un simple instrumento para sus fines antisociales.

(1) BARREDA SOLÓRZANO LUIS DE LA; Tortura en México; p. 124.

## **5.- CÓMPLICE.**

No tiene el dominio del hecho; es aquel cuya acción es aporte de cooperación a la comisión del delito la cual se produce fuera del proceso de ejecución e este, es aquel que auxilia a la realización del hecho con actos anteriores o simultáneos. La omisión de tal ayuda no habría impedido la realización del delito.

En un aspecto generalizado, el autor material realiza la conducta típica y el cómplice, lo auxilia, realiza actos tendientes a favorecer la realización del mismo a sabiendas de que favorece la ejecución del delito. Es cómplice quien, haciendo a un lado la silla o cualquier otro obstáculo, facilita el acontecimiento de A contra B, quien a la postre resulta lesionado.

La complicidad dentro del delito de tortura se genera dentro del mismo grupo de compañeros de trabajo o personas ajenas a éstas, un ejemplo sería cuando el detenido es llevado a un lugar determinado, el cual es propiedad de un sujeto diferente al que pretende llevar a cabo la tortura, quien facilita el lugar para que el sujeto sea golpeado, a sabiendas de ello, y se abstiene de denunciar los hechos.

O quizá con los mismos compañeros cuando éstos mismos no se atreven a evitar tal conducta, haciendo caso omiso a la misma y/o facilitan algún lugar para realizar el acto.

## **6.- ENCUBRIDOR.**

Es quien comete un delito específico, conforme al Código Penal vigente (autónomo en relación con cualquier otro delito) del cual se considera el ejecutor, quien no procura por los medios lícitos que tengan a su alcance; impedir la consumación de los delitos que sabe se van a cometer o se están cometiendo. Es el caso de quien requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; o

quien preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a, la ejecución del citado delito; e incluso, quien oculte al responsable de un delito, o los efectos o instrumentos del mismo, o impida que se averigüe.

En términos generales comete encubrimiento el que, con anterioridad a la ejecución de un delito y sin previo conocimiento con sus responsables, los oculta, los protege, les facilita la fuga, o les asegura la impunidad por destruir las huellas o pruebas del delito, o por esconder sus efectos, o se beneficia lucrando con los objetos materiales que ha recibido por la acción criminal. Nuestro Código Penal en su artículo 400 y 400 bis dispone las penalidades para quienes cometen este delito.

De lo anteriormente descrito se deduce que la Ley no exige como característica necesaria una pluralidad de sujetos activos, es decir puede ser unisubjetivo.

#### **4.3 PERSONALIDAD DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO DE TORTURA.**

El derecho penal debe también ser auxiliado por otras ciencias para poder entender realmente el comportamiento o la personalidad de los sujetos que delinquen o actúan en forma agresiva. Una de estas ramas es la Criminología clínica que estudia algunas de las características de la personalidad de un individuo con una conflictiva familiar y social, el por qué de la conducta delictiva, ya que se hace un estudio sobre la psicopatía, psicosis, neurosis y personalidad dependiente; por este medio podemos comprender el proceso patológico e individual de estos individuos.

Estos sujetos muchas de las veces no pueden controlar sus impulsos agresivos, tal característica se encuentra presente en todo individuo, pero en el delincuente se manifiesta de forma destructiva. El agredir o causar daño a alguna persona es una expresión psicopatológica alterada. En la mayoría de

los casos el agresor tiene una historia personal no muy favorable, hace falta la figura paterna o materna, carece de vivienda, ropa, alimentación, instrucción, pero en primer término carece de cuidado familiar; todos aquellos valores llamados morales o sociales se encuentran en crisis y existe un sentimiento de autodestrucción en el individuo; cada sujeto tiene definida su personalidad y esto hace la diferencia para con los demás, ya que cada quien realiza un modus vivendi distinto, esto debido a que como se ha mencionado en el capítulo anterior, cada individuo tiene aspectos biopsicosociales únicos. La conducta delictiva va aparejada a la historia personal del individuo, así como su conducta agresiva, que se deriva de múltiples circunstancias y factores internos los cuales deben interpretarse como un modo de autodestrucción para el mismo y para la sociedad.

El delito de tortura tiene como característica primordial la agresividad; la cual implica insensibilidad hacia las demás personas y se deja a un lado la norma cultural.

En relación a lo anterior Molly Harrower, psicóloga de la Universidad de Florida en 1976, pidió a quince expertos en Rorschach que examinaran los informes de los tests hechos a Adolf Eichmann, Herman Goering y a otros cinco criminales de guerra nazis antes del proceso de Nuremberg. También envió a los especialistas los informes de ocho norteamericanos, algunos con personalidad bien equilibradas, otros con trastornos, sin revelar las identidades.

Los expertos no pudieron distinguir a los criminales nazis de los norteamericanos con el examen de los informes, y dictaminaron que la misma cantidad de personas de ambos grupos tenían personalidades ajustadas.

De ahí se desprende la probabilidad, de que los torturadores sean gente común.

No parece agradable esa hipótesis. Pero hay otros ejemplos que la fortalecen Como el de las guerras.

Durante las guerras, los soldados matan civiles desarmados si ello se les ordena, o a un sin el mandamiento expreso, por ser una práctica común a la que suele acudir ante la complacencia o a la tolerancia de un jefe.

Gibson y Haritos-Fatouros llegaron a la conclusión de que:

"...los torturadores tiene personalidades normales. Cualquiera de nosotros, en una situación similar, sería capaz de la misma crueldad. Probablemente no pueda entrenarse a un sádico trastornado para ser torturador o asesino eficaz. Tiene que estar en completo control cuando realiza su trabajo." (1)

#### **4.4 SUJETO PASIVO EN EL DELITO DE TORTURA.**

Por sujeto pasivo, se entiende la persona que sufre directamente la acción sobre la que recaen los actos materiales mediante los que realiza el delito, el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito" (2)

El Maestro Colín Sánchez, hace mención de que cuando los delitos son ejecutados, generalmente existen tipos de sujetos: el activo, quien se encargará de realizar la conducta y el pasivo el cual recae la acción. Es entonces el segundo en quien mostramos interés para el estudio en este capítulo, en este sentido es sólo el hombre quien puede colocarse en tal posición, pero consideramos también que dentro de éstos localizamos a la familia, el estado y personas morales, pues se pueden considerar sujetos pasivos indirectos, ya que a todos éstos afecta en determinado momento que alguien resulte lesionado con los actos que se lleven acabo por medio del delito de tortura.

Penetraremos un poco en materia de criminología con el fin de poder obtener un mayor conocimiento sobre lo que es la víctima. La ciencia o rama que se

(2) BARREDA SOLÓRZANO, LUIS DE LA, La Tortura en México: pp. 24

encarga de estudiar científicamente a las víctimas de un delito, es la llamada victimología.

Así como cualquier individuo puede llegar, en un momento dado a cometer un delito ante determinadas condiciones sociales, también por diversos motivos, con igual o mayor facilidad, se puede a ser víctima de un crimen.

La victimología no es considerada como una ciencia legal, sin embargo, debemos tomar en cuenta las consecuencias que acarrear los fenómenos de victimización, que por ende pueden ser de naturaleza biológica, psicológica, sociológica, mecánica ect., pudiendo llegar a tener una importancia en el aspecto jurídico y considerarse como legales.

Entonces el concepto de víctima se puede entender como aquella persona que ha sido lesionada o perjudicada dentro de un bien jurídicamente protegido, puede ser también la persona que padece las consecuencias del acto delictivo que se cometió en contra de ella.

Podemos decir que víctima es aquella o aquellas personas que sufren la consecuencia de un crimen, v.gr., si Pablo tortura a Juan, este último será la víctima principal; como hace un momento nos referíamos; la segunda será su familia, ya que se le ha causado un daño moral, por los golpes, malos tratos, vejaciones ect., que ha sufrido éste y porque dependían económicamente de Juan; y la víctima terciaria lo sería la sociedad, ya que ninguna persona considera que la tortura sea el medio más eficaz para tratar de encontrar la verdad dentro de un procedimiento jurídico.

Para aplicación de una mejor impartición de justicia, se debe de conocer al delincuente y a su víctima, así como la relación que ambos puedan llegar atener en torno al delito, por tal motivo lo más conveniente es estudiar a la víctima.

Cuando se comete un delito se puede asegurar que existe una víctima, ya que siempre van unidas al evento antisocial; dentro de la concepción tradicional las víctimas se encuentran enlazadas, pero en un sentido opuesto, ya que al realizarse un acto delictivo existe necesariamente un enfrentamiento entre el delincuente, el cual es culpable, y una víctima a la que consideramos como inocente.

El Derecho Penal relaciona al delincuente con la víctima por vía del agravio del primero contra el segundo, sin tomar en cuenta situaciones criminógenas que se pueden presentar, como cuando el actor demuestra una conducta activa contra el agredido y éste adopta una conducta pasiva.

Rogelio Vásquez Sánchez nos muestra tres tipos de víctimas de las cuales una es la que nos interesa

#### **A. VÍCTIMAS DOLOSA.**

Es aquella que tiene una intervención consiente y directa con el delito y podemos subdividirla: en víctima tan culpable como el infractor, víctimas más culpables que el infractor y la auto-víctima. La primera tiene el mismo grado de culpabilidad al igual que el sujeto ejecutor, por ejemplo: el duelo la riña, etcétera, La segunda es aquella en que la víctima induce a que el delincuente le cause daño por ejemplo lesiones. Y la tercera es aquella en que la víctima es víctima por sí misma, porque el acto tendiente a su realización es causarle daño a ella misma, por ejemplo el suicidio.

#### **B. VÍCTIMAS CULPOSAS.**

Este tipo de víctimas provocan al ejecutor material para realizar el delito de una forma más o menos inocentes. Por ejemplo cuando un individuo en estado de ebriedad cruza la calle y es arrollado por un automóvil.

Las clasificaciones anteriores son de poca importancia para encuadrarlas dentro de la tipificación del delito de tortura.

### **C. VICTIMAS INOCENTES.**

Estas víctimas bajo ninguna circunstancia tiene alguna responsabilidad sobre la agresión recibida o delito que se les cometa, no existe una participación directa, ni indirecta, ni conciente, es decir este sujeto jamás tuvo la retención de ejercer el dolo o la culpa, ya que existe una plena actividad en el hecho delictivo de las mismas; el autor del delito de las víctimas inocentes se aprovecha de la pasividad y del estado de indefensión de éstas.

Por ejemplo, en la actualidad, dentro de nuestro sistema de impartición de justicia, desafortunadamente el delito de tortura es común, es ya sabido por la sociedad mexicana que existen grandes defectos dentro de este organismo, de esta manera se han encontrado pruebas de que los inculpados, mientras se encuentran sometidos a un proceso, han sido torturados, tengan o no tengan que ver con el delito que se les imputa. En este sentido si el delincuente ha sido detenido o se toma cualquier persona en calidad de detenido y lo torturan para que de su confesión, estamos cayendo en el contexto de víctimas inocentes, ya que en ningún momento estos sujetos están provocando al sujeto activo para que sean torturados.

He mencionado que existen ejemplos claros que dentro de nuestro sistema la tortura forma parte de un proceso y no hay mas que mencionar el caso ocurrido en el sismo de 1985, cuando la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el área de separos de la Policía Judicial se encontraron cadáveres amarrados de ambas manos y con señas de golpes, los cuales se consideran como tortura.

Pero años atrás hemos de recordar el famoso movimiento estudiantil que se realizó en el año de 1968, esta es una prueba clara del desvío de poder que se

encuentra en México, después de que el Gobierno ejerció una matanza en la Plaza de las Tres Culturas, en Tlatelolco; los estudiantiles que lograron sobrevivir a esta tragedia, además de todo fueron detenidos y sometidos a torturas para que declararan quienes estaban atrás del movimiento, y no fueron ni uno ni dos, todos aquellos que fueron sometidos a estas vejaciones, simplemente porque la parte pensante de un país realizaba peticiones meramente de carácter intelectual y el entonces Presidente de la República Díaz Ordaz y su Secretario de Gobernación Luis Echeverría, no tuvieron la suficiente capacidad de dialogar con el estudiantado, pero sí la ineficaz capacidad para mandar matar y torturar a esta gente, ordenando al propio Ejército a realizar estos malos tratos para acabar con personas inocentes.

La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, no exige ni podría exigir ninguna calidad específica del ofendido. Las circunstancias de éste son irrelevantes para la integración del tipo penal y por lo tanto, para la adecuación de la conducta en la figura delictiva y la exigencia de la correspondiente responsabilidad

## CAPITULO V

### **ASPECTOS FORENSES EN LA COMPROBACION DEL DELITO DE TORTURA.**

Como hemos venido analizando jurídicamente, en nuestro país se ha condenado la tortura. Sin embargo la principal limitación consiste en que se hace recaer en la víctima la carga de la prueba, es decir el torturado debe probar que se le hizo padecer tormento, extremo casi imposible de cumplir precisamente por la naturaleza del hecho, pues se práctica subrepticamente y con ánimo y posibilidad de no dejar huella.

#### **5.1 PRUEBAS.**

Como hemos venido analizando jurídicamente, en nuestro país se ha condenado la tortura. Sin embargo la principal limitación consiste en que se hace recaer en la víctima la carga de la prueba, es decir el torturado debe probar que se le hizo padecer tormento, extremo casi imposible de cumplir precisamente por la naturaleza del hecho, pues se práctica subrepticamente y con ánimo y posibilidad de no dejar huella.

Por ello para el presente capítulo debemos analizar lo que en su generalidad es la prueba y ésta debe entenderse como método directo o indirecto para llegar al discernimiento de los hechos.

La prueba en un principio va dirigida al órgano jurisdiccional, en razón de ser éste el encargado de dictar las resoluciones necesarias para el buen desarrollo del proceso.

En la averiguación previa, las pruebas recabadas por el Ministerio Público, le proporcionara a éste la justificación legal para ejercitar o no ejercitar la acción penal.

Las pruebas son un medio realmente de gran trascendencia dentro de todo proceso, ya que una vez aportadas, ya sea por las partes o por los auxiliares de estos, consienten que finalice en un sentido negativo o positivo para cualquiera las partes por vía del Juez de la causa; siempre y cuando se encuentren vinculadas con las probanzas que se hayan ofrecido en su oportunidad.

En el estudio de la prueba nos encontramos con diferentes aspectos para lograr su veracidad como son: el medio de prueba, el órgano de prueba y el objeto de prueba.

#### **A. MEDIO DE PRUEBA.**

Colín Sánchez: El medio de prueba en sí, es un vínculo para alcanzar un fin. Esto significa que, para su operancia, debe existir un órgano que le imprima dinamismo, y así a través de uno o más actos determinado, se establece el conocimiento.

Medio de Prueba es el acto a través del cual el titular del ejercicio de la acción penal la hace valer así como el órgano jurisdiccional encuentra los motivos de certeza. Es decir, el medio de prueba se identifica con la prueba misma, por lo que los medios de prueba, son las personas, los objetos, los documentos que hacen posible que el Ministerio Público y el Juzgador obtengan los fundamentos que producen la convicción acerca de la verdad o falsedad de los hechos que sean materia de controversia y objeto de la prueba.

El medio de prueba lo podemos considerar como la investigación misma, con esto quiero dar a entender que son todos aquellos elementos con los que se dota al juzgador para que éste llegue a conocer la verdad en torno al hecho concreto que provocó el juicio, es el objeto o acto en que el juez encuentra los motivos de la verdad

Algunas veces los medios de prueba llegan a subdividirse, en los cuales encontramos los medios directos que pueden considerarse como aquellos donde el Juez por un proceder natural, ocupando sus sentidos llegue a darse cuenta de los sucesos verídicos, o tenemos los medios en forma indirecta que son aquellos elementos que se le van a brindar al juez por las personas interesadas en el proceso y que por vía de referencias va a permitir que capte la verdad.

La Doctrina mexicana ha llegado a clasificar los medios probatorios que pueden tal vez aceptarse, y la doctrina se ha apegado por distinguir dos:

a) El sistema legal, que es aquel que únicamente se va a encontrar establecido en los códigos que señalen estos medios y en los capítulos correspondientes que lo traten.

b) El sistema lógico, que es meramente doctrinal ya que por este medio es todo aquello que pueda otorgar el juzgador por tener entendimiento del caso en concreto.

En nuestra legislación mexicana el único sistema que se acepta es el legal, no se pueden ofrecer ningún tipo de pruebas que no están contempladas dentro de nuestro régimen jurídico.

## **B. VALOR DE LA PRUEBA.**

La valoración de las pruebas es una de las funciones principales en las que actúa el juzgador, dentro de administrar justicia para conocer tan importante verdad.

El valor de la prueba debe considerarse como la cantidad de autenticidad, veracidad que ellas posean, es la capacidad de honradez que ofrece la prueba para poder presentarlas ante el órgano jurisdiccional.

La verdad no es otra cosa que la coherencia que existe entre el entendimiento y un fragmento de la verdad total, siendo que la verdad formal es la correlación que hace el hombre de ciertas cosas, que sujetas a normas considera como verdaderas; así se tiene que es la apreciación que conforme a normas hace el individuo de ciertos hechos que percibe y que análogicamente equiparados con otros equivalentes le permite establecer indicios.

Según Mittermair citado por García Ramírez : Verdad es la concordancia entre el hecho real y la idea de que se forma el entendimiento.

En cuanto a la valoración de la prueba Colín Sánchez menciona: La valoración de la prueba es un acto procedimental caracterizado por un análisis conjunto de todo lo aportado a la investigación (relacionados unos con otros), para así obtener un resultado en cuanto a la conducta o hecho (certeza o dudas) y a la personalidad del delincuente.

En el Derecho Mexicano en términos generales, la valoración de la prueba incumbe a los órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia), y la realizan en diversos momentos del procedimiento al favorecer el término constitucional de setenta y dos horas.

### **C. CARGA DE LA PRUEBA.**

El Código de Procedimientos Penales del distrito Federal , en su artículo 248 indica: el que afirma está obligado a probar. También lo esta el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa en un hecho.

El maestro Oronoz Santana, estima que el concepto carga de la prueba procesal, está referido al hecho mismo de los puntos que el proceso debe mostrar sus pretensiones y retenciones, por lo que considera que en tanto está obligado el que afirma como el que niega, siendo que en tal caso las partes se encuentra en la necesidad de probar aseveraciones a su dicho.

Por lo tanto tenemos que en materia penal no existe formalmente la carga de la prueba, como tal al establecer que es una facultad y no una obligación jurídica aún cuando en la práctica observamos que el que afirma o niega dentro de la averiguación previa si esta obligado a probar su dicho, ambas partes necesitan confirmar lo que en su momento declararon, resultando que el Ministerio Público, dada la postura que guarda en el proceso, deba aportar las pruebas que incriminen así como las que exculpen al procesado .

### **D. ORGANO DE PRUEBA.**

El órgano de prueba va a ser aquella persona que proporcione en el juicio, o bien órgano jurisdiccional, todos aquellos elementos que sean objeto de prueba. El juez no puede aportarse como un sujeto de prueba, pero todos los demás correlacionados dentro del proceso si lo pueden ser.

Rivera Silva indica lo siguiente: En que el órgano de la prueba es factible distinguir dos momentos:

- a) El momento de percepción, fija al instante en que el órgano de prueba toma el dato que va a ser objeto de prueba.

b) El momento de aportación, alude a cuando el órgano de prueba aporta al juez el medio probatorio.

El primero se refiere a que, el órgano de prueba por si mismo presencia el hecho delictivo, que va a ser el tema central del procedimiento.

En cuanto al segundo se refiere al acto en que el órgano de prueba aporta primero al Ministerio Público y después el Juez. El medio probatorio; todo ello en la etapa procedimental correspondiente; dicho de otro modo, durante la averiguación previa y el proceso penal correspondiente.

## **5.2 MEDIOS DE PRUEBA.**

Comúnmente se entiende por sistema, al conjunto de principios verdaderos o falsos que reunidos entre sí, forman un todo; conjunto de elementos o partes de igual o distinta naturaleza con un objetivo común; de ahí que su connotación jurídica, aplicando a la prueba penal, en su conjunto de medios probatorios susceptibles de ser utilizados en el procedimiento y en el proceso penal para el esclarecimiento de los hechos considerados delictuosos.

El estudio del sistema probatorio esta íntimamente ligado a los sistemas de valoración de la prueba, ya que los primeros contienen los medios de prueba, y los segundos proporcionarán el grado de certeza o cantidad de verdad capaces de formar criterio y la convicción del juzgador, a tal grado que faltando uno podría subsistir el otro.

## **1. DECLARACIONES.**

El concepto de tortura, se encuentra integrado, como ya se observó, por elementos que atañen al sufrimiento físico o psíquico, a la persona que lo inflige y a la finalidad que ésta se propone; en este último aspecto destaca el propósito

indagatorio. Por ende, las leyes toman en cuenta la relación que puede haber entre tortura y declaración del inculpado.

La declaración del imputado se considera que es el género, ya que esta puede negar la imputación que se le hace al imputado, confesando en forma total o parcial los hechos imputados, la confesión calificada y hasta el comparecer a declarar en forma expresa que no se quiere declarar, como un derecho que otorga al inculpado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20.

Se analizará la forma y tiempo en que se obtiene una declaración, ya sea espontánea o por interrogatorio y las etapas en la que debe realizarse, especialmente la confesión de los hechos, y si ésta se hace ante el Ministerio Público o el Juez de la Instrucción.

La declaración del probable autor del delito, es la manifestación que éste lleva acabo, relacionada con determinados hechos delictuosos que se le imputan, ante la autoridad investigadora o frente al órgano de la jurisdicción.

La declaración es un medio de prueba factible de contribuir a la realización de los fines específicos del procesos; de la misma manera se pueden obtener elementos que si, el caso lo ameritan, serán la base en que se sustente la práctica de diversas diligencias.

La declaración puede darse en forma provocada a través del interrogatorio.

El interrogatorio es la serie de preguntas que se dirigen a una persona que se inculpa. En materia procesal penal, es el conjunto de preguntas formuladas sistemáticamente, las cuales se hacen al inculpado en relación con los hechos.

Algunas condiciones básicas para que el interrogatorio sea confiable:

**La persona que se va interrogar tenga disponibilidad.**

Lugar del interrogatorio (aislado de testigos o personas ajenas al caso que inhiban al interrogado).

El interrogador debe desecar todo tipo de prejuicios sobre la persona que va a interrogar.

Reconocer los derechos del interrogado.

Brindar trato amable con respeto a los derechos humanos

Emplear lenguaje apropiado.

Los interrogatorios también se pueden hacer en el lugar de los hechos del delito en casos urgentes, o cuando los participantes del delito estén presentes, y el delito acabe de cometerse.

Las formas de interrogar pueden ser con base en narraciones o por una serie de preguntas y respuestas.

La narración es un método o forma de interrogar que consiste en dejar que el sujeto cuente la historia a su manera, es decir, hay que dejarlo hablar libremente. Dicho método se basa en el supuesto de que el sujeto estará dispuesto a externar su verdad. Pero el interrogador deberá observar con sentido crítico todas las circunstancias y todas las palabras, debe registrar las acciones o expresiones que circunden la exposición del interrogatorio.

La serie de preguntas y respuestas, se dirigen de la siguiente manera:

Hacer preguntas precisas, breves y concretas.

Hacer una pregunta a la vez.

Evitar que la contestación vaya implícita con otra pregunta

No emplear palabras repulsivas

No prolongar la fase de interrogatorio una vez terminado.

La forma de como se debería de llevar a cabo el interrogatorio fue tomado de un manual del instituto de capacitación de la Procuraduría General de la República.

Estos métodos científicos de interrogatorio no dejan de ser interesantes, pero la realidad es otra, debido a que las autoridades en su mayoría los Agentes de la Policía Judicial o Ministerio Público, usan la tortura como medio para arrancar una declaración o una confesión, por lo que existe una serie de denuncias y quejas en las Comisiones de Derechos Humanos.

La declaración del probable autor del delito, ya sea en forma espontánea o en interrogatorio, puede ser indagatoria o preparatoria; la primera es la que se rinde en la averiguación previa, y la segunda es la que se rinde dentro del término constitucional ante el órgano jurisdiccional. (1)

La declaración puede hacerse en la averiguación previa, no se puede obligar a nadie a declarar, cabe mencionar que antes de las reformas constitución de 1993, en la actualidad, el derecho del indiciado o inculpado es a no declarar, en la averiguación previa, esto es en forma genérica sin importar que sea o no en contra de él mismo. El interrogatorio llevado a cabo en las diligencias de la policía judicial, en la práctica va precedido de exhortación del Ministerio Público al indiciado para que se conduzca con la verdad.

Para hacer factible la contestación de cada pregunta, es presupuesto indispensable que el interrogado se le hagan saber los hechos que se le imputan.

La declaración también se rinde durante el proceso, el interrogatorio no está sujeto a ninguna forma especial, ya que únicamente se indica que el Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al acusado, pero el juez tendrá todo el tiempo la facultad de desechar las preguntas si fueren objetadas fundamentamente o a su juicio resultaren inconducentes. (artículos 292, CPPDF y 156, CFPP).

(1) BARRAGAN SALVATIERRA, CARLOS; Derecho Procesal Penal, p., 381

## 2. LA CONFESIONAL.

Para García Ramírez, la confesión es la relación de hechos propios por medio de la cual el inculpado reconoce su participación en el delito.

El maestro Colín Sánchez la define como el medio de prueba a través del cual el indiciado, o acusado, manifiesta haber tomado parte, en alguna forma, en los hechos motivos de la investigación. El sujeto admite haber sido autor de una conducta o hecho, sin auxilio de nadie o haber participado en la concepción, preparación y ejecución de los hechos propios, por concierto previo o posterior, pero a afirmación siempre debe estar corroborada con otros elementos de prueba.

La confesión o declaración como se ha manifestado fue la reina de las pruebas, debe quedar entendida como la manifestación voluntaria del presunto responsable sobre los hechos que se investigan, para tal efecto el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales, precisa:

“La confesión es la declaración voluntaria hecha por una persona no menor de 18 años, en pleno uso de sus facultades mentales. rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable. (2)

La naturaleza jurídica de la confesión no es un problema sencillo, es bastante complejo, pero en todos los casos implica una participación del sujeto en alguna forma, en la comisión de un hecho delictuoso, y debido a ello en algunos casos será:

(2) DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO; Código Federal de Procedimientos Penales; 203.

La admisión total del delito.

La aceptación de algunos elementos del cuerpo de delito (admite haber privado de la vida a otro pero en legítima defensa).

El reconocimiento de ciertos elementos del cuerpo del delito (se reconoce que hubo relaciones sexuales con una persona por medio de engaños, pero mayor de 18 años).

En la doctrina para que produzca convicción plena, según Mittermaier, debe satisfacer las condiciones fundamentales siguientes; verosimilitud, credibilidad, persistencia y uniformada; en cuanto a la forma, que sea articulada en juicio ante juez de la instrucción debidamente instituido y competente en la causa circunstanciada y emanada de la libre voluntad del inculpado.

En la legislación mexicana (artículo 249 CPPDF), la confesión rendida ante el agente del Ministerio Público o ante el Juez deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Que sea hecha por persona no menor de 18 años, con conocimiento, y sin coacción, ni violencia física ni moral;
- 2.- Que sea hecha ante el Ministerio Público o el Tribunal de la causa, asistido por su defensor o persona de su confianza y que esté el inculpado debidamente enterado del procedimiento, y
- 3.- Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del Ministerio Público o del Juez.

Es requisito indispensable que la confesión la realice una persona mayor de 18 años con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia. Esta exigencia resulta clara, ya que se considera que si se declara con menor edad que la requerida no

se cuenta con la percepción idónea de valorar el hecho mismo, para quien ha de rendirla no debe existir en ningún momento violencia de cualquier tipo, porque al momento de probar que la confesión se hizo a base de torturas, hostigamientos, violencia etc., ésta carece de valor, ya que en vez de realizarse espontáneamente, fue arrebatada, y como un importante elemento, para que la confesión tenga valor jurídico es que precisamente debe ser hecha espontáneamente.

Al hacerse mención de que la confesión debe ser sobre un hecho propio, es reafirmar la esencia de tal probanza, ya que ninguna persona puede declarar en hechos que le sean ajenos, únicamente en los que son de su incumbencia.

La Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que ante dos declaraciones en diverso sentido de un acusado, prevalece la inicial.

"Confesión. Primeras declaraciones del ren. De acuerdo con el principio de inmediación procesal, y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores".

TESIS NUMERO 82, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, APENDICE DE JURISPRUDENCIA DEFINIDA 1917-191, SEGUNDA PARTE PRIMERA SALA, PAG. 175.

El acusado tiene que probar que fue torturado, procesalmente, la primera declaración tiene pleno valor jurídico si él no prueba que se le sometió a tortura.

La suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado:

"Confesión Coaccionada, prueba de la. Cuando el confesante no aporta ninguna prueba para justificar su aserto de que fue objeto de violencias por parte de alguno de los órganos del Estado, su declaración es insuficiente para hacer perder a

su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesaria a su validez legal".

-TESIS NUMERO 81, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, APENDICE DE JURISPRUDENCIA DEFINIDA 1917-191, SEGUNDA PARTE PRIMERA SALA, PAG. 171.

En la mayoría de los casos por las condiciones en que se realiza la tortura, y los métodos utilizados es casi imposible que el acusado pueda probarla, ¿A que testigos podría recurrir? ¿En que documentos se hace constar la forma en que transcurrió el interrogatorio?

Cabe mencionar que no podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. Además de que la Policía Judicial no podrá obtener confesiones de los inculcados, si lo hace, éstas no tendrán valor probatorio.

Lo anterior de conformidad con el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente, reformado el 8 de enero de 1991.

En este orden de ideas, es importante mencionar que la incomunicación sin otro acto de presión constituye un factor intimidatorio capaz de amedrentar al detenido.

El hecho de que el inculcado se encuentre incomunicado, bajo la circunstancia que sea, permite un alto índice de manipulación de la declaración que emita, ya que se presenta con mayor facilidad la coacción y esta circunstancia normalmente desemboca en la aplicación de la tortura, en virtud de que ningún detenido es coaccionado, maltratado, humillado en público. Estos agravios, invariablemente, se dan sólo en prácticas secretas, sin testigos.

#### **INCOMUNICACION DEL REO**

Al hacer mención de que queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a ello, y como en la especie, el alcaide responsable confiesa, en su

informe, que tiene el aislado del común de presos, en una pieza especial, bajo el pretexto que lo hace para proteger su vida y salvaguardado, ello es suficiente para estimar que el quejoso se encuentra incomunicado con infracción de la disposición constitucional antes invocada, ya que dentro de la psiquis de un individuo, su aislamiento, el hecho de dejarlo solo en un cuarto sin comunicación con ninguna otra persona, es lo que puede integrar el apremio que prohíbe la garantía individual de referencia.

-TOMO IV. P.1434, AMPARO PENAL EN REVISION  
8,112/49 GARCIA TRAVERS RAFAEL, MAYO 1950, MAYORIA DE  
4 VOTOS.

En la práctica, un alto porcentaje de elementos de la Policía en principio aprehenden al sujeto sin orden de autoridad alguna y posteriormente es trasladado a una agencia del Ministerio Público para iniciar la indagatoria. Lo anterior en el supuesto de que el sujeto sea trasladado a una oficina pública, porque en ocasiones los presuntos responsables no aparecen inmediatamente, sino después de un periodo prolongado de detención en un lugar desconocido.

Con frecuencia dichas personas manifiestan que han sido obligadas a declarar mediante golpes, amenazas, injurias o fueron sometidos a tortura. La incomunicación es una práctica viciosa que debe ser extinguida y el gobierno debe proporcionar la seguridad de que cualquier acto que esté seriamente fundado sobre la tortura, requerirá de una investigación a fondo e imparcial.

Por ello es plausible la reforma al artículo 287, parte final del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que prohíbe a la policía obtener confesiones y si lo hace, dichas declaraciones carecen de todo valor probatorio, con lo que se plasma en el papel lo que es necesario hacer cumplir en la práctica.

Actualmente la prueba confesional realmente se encuentra con un valor disminuido, por el conocimiento de la psicología hacia lo que es una confesión, y desde luego, por las circunstancias que en todo lo relativo a ella se van presentando en la práctica.

Para que la prueba confesional tenga efectividad se establecen una serie de condiciones, tales como que debe ser hecha ante la presencia de autoridad judicial y estando presente su abogado o persona de su confianza para que lo defienda o asesore.

Las disposiciones contenidas en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura en los artículos 8º y 9º al respecto establecen:

Art. 8º, Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.

Art. 9º, No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una Autoridad Policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o Autoridad Judicial, sin la presencia del defensor o persona de su confianza del inculcado y, en su caso del traductor.

Como ya se ha establecido anteriormente, estos preceptos terminan por aceptar que existía una falta de valor jurídico de la confesión rendida bajo los supuestos comprendidos en los artículos aludidos y toman mayor fuerza, toda vez que la disposición legal en donde se contienen es una legislación específica del delito de tortura.

Desgraciadamente sucede lo contrario en la práctica, en virtud de que en las investigaciones, bajo el pretexto de economía procesal y por falta de conocimiento del imputado, no se hace efectiva la garantía de nombrar persona de su confianza; contrario sensu, existe criterio por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de la confesión que a la letra dice:

"No estando probada la existencia de coacción alguna, la sola detención arbitraria no es suficiente para estimar que la confesión rendida ante el Ministerio Público y la autoridad judicial lo fue bajo un estado psicológico anormal producido por una violencia, ya sea de orden físico o moral."

-SEXTA ÉPOCA, SEGUNDA PARTE. VOL XIX PAG. 98 A.P. 1094/57 RAMÓN MUÑOZ LUNA. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS

Para evitar que el acusado sea torturado la Suprema Corte de Justicia debería establecer que ante declaraciones distintas del acusado, debe prevalecer la que se emite ante el Juez de la Causa y su defensor. en un acto público.

Cuando la confesión se hace ante el Ministerio Público, inmediatamente después debe ser ratificada ante el juzgador, otorgando en este preciso momento un valor la prueba confesional; dicho crédito que se le otorga a la confesión se puede clasificar en tres diferentes factores:

- a) Como primer paso se debe saber ante qué autoridad debe hacerse la confesión, porque ésta puede ser judicial o extrajudicial. Cuando se considera judicial se va a realizar ante el juzgador y cuando se considera extrajudicial se va a ejercer ante el Ministerio Público.
- c) Un segundo aspecto está vinculado de acuerdo a la forma en que se obtiene la confesión, debiendo suponerse que ésta no debe realizarse bajo ningún tipo de hostigamiento o ser incitada bajo ninguna clase de coacción de forma psicológica o física.
- d) Se debe precisar en relación con qué hechos debe puntualizar, informando que debe declararse en adecuación a los mismos en forma evidente.

Lo más lamentable de todo esto es que son muy pocos los casos en donde verdaderamente se puede demostrar que la confesión ha sido arrancada a base de torturas. De acuerdo a como se ha analizado con anterioridad, existen muchos medios, cada vez más elaborados, para que este delito no sea probado; aún

cuando el sujeto pasivo haya cometido un gravísimo acto delictivo, no se justifica que un ser humano sea tratado de esta manera degradante y humillante.

En la práctica el defensor de oficio no aporta las pruebas suficientes, ante el Órgano Jurisdiccional por ello al dictar sentencia el juez éste cuenta con las pruebas recabadas justamente en el transcurso de la averiguación previa, si en esta etapa no se tiene otro elemento contra el procesado que su "confesión" el juez dictara sentencia condenatoria.

### 3. PERITAJES.

Perito.- Es toda aquellas personas que rinden informes oficiales a los jueces y tribunales para el esclarecimiento de los hechos, siempre y cuando posean conocimientos especiales sobre una ciencia, arte, industria o cualquier otra rama sobre la actividad del hombre.

"Entendemos por declaración de peritos, el medio de prueba consistente en la declaración de conocimientos que emite una persona que no sea sujeto necesario del proceso acerca de los hechos, circunstancias y condiciones personales inherentes al hecho punible, conocidos dentro del proceso y dirigida al fin de la prueba, para la que es necesario poseer determinados conocimientos científicos, artísticos o prácticos". (3).

El peritaje más comúnmente conocido de esta forma es el medio por el cual se hace del conocimiento al Arbitrante lo que implica en determinados casos o circunstancias un objeto, que no puede ser apreciado a simple vista sin una totalidad de procedimientos que se adquieren en el estudio específico sobre determinadas cosas.

El objeto de la pericial es la formulación de juicios y aportaciones de datos de carácter técnico, que permitan auxiliar al juzgador que no tiene conocimientos

(3) GARCIA RAMIREZ, SERGIO; Prontuario del Proceso Penal Mexicano, p., 199.

técnicos en disciplinas diferentes al derecho. Con la ayuda de los peritos el órgano jurisdiccional se alimenta de otros datos que crean en su ánimo la convicción para emitir la sentencia justa.

En ocasiones el juzgador debe tener conocimientos más explícitos sobre determinadas cosas, pero existe a veces impedimento para esto y no puede realizarlo a simple vista, o aunque en diversas oportunidades el objeto, o los hechos, las circunstancias hayan sido analizadas muchas veces, se requiere para una mayor comprensión del discernimiento específico de una ciencia o arte que permita tener pleno conocimiento, es aquí que cuando las cosas no quedan claras, se solicita la intervención de determinadas personas, que son expertas en los diferentes campos del saber, facilitan al juez medios para que pueda realizar una equitativa justipreciación de aquellos elementos de prueba que fueron aportados en el juicio.

La función pericial, tratándose de cuestiones médicas, o sea el peritaje médico legal, se desempeña por un facultativo al servicio de la investigación judicial y de la administración de justicia.

En este último de especial interés para nuestra investigación, toda vez que el médico legista al servicio de la administración de justicia, será el encargado de practicar en la persona del detenido y en los primeros momentos de la presentación de éste ante el Ministerio Público, un examen de integridad física en donde se hará constar las condiciones físicas, psicológicas y de coordinación psicomotriz del inculpaado. Es menester asentar en su informe médico, si la persona al momento de su examinación presenta huellas de lesiones físicas y por qué fueron provocadas.

En el supuesto de que el inculpaado haya sido sometido a tortura física y que por la aplicación de los métodos utilizados, no sera apreciara a simple vista por este experto. Sin embargo, si nos colocamos en el supuesto de que el inculpaado

manifestará al perito que fue víctima de tortura, la cuestión acerca de esto, es determinar qué valor le dará el médico legista que se encuentra al servicio de la justicia y, por ende, de la institución con lo que su dictamen debería ser imparcial.

Lo más idóneo según nuestro punto de vista, sería la plena independencia de tal perito en la fase de la investigación del delito; es decir, que no fuera dependiente de la institución a cargo de la administración de justicia. Lo anterior con la finalidad de que el criterio que el experto utilice en su dictamen sea completamente imparcial.

Tal proposición debe considerarse como un logro alcanzado por la misma Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, ya que en su artículo 7 señala textualmente lo siguiente:

En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3o., deberá comunicarlo inmediatamente a la autoridad competente. La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero.

En este supuesto, como ya lo hemos mencionado, se ha logrado dar la intervención a un facultativo médico que no sea dependiente del órgano investigador de los hechos delictivos, y que en un principio emitirá un dictamen imparcial.

El peritaje puede estar constituido por tres partes:

a) Los hechos: son aquellos datos que deben describir una narración de antecedentes que se consideren imprecisos, oscuros, y sobre los que se tiene que manifestar el dictamen.

b) Las consideraciones: aquí el experto hace mención sobre las técnicas que fueron utilizadas para dar la determinación sobre algún factor.

c) Las conclusiones: son los resultados que otorga el perito en relación a la problemática presentadas que fue sometida a su consideración.

Cito algunas jurisprudencias relacionadas con la prueba pericial:

#### **PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA.-**

Si bien es verdad que la responsable concede preponderancia al peritaje rendido a petición del Ministerio Público, estuvo en lo legalmente correcto dada la facultad que tienen los juzgadores de apreciar los dictámenes que se aporten al proceso y la circunstancia de que no se haya rendido un peritaje tercero en discordia no obstante de haberlo solicitado así la defensa, no puede imputársele a la responsable, ya que el juzgador de primer grado resolvió correctamente al desechar tal instancia, pues en el momento en que se hizo no había dos peritajes, sino un parte policiaco que no lo constituye y el dictamen de los peritos de la defensa y como quiera que el rendido por lo peritos del Ministerio Público fue en los últimos momentos de la instancia, bien pudo el quejoso o su defensor solicitarlo ante la responsable, lo que no hizo seguramente porque confiaba en tener una opinión favorable a sus intereses, de un perito tercero en cuya designación no iba a intervenir. Amparo Directo 1041/74. 2 de octubre de 1974, Mayoría de 3 votos. Mario G. Rebolledo. Primera Sala

#### **PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).-**

Es correcto desestimar un dictamen pericial si de tal examen se llega a la conclusión de que no se fundamenta ni motiva el mismo, a fin de llegar a las respuestas que se deben dar a las proposiciones planteadas, siendo principio que rige la prueba técnica, el que el dictamen pericial vale tanto como las razones científicas o el de carácter técnica en que se funda, de tal manera que si dogmáticamente se llega a determinadas conclusiones, aquél carece de eficacia probatoria, máxime si se toma en cuenta que la prueba pericial es ilustrativa del

criterio de los juzgadores.

Amparo Directo 1573/75. Antonio Núñez Martínez. 20 de octubre de 1978.

Unanimidad de 4 votos.

### **5.3 VICIOS EN EL PROCEDIMIENTO.**

Desde que el hombre convive con sus semejantes, ha sido evidente la exigencia de que se deben existir límites dentro de la conducta del mismo para conducir sus actos, surgiendo así, una serie de normas consuetudinarias para la conservación armoniosa de la vida social, que no pueden violarse arbitrariamente por los integrantes del grupo, sin hacerse acreedores a una pena.

Siendo la sociedad, la que se afecta principalmente por realizarse delitos que perturban el orden público, es quien tiene derecho a preparar, prevenir, y reprimir que lesiona para poder existir y conservarse y por ello le corresponde adoptar las medidas cautelares conducentes contra cualquiera que ponga en peligro su tranquilidad; pero como la sociedad así entendida es una entidad abstracta, las funciones de definición, persecución y represión de los delitos quedan en manos del Estado.

El estado es el encargado de vigilar a la sociedad, y en atención a ello, establece las limitaciones necesarias para la conservación de la armonía del grupo a través del derecho penal, que se compone de normas de observancia general, cuyo cumplimiento no está al alcance del libre albedrío de los particulares y que señalan los límites de acción de los miembros del grupo, mediante la fijación de sanciones a los comportamientos que se necesitan evitar para que no se rompa la concordancia de la vida social.

En consecuencia, el Estado tiene la obligación de mantener el orden establecido, por lo que todo hecho, acto u omisión que la ley clasifica como delito al

articulizarse, supone una relación entre la persona física a quien atribuye su comisión y el poder estatal encargado de perseguirlo y sancionarlo.

De manera que, al ser violada la norma penal, surge la relación entre el Estado que tiene a su cargo la restauración del derecho quebrantado, y el individuo a quien se presume responsable del hecho; sin embargo, toda vez que la ley penal no se puede aplicar principalmente, resulta necesaria la observancia de estas normas y formalidades que regulen el conjunto de actos tendientes a la actualización del derecho penal, ya que si la imposición de las penas y de las medidas de seguridad se hicieran de manera abierta y desordenada, el derecho penal no cumpliría con su misión de proteger y garantizar los intereses sociales.

Ahora bien, empezaré a manejar todo aquello que contempla un procedimiento, lo que éste significa, así como también en qué consiste un vicio dentro del mismo.

De acuerdo al Diccionario Jurídico, y conforme a la descripción hecha por el Doctor Juan D. Ramírez Aranda, el **"VICIO"** es la causa de que un acto o negocio jurídico pierda su valor. Así la violencia viola el consentimiento y produce la nulidad del acto". (4)

Al mismo tiempo nos habla de vicios de los hechos y actos jurídicos que son las circunstancias por las cuales según la legislación, los hechos y actos jurídicos pierden su validez jurídica por:

- a) La ignorancia: que es la falta de conocimiento de algo, de no tener saber o no tener noticia de alguna. Puede referirse a un hecho, al derecho. La ignorancia de hecho es excusable, como regla, por no tener gran importancia, como no sirve de excusa, si la excepción no ésta expresamente autorizada, tampoco

(4) RAMIREZ ARANDA, JUAN D.; Diccionario Jurídico, p., 285.

impide los efectos legales de los actos jurídicos lícitos, ni excusa la responsabilidad por los actos ilícitos.

- b) El dolo: es una forma de culpabilidad, previo juicio acerca de licitud del hecho, o sea una expresión técnica jurídica, pues además de suponer ingredientes psicológicos, intención, voluntad, representación; supone una relación con el orden jurídico.
- c) De parte del actor el dolo presupone la conciencia de la criminalidad del acto (culpabilidad).
- d) La fuerza y el temor (violencia): la violencia es determinante una de las causas de nulidad de los actos jurídicos por consistir en utilizar la fuerza física para obligar a alguien a proceder contra su voluntad.
- e) Simulación: acción o efecto de simular, esto es, aparentar una cosa por otra. La simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto, aparentando otro, o cuando el acto contiene cláusulas que son falsas, o fechas que no son ciertas o cuando por él se constituyen o se transmiten direcciones a personas interpuestas, que no son realmente para ellas.
- f) El fraude: sustrae las normas de la ley o del contrato en perjuicio de alguien, siempre tratando de causar un daño.

Otro concepto que maneja Guillermo Cubanella es que vicio es la ausencia en una cosa de algunas de sus propiedades, o sea la imperfección que anula o, invalida un acto o contrato, sea de fondo o de forma.

vicio de fondo, es el que afecta la esencia de un acto jurídico, por ineptitud de los partícipes, por dejar llevar a cabo la invalidéz o ilicitud del objeto.

vicio de forma, es la negligencia en el cumplimiento de las obligaciones o el quebrantamiento de cualquier requisito externo, accidental; convencional o legal, para la validéz de un acto jurídico, que dejan sin fuerza su eficacia o provoca su nulidad, de acuerdo con la seriedad o importancia del simple elemento probatorio del precepto vicioso.

Al mismo tiempo maneja el vicio jurídico que es todo hecho o circunstancia que atenta contra la constitución, subsistencia o eficacia de un negocio jurídico.

El Diccionario de Investigaciones Jurídicas manifiesta:

I. Dos elementos psíquicos son fundamentales en la teoría del negocio jurídico; el entendimiento y la libertad de decisión. Ambos deben estar presentes en la formación de la voluntad para llegar a un acuerdo. Cuando la voluntad se ha formado sin que el declarante tenga pleno conocimiento de lo actuado y que su decisión no sea coartada por cualquier circunstancia, se dice que las causas que perturban a la voluntad en ese sentido se denominan **Vicios de la Voluntad**.

Estas causas son tres: el error, el dolo, la violencia o intimidación; y aunque no impiden que nazca el negocio jurídico lo hacen anulable.

II. El error consiste en el conocimiento falso de la realidad, es necesario que el error sea un hecho real, que desvie sobre la causa o motivo que impulsa a declarar. Se requiere además que se declare cuando el acto se está llevando a cabo, siendo éste el motivo por el cual se celebró el acto o que por las circunstancias del mismo se pruebe que éste se realizó por el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.

El error esencial es el que se reside en los motivos determinantes en el actor y tomados en cuenta para la celebración del mismo, es decir, sobre la causa que su decisión de celebrar el acto. No es de importancia que el error haya sido de hecho o de derecho.

El error esencial puede recaer:

- sobre la naturaleza del negocio;
- la identidad del objeto;
- la esencia o cualidades propias de la cosa que es materia del acto o,
- sobre la identidad de la persona con quien se celebra el acto.

Error accidental o error indiferente: es el que recae en un segundo elemento que no es realmente esencial para la realización del acto.

III. El dolo es todo artificio, o maquinación que se utiliza maliciosamente para caer en el error o dejar en la ignorancia a la otra parte que interviene en el negocio, no avisándole que existe éste mismo, procurándose por este medio, un beneficio; por ello sólo dará lugar a la obligación de reparar los daños e indemnización que resienta la víctima.

IV. la violencia puede revestir dos formas: la vis absoluta (fuerza física) y la vis compulsiva (amenazas).

En la vis absoluta se ejerce coacción material sobre el cuerpo de la persona, la vis compulsiva está dirigida a forzar una declaración creando en el ánimo de la víctima el temor (metus) de sufrir un mal grave con el que se amenaza para arrancarle una declaración que no es la que hubiese producido libremente, si no se le forzara a declarar amagándola.

La vis compulsiva consiste en la violencia moral que se ejerce sobre el ánimo de una de las partes, por medio de amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

La amenaza debe ser determinante, al grado de que pueda afectar el ánimo de una persona coherente, despertando en ella un temor racionalmente fundado de acuerdo con las circunstancias.

La amenaza ha de practicarse en la persona del que producirá la declaración que se pretende obtener por la violencia. El daño con el que se amenaza ha de ser grave y lo es aquel que resulte mayor, comparado con la consecuencia de la declaración que pretende obtener el que amenaza, de modo que entre los dos males la víctima elige el menor; declarar en un sentido no querido por él.

De todos los conceptos manejados con anterioridad el que más se apega al estudio que estoy realizando es el que encontramos en el Diccionario de Investigaciones Jurídicas en el sentido de que la violencia es una de las causas fundamentales por la cual el procedimiento penal puede ser viciado.

En seguridad se anotarán algunas diferencias entre proceso y procedimiento penal para esclarecer en dónde es que se pueden producir los vicios dentro del procedimiento y precisar lo que distingue a uno del otro.

Guillermo Colín Sánchez, define al derecho procesal penal, como el "conjunto de normas que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse durante el procedimiento, para hacer factible la aplicación de derecho penal sustantivo." (5).

Debe entenderse por procedimiento penal, el conjunto de actividades reglamentadas por el Derecho Procesal Penal, que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de la comisión de un hecho delictivo y procede a investigarlo, concluyendo con el fallo que pronuncia el órgano jurisdiccional, comprendiendo una serie de actos vinculados entre sí, que tienden al esclarecimiento de los hechos, para que con el pronunciamiento de sentencia, se actualicen las relaciones de derecho penal.

(5) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO; Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, p., 3.

El proceso, se compone por una serie de actos tendientes a que se llegue a una determinación jurisdiccional por medio de una discusión llevada ante el juzgador; ser las actividades realizadas que llevan a cabo los tribunales para establecer la relación de derecho penal que pueden llegar a existir entre la sociedad y el autor del delito; el proceso se refiere única y exclusivamente a las actividades que se desarrollan ante el órgano jurisdiccional, tendientes a la aplicación al caso concreto del derecho penal, por lo que no puede haber proceso sin órgano jurisdiccional.

En consecuencia la diferencia entre los dos términos, radica primordialmente en que el procedimiento comprende las actividades que se desarrollan ante el Ministerio Público en la etapa de la averiguación previa, y que preceden al conjunto de actividades que se desarrollan ante el órgano jurisdiccional, en tanto que el termino proceso, únicamente comprende estas últimas actividades.

El procedimiento es la forma, es el método, para que el proceso pueda llevarse a cabo, por tanto el primero es un concepto general que envuelve dentro de su seno al concepto de proceso y esté asu vez el de juicio .

El Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan el procedimiento penal, ya sea en su conjunto o en los actos particulares que lo integran y el proceso es el conjunto de actos regulados por la Constitución, los Códigos de Procedimientos Penales, Leyes Orgánicas, Reglamentos y Leyes Especiales.

El fin último del procedimiento penal, tiene que ser el mismo que se persigue con el derecho penal, en cuanto que el primero instrumento los medios para la realización de las normas del segundo.

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo primero, comprende los siguientes procedimientos:

I.- El de averiguación previa a la consignación a los tribunales que establece las diligencias necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;

II.- El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien en su caso, la libertad de este por falta de elementos para procesar,

III.- El de instrucción que abarca las diligencias practiadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiaridades del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;

IV.- El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;

V.- El de segunda instancia ante el tribunal de apelación en donde se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos;

VI.- El de ejecución que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas;

VII.- Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

La Averiguación Previa constituye una etapa procedimental no judicial, ya que el procedimiento penal mexicano inicia desde el momento en que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de la comisión de un hecho delictivo, comprende las actividades de investigación desarrolladas por y ante el Ministerio Público, tendientes a determinar si hay o no elementos suficientes para ejercitar la acción penal, con el objeto de que intervenga el órgano jurisdiccional para-que aboque al conocimiento del caso.

Una vez que se satisface la condición de procedibilidad, estamos en aptitud de iniciar los primeros actos procedimentales "Averiguación Previa", esté periodo ha

recibido diversos nombres instrucción administrativa, preparación de la acción penal, preproceso, etcétera.

Para iniciar el estudio de esta institución, es necesario recurrir a las definiciones otorgadas por la doctrina para tener un panorama amplio respecto a los conceptos que se tienen, en este sentido, Gómez Lara señala que es la fase procesal desenvuelta ante las autoridades estatales que tiene como atribución la persecución de los delitos y de los delinquentes.

Colín Sánchez opina que es la preparación del ejercicio de la acción penal; la averiguación previa es la etapa del procedimiento en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de policía judicial, practica todas diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitarla acción penal, debiendo integrar para esos fines, los elementos del cuerpo del delito que se imputen al detenido y haga probable la responsabilidad de éste.

En la etapa de la averiguación previa, como toda vez que corresponde al Estado mantener el orden establecido, la comisión de un delito da origen al nacimiento de la exigencia punitiva, de la que surge la acción penal, que es el deber del Estado de perseguir a los responsables por medio de sus órganos, con sujeción a las formalidades procesales.

La acción penal definida por Sabatini como "la actividad dirigida a conseguir la decisión del juez en orden a la pretensión punitiva del Estado, nacida del delito, la que da origen al proceso; lo impulsa desde su iniciación y lo lleva hasta su fin". (6)

Respecto de su naturaleza, se señala que es un poder jurídico que tiene por objeto mover, poner en acción una promoción frente al órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal.

(6) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE; Principios de Derecho Procesal Penal, p., 38.

La más conocida de las funciones del Ministerio Público en el periodo de la averiguación previa es la actividad investigadora, cuyo significado sería el de indagar la verdad hasta conseguir descubrirla. La cual debe concluir en alguna de las siguientes determinaciones:

- a) Ejercicio de la Acción Penal.- Se lleva a cabo cuando el Agente del Ministerio Público comprueba que una persona ha cometido algún delito, el cuerpo del delito y la probable o presunta responsabilidad, por lo que consigna con detenido o sin detenido ante el juez penal.
- b) Archivo .- Que del resultado de la investigación comprueba que no existe una conducta delictiva que perseguir, no se comprueba el cuerpo del delito.
- c) Reserva.- Sucede cuando en la labor investigadora, se encuentra con obstáculos materiales que no le permiten de momento allegarse o bien obtener una prueba para demostrar el cuerpo del delito, en este caso se remite el expediente a la reserva y se gira oficio a la policía judicial para que continúe la investigación.
- d) No ejercicio de la acción penal:

De lo anterior se desprende que el Ministerio Público desde el momento que tiene conocimiento de un hecho delictivo, ya sea por denuncia o querrela, debe iniciar la averiguación previa, realiza todas y cada una de las diligencias para acreditar, en su caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado para ejercitar la acción penal o resolver el no ejercicio de la acción penal, con el apoyo de la policía judicial la cual estará bajo las órdenes del titular que se encarga de integrar la averiguación previa.

Es importante señalar que el Ministerio Público tiene una función persecutoria para la comprobación de los delitos y a la fecha ésta sea desvirtuada en el sentido de

que durante la averiguación previa lo que busca es consignar al indiciado y no buscar la verdad y por ende resulta en una injusta impartición de justicia.

Una vez que el que el indiciado ha quedado a disposición del Órgano Jurisdiccional en cargada de practicar la instrucción, deberá, dentro del término de 48 horas, tomarle su declaración preparatoria; la cual se rendirá en forma oral o escrita por el inculpado en presencia de su defensor para la asistencia jurídica que requiera. En ningún caso y por ningún motivo podrá la autoridad emplear la incomunicación, intimidación o tortura para lograr la declaración del indiciado o para otra finalidad y resolver su situación jurídica a más tardar dentro de las 72 horas en que fue puesto a su disposición, el término de 72 horas se podrá duplicar al solicitarlo el inculpado o su defensor, siempre que la finalidad la de aportar y desahogar pruebas que el juez deberá tomar en cuenta al momento de resolver la situación jurídica del indiciado y en su caso en que así se solicite y se conceda esa ampliación, el juez lo comunicará al director del reclusorio preventivo. Vencido el término señalado el juez confronta el compromiso de resolver esa situación jurídica. dictando en su caso cualesquiera de las siguientes tres resoluciones: Auto de formal prisión, Auto de sujeción a procesos o bien Auto de libertad por falta de elementos para procesar.

En caso de que el juez considere que están plenamente comprobados el cuerpo del delito y hay elementos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado, si el delito imputado merece pena privativa de libertad, siempre que no esté probada a su favor una causa de justificación o que extinga la acción penal, el juez dicta el auto de formal prisión, que tiene por efecto dar base al proceso, determinar el o los delitos por los que éste ha de seguirse y justificar la prisión preventiva.

En caso de que el juez considere que hay base para iniciar un proceso por estar comprobados los elementos del tipo y la probable responsabilidad del indiciado, si el delito no tiene señalada únicamente pena corporal dicta el auto de sujeción a

proceso, que da base y fija el tema del proceso.

En caso de que practicadas las diligencias necesarias, el juez considera que no está plenamente comprobados los elementos del cuerpo del delito, o que no se haya probado la responsabilidad del indiciado, dicta el auto de libertad por falta de méritos, que permita reabrir el proceso con nuevos elementos aportados por el Ministerio Público, poniendo de inmediato en libertad al detenido.

Luego de dictado el Auto de radicación o cabeza de proceso comienza la etapa procesal que el Lic. José Hernández Acero ha considerado llamar "preproceso" y que termina hasta antes de que se dicte cualquiera de las tres resoluciones arriba mencionadas.

La segunda fase se conoce como instrucción o proceso, esta etapa se divide en tres partes que son la instrucción, discusión y fallo.

Entendamos como fase de la instrucción a partir de que el órgano jurisdiccional toma conocimiento del asunto consignado, en esta etapa se inicia la relación procesal, el Ministerio Público y el Acusado quedan sujetos a partir de ese momento a la jurisdicción del tribunal determinado.

Para Hernández Acero, la instrucción consiste en introducir, es decir, dar a conocer por lo que toca a las partes, mediante pruebas en su ofrecimiento y desahogo al juez, las circunstancias relacionadas con la conducta delictiva y la responsabilidad o inculpabilidad penal del procesado, es necesario hacer notar que tanto el Código Federal de Procedimientos Penales como el del Distrito Federal, convienen que la instrucción se inicia con el auto de formal prisión, o auto de sujeción a proceso, difieren en cuanto a los plazos y términos en los que se desenvuelve la instrucción hasta el auto que declara cerrada la instrucción.

La instrucción se inicia cuando ejercitada la acción penal, el juez ordena la radicación del asunto, es decir el juez dicta el auto de radicación con el fin de dar entrada al asunto y fijar su competencia para tomar conocimiento del mismo.

El auto de radicación es la primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción

La instrucción es la fase durante la cual las partes aportan los elementos probatorios para que el juez pueda resolver, inicia a partir de que el juez dicta el auto de sujeción a proceso o de formal prisión, comprende el ofrecimiento, de admisión y desahogo de pruebas, teniendo en su caso varios periodos para ello, en especial los procesos ordinarios, el juez practicara las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad; una vez que el juez o tribunal considere agotada la instrucción, se declarará cerrada la instrucción e inicia el periodo de juicio y como consecuencia pone a la vista del Ministerio Público y la defensa para que formulen sus conclusiones, empezando siempre con las del Ministerio Público, puesto que si no existiera acusación, el proceso se sobreseería. Posteriormente se dará vista a la defensa por el término señalado en las leyes en la materia, culminando con la audiencia de vista.

Uno de los problemas que se presenta en este periodo, es que las conclusiones rendidas por el defensor como por el Ministerio Público normalmente no son leídas por el juez de la instrucción, por considerarlas inútiles, tomando en cuenta únicamente el delito por el que se le acusa, y al dictar sentencia lo hace con base exclusivamente en las pruebas que se dieron durante el procedimiento.

La audiencia de vista, es cuando recibidas las conclusiones de las partes, el juez fija día y hora para la audiencia en la cual se pueden recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse de la lectura de las constancias que las partes señalen y los alegatos de las mismas, el juez declarará visto el proceso con lo que terminará la diligencia y se citara a las partes para oír la sentencia definitiva, la

que se pronunciará dentro del término establecido.

El fallo, juicio o sentencia, en la sentencia dictada por el juez de primera instancia, el órgano jurisdiccional declara el derecho en el caso concreto, valorando las pruebas existentes.

## CAPITULO VI

### **PROCEDIMIENTO ANTE AUTORIDADES QUE TOMAN MEDIDAS CAUTELARES PARA EVITAR EL DELITO DE TORTURA.**

#### **6.1 MINISTERIO PUBLICO.**

El Ministerio Público, es un una Institución, de conformidad con la definición de Colín Sánchez, dependiente del Estado (Poder Ejecutivo, actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignen las leyes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 21 y 102, Apartado "A" confieren al Ministerio Público las más variadas funciones, ya que no sólo desempeña la función persecutoria al actuar como órgano de acusación en los procesos penales, sino que también le corresponde velar por los intereses del Estado, representar a la Federación en los juicios en que sea parte, actuar como consejero jurídico del Gobierno y actuar como órgano de consulta, vigilar el respeto de la legalidad de los funcionarios y proteger ciertos intereses, algunos de protección especial, por lo que podría considerarse que desempeña funciones en defensa o en representación del Estado, de la sociedad y de los intereses especiales.

Respecto de las funciones que desempeña en representación de los intereses del Estado, interviene en caso de controversias constitucionales, suscitándose entre dos o más Estados y la Federación, o entre los poderes de un mismo Estado, como representante de la Federación en los juicios en que ésta sea parte, y de las dependencias del Ejecutivo cuando figuren como actoras y demandadas; interviene en defensa de los intereses tributarios de la Federación y por último, se le encomienda la función de consejero jurídico del Gobierno, labor que recientemente ha sufrido algunas variantes

En ejercicio de la acción persecutoria, el Ministerio Público adquirió en el Procedimiento penal mexicano las facultades que hasta ahora caracterizan su función, por lo que su desarrollo se ha dado desde entonces, a partir de una constante elaboración de leyes orgánicas, sin alterarse el texto constitucional

Respecto al artículo 102 constitucional tenemos que "...regula las atribuciones del Procurador General de la República, además de las que se le habían conferido en la ley Orgánica de 1908. como Jefe del Ministerio Público Federal y representante en juicio de los intereses del Gobierno de la Federación, se introduce una nueva facultad inspirada en la figura del 'Horney General' de los Estados Unidos relativa a la asesoría jurídica del Ejecutivo Federal". (1)

Le corresponde también la tutela y vigilancia del ordenamiento jurídico y de ciertos intereses dignos de protegerse, pudiendo intervenir en este sentido en los procesos civiles en representación de los ausentes, menores o incapacitados, tratándose de quiebra y suspensión de pagos; en asuntos de familia y estado civil de las personas, ya sea como parte, o formulando su opinión cuando exista interés público social en el asunto, interviniendo también ante materia de Amparo.

En los términos de los artículos 21 y 102 de la Constitución de 1917 se reconoce el Monopolio de la acción penal por el Estado, y su ejercicio se encomienda a un sólo órgano el Ministerio Público, privándose de esta manera a los Jueces, de la facultad que hasta entonces habían conservado de incoar el proceso de oficio y las funciones de la Policía Judicial que para tal efecto desempeñara.

Asimismo se desvincula al Ministerio Público del Juez de instrucción, al organizarlo como una magistratura independiente con funciones propias, y conferirle la facultad exclusiva de investigación y persecución de los delitos y erigirlo en un organismo de control y vigilancia de las funciones indagatorias

(1) FIX ZAMUDIO HECTOR; La Función Constitucional del Ministerio Público; p. 265.

encomendadas a la policía judicial, convertida en un cuerpo especial, cuya función había sido desempeñada por diferentes funcionarios administrativos, incluidos entre ellos el Ministerio Público y el Juez instructor.

"La preocupación del Presidente y de los Constituyentes, fue quitar a los jueces su carácter de policía judicial, que los había convertido prácticamente en inquisidores y reconociendo la importancia de esta función, se le encomendó a una institución especial, sujeta al mando del Ministerio Público. Buscaban que hubiera control y vigilancia de las investigaciones que preceden a la promoción de la acción penal, para evitar que el proceso se viera viciado o que dichas funciones quedaran en manos de autoridades administrativas interiores, correspondiendo al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal y la persecución de los delitos ante los tribunales, y a la vez, ser el órgano de vigilancia y control de la policía judicial en la investigación de los delitos." (2)

En resumen, en la reforma constitucional de 1916-1917, el Ministerio Público quedó substancialmente transformado, conforme a las siguientes bases:

- a) El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado y único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio, es el Ministerio Público, institución que debe establecerse y regularse en todos los Estados de la República, con apego a la Constitución Federal;
- b) Como titular de la acción penal, el Ministerio Público tiene funciones de acción y requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito, por lo que el juez penal no puede actuar de oficio, sino a petición del Ministerio Público; en congruencia con esta idea, los particulares no pueden ocurrir directamente ante los jueces como denunciantes o querellantes, sino que en lo sucesivo lo harán ante el Ministerio Público.
- c) En virtud de lo anterior corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos, la búsqueda de las pruebas y el descubrimiento de los responsables

(2) GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE; Principios de Derecho Procesal Mexicano; p. 74.

con ayuda de la Policía Judicial; bajo su mando directo en ejercicio de dicha función, puede ayudar también cualquier autoridad administrativa facultada por la ley, por lo que los jueces penales pierden sus facultades de policía judicial.

Pues bien el Ministerio Público, cumple con dos funciones muy importantes en el Proceso Penal, como autoridad integradora en la etapa de la Averiguación Previa y como parte ante la autoridad jurisdiccional una vez que se ha consignado la Averiguación Previa Correspondiente.

En la actualidad hay varios tipos de esta institución a partir de su jurisdicción, como el Ministerio Público Federal, Ministerio Público del Distrito Federal, Ministerio Público del Fuero Común y Ministerio Público Militar para cada una de las Entidades Federativas.

En materia federal, además de ser promotor de la acción penal, tratándose de delitos de carácter federal, el Ministerio Público es el conjunto jurídico del Ejecutivo, interviene en cuestiones en que se afecta o resulta parte el Estado, en los casos de menores e incapacitados y tiene a su cargo la vigilancia de la pronta y expedita administración de justicia.

Otra orientación de los Códigos de Procedimientos Penales actualmente en vigor, respecto de la atribución del Ministerio Público del monopolio de la acción penal, es que son los agentes del Ministerio Público los únicos legitimados para iniciar la acusación a través del acto procesal calificado como consignación, que da inicio al proceso; al ofendido y sus causahabientes sólo les otorga una limitada intervención en los actos relacionados con la reparación del daño o la responsabilidad proveniente del delito.

En los términos de la legislación actual, la facultad del Ministerio Público de auxiliarse de la Policía judicial, que ejerce por sí y ante sí, tiene por objeto llenar requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional, para poder ejercitar la acción penal ante la jurisdicción correspondiente.

Esta función es importante, porque por un lado "...una investigación previa puede facilitar una instrucción correcta del proceso, reduciendo al mínimo posible el castigo de inocentes o el desarrollo de procesos inútiles que acaban con sentencia absolutoria, y por otro, porque no es un contendiente forzoso de los procesados, ya que su interés radica en la protección de los intereses de la sociedad; le debe interesar, en consecuencia, tanto el castigo de culpable, como la absolución del inocente, por lo que su función es velar por una justicia imparcial..." (3)

Por todo lo anterior, el papel del Ministerio Público es la investigación y persecución de los delitos, es importante por el carácter público del procedimiento penal y toda vez que es función del Ministerio Público establecer el Derecho punitivo del Estado, debe buscar la verdad real y efectiva ya que es representante de la sociedad, y a ésta le interesa que se castigue al que realmente es culpable y se eviten molestias al inocente; en consecuencia, se ha considerado que siendo representante de la sociedad el Ministerio Público, debe de hallar la verdad material o real, por medio del ejercicio de sus funciones.

En la etapa de la averiguación previa, el Ministerio Público, en ejercicio de sus facultades practica las diligencias necesarias ante el órgano jurisdiccional, debiendo integrarse para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

"Este periodo principia en el momento en que la autoridad persecutoria tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso o que puede revestir tal característica y termina con la consignación. Tal como señalamos con anterioridad, la iniciación de la función persecutoria no queda al arbitrio de órgano investigador, toda vez que los funcionarios deben proceder de oficio a la investigación de los delitos, tan luego tengan conocimiento de su existencia por denuncia, excepto cuando se trate de delitos que deben ser perseguidos a petición del ofendido, por querrela."(4)

(3) CASTRO Y CASTRO JUVENTIVO V.; Funciones y Disfunciones del Ministerio Público en México; p. 44.

(4) RIVERA SILVA MANUEL; El Procedimiento Penal; p. 105-106.

En efecto, el Ministerio Público o la policía judicial al tener conocimiento de un hecho delictivo debe proceder oficiosamente y de inmediato a la investigación del delito, con el objeto de asegurar los vestigios, armas, huellas e instrumentos del mismo, salvo en el caso de los delitos "privados" o que requieren querrela, en los que no puede intervenir sino a petición de parte ofendida.

Una vez presentada la denuncia o querrela, el agente del Ministerio Público procede a efectuar las investigaciones necesarias, en ejercicio de su función y auxiliado por la policía judicial, con el objeto de determinar la existencia del hecho ilícito y la presunta responsabilidad del indiciado.

De esta manera el Ministerio Público como jefe de la policía judicial recibe las denuncias o querrelas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos tipificados en la ley como delitos; practica las primeras diligencias, asegura los objetos o instrumentos del delito, las huellas vestigios que haya dejado su perpetración, para evitar su pérdida o alteración y busca los elementos que hagan probable la responsabilidad de quienes hubieren intervenido en su comisión.

Por lo que hace a la policía judicial, encuentra su fundamento legal en el artículo 21 constitucional, y su actuación se regula en los Códigos de procedimientos Penales, las leyes orgánicas de la Procuraduría General de Justicia y sus reglamentos.

Los artículos 21 y 73, fracción VI, base 6a, fundamenta a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuyo nombramiento y remoción depende del Presidente de la República, El fundamento legal del Ministerio Público en el Distrito Federal se basa en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal y en su propio reglamento. La primera establece las atribuciones y bases de organización de esa institución y la segunda cómo se forma y sus atribuciones. Para el desempeño de las diligencias de la

averiguación previa, el Ministerio Público del Distrito Federal cuenta con el auxilio de la policía judicial, los servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, policía preventiva (II LOPGJDF).

La actuación de la policía judicial del Distrito Federal, se encuentra fundamentada en los los Artículos 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 20 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y numeral 2 del Manual Operativo de la Policía Judicial del Distrito Federal).

El Ministerio Público Federal, en cuenta su fundamento del artículo 2o. al 13, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, a través de los cuales se señalan sus atribuciones y facultades en el Procedimiento Penal, desde la iniciación de la Averiguación Previa, atención a víctimas, etcétera.

En relación a su organización el artículo 102, la Procuraduría General de la República estará presidida por el Procurador General de la República, quien es Jefe del Ministerio Público y de sus organos auxiliares directos (servicios periciales de la Procuraduría General de la República y la policía judicial federal, así como de los agentes del Ministerio Público del fuero común, de la policía judicial y policía preventiva del Distrito Federal y en los estados de la República, previo acuerdo, cuando se trate de éstos, entre las autoridades federales y locales en los terminos del artículo 8o, fracción II de la Ley Órgánica, los Cónsules, Vicecónsules mexicanos en el extranjero, los capitanes o encargados de naves o aeronaves nacionales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 9 y 51 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 14 del Manual de Organización, políticas y procedimientos generales de la policía judicial federal, ésta debe actuar

por regla general bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, según el artículo 21 constitucional, auxiliándolo en la investigación de los delitos de orden federal, para lo cual puede recibir denuncias o querrelas, únicamente en caso de urgencia, dando cuenta inmediata al Ministerio Público para que acuerde lo que legalmente proceda; también puede desahogar las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa según las instrucciones que le dicten salvo en caso de urgencia, y para ello debe cumplir las citaciones, notificaciones, presentaciones que se le ordenen y ejecutar las órdenes de aprehensión, cateos y otros mandamientos emitidos por la autoridad judicial; detener al presunto responsable en flagrante delito, poniéndolo sin demora a disposición del Ministerio Público Federal, con el acta respectiva y tomar las medidas y providencias para la seguridad y auxilio del ofendido por el delito, y para el aseguramiento de objetos.

Respecto de los servicios periciales, tanto el Ministerio Público Federal como el Ministerio Público del Distrito Federal, cuentan con el auxilio de la Dirección General de Servicios Periciales para el caso de que en el examen de personas, hechos y objetos, se requieran conocimientos especiales.

Los requisitos para ser agente del Ministerio Público, son: ser ciudadano Mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, que acredite buena conducta, no haber sido sentenciado por delitos intencionales o preterintencionales, y ser licenciado en derecho con 3 años de experiencia.

Para ser agente de la policía judicial, se requiere ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos, buena conducta, no sentencia ejecutoria por delito intencional o preterintencional, y haber cursado hasta la preparatoria, equivalente o licenciatura.

Para ser perito oficial, se requiere título legalmente expedido y registrado o acreditar plenamente los conocimientos técnicos, científicos o artísticos correspondientes a la disciplina sobre la que debe dictaminar. (Artículo 16 de la

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 14 de la ley Orgánica de la Procuraduría General del Distrito Federal).

Las diligencias que se practican para la integración de la averiguación previa se encuentran reglamentadas en la sección primera y segunda del Título II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en tanto que en materia federal tal regulación se establece en los capítulos I y II del Título II y el Título IV del Código de Procedimientos Penales.

En términos generales, podemos decir que el Ministerio Público en ejercicio de sus facultades debe trasladarse al lugar de los hechos y dar fe de las personas y cosas, procediendo inmediatamente al aseguramiento de bienes, y solicitar medidas precautorias para el aseguramiento del inculpado, para restituir al afectado en el goce de sus derechos, cuando sea procedente; tomar las declaraciones de los testigos, y del presunto responsable, en su caso, igualmente, puede ordenar el reconocimiento de personas o cosas por parte de peritos, levantando acta circunstanciada de las diligencias practicadas (artículos 207, 210, 211, 222 del Código Federal Procedimientos Penales; 1136, 144, 152, 153, 262, 265 y 280 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

## **6.2 COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es un organismo que fue elevado a rango constitucional a partir del Decreto que se publicó en el año de 1992 y se modificó el artículo 102 de la Carta Magna donde se adiciona un apartado B para quedar como sigue:

**B) El Congreso de la Unión y las legislaturas del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano los que conocerán**

quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos; formularán recomendaciones públicas autónomas, no vicia todas y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El Organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de la inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados.

Con el artículo único que fue publicado en el Decreto Presidencial de fecha 22 de enero de 1992 se establece la naturaleza jurídica de la Comisión, sus atribuciones.

A su vez esta institución tiene su propia ley, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la federación el día 29 de junio de 1992 y con posterioridad se publicó en el citado Diario su reglamento interno con fecha 12 de noviembre de 1992, este último nos dará a conocer su estructura organizativa para señalar los cargos más importantes, funciones y algunas facultades.

Se estudiarán de los preceptos antes mencionados las disposiciones más importantes para saber de qué manera puede intervenir la Comisión cuando se realice una queja donde se dé a conocer que dentro de un procedimiento penal hay evidencias de la existencia del delito de tortura.

A continuación se dará una definición de lo que es la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En el artículo primero del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Derechos Humanos la define de la siguiente manera:

"...El presente ordenamiento reglamenta la ley de la Comisión Nacional de Derechos

Humanos y regula su estructura, facultades y funciones como organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto esencial es la protección, la observancia, la promoción, el estudio y la divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano y en los instrumentos jurídicos internacionales que México ha ratificado... " (sic).

La Comisión Nacional es también un órgano de la sociedad y defensor de ésta. Por consiguiente, la Comisión Nacional se constituye de:

- 1.- Órgano descentralizado.
- 2.- Personalidad jurídica y patrimonios propios .
- 3.- Protege, observa, promueve, estudia y divulga los derechos humanos a que tenemos derecho todos y cada uno de los ciudadanos.
- 4.- Representante y defensor de la sociedad.

Para poder saber el desarrollo que tendrá este organismo es menester identificar qué son los Derechos Humanos.

Los Derechos Humanos son los inherentes a la naturaleza humana, en su aspecto positivo, son los que conoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su parte dogmática (los plasma como garantía Individual) y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México.

Es decir, para evitar extremos conceptuales de los Derechos Humanos, debe circunscribirse a aquellos que están reconocidos no sólo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también en convenios internacionales suscritos por México como los tres instrumentos internacionales más importantes que a continuación cito:

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966.

2. Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.
3. Convención Americana sobre Derechos Humanos Por México en 1981 (año en el cual entraron en vigor en nuestro país).

Pero la importancia de los derechos humanos radica en su finalidad de proteger principalmente la vida, la libertad, la dignidad, la igualdad, la seguridad, la integridad física y la propiedad de cada ser humano.

Una de las más grandes conquistas de la humanidad ha sido la consagración de los derechos humanos en declaraciones y pactos internacionales, al igual que el Pueblo mexicano en particular lo han hecho a través de las diversas constituciones que nos han regido, ya que su reconocimiento jurídico proporciona los medios para su protección efectiva frente a eventuales violaciones.

Los Derechos Humanos se clasifican en nuestro país en tres diferentes clases:

1.- **DERECHOS INDIVIDUALES:** El titular es el individuo y se conocen comúnmente como Garantías Individuales, las cuales pueden dividirse en:

- a) Derechos de igualdad
- b) Derechos de libertad
- c) Derechos de seguridad jurídica
- d) Derechos políticos

2.- **DERECHOS SOCIALES.**, los titulares son determinados grupos sociales. Estos derechos tienen un carácter colectivo, así como un contenido social, económico y cultural, que a su vez pueden ser:

- a) Derechos a la educación
- b) Derechos agrarios
- c) Derechos laborales

- d) Derechos a la seguridad social
- e) Derechos de la familia y el menor
- f) Derechos a la protección de la vida
- g) Derechos a la vivienda
- h) Derechos de carácter económico

3.- DERECHOS DE LOS PUEBLOS O NACIONES: El titular es todo un pueblo o comunidad, ya sea que forme parte de una nación o integre, por sí mismo un país y son:

- a) Derecho a la paz
- b) Soberanía nacional
- c) Autodeterminación de los pueblos
- d) Solidaridad internacional
- e) Preservación de los recursos naturales
- f) Asentimientos humanos
- g) Protección del medio ambiente
- h) Conservación de la cultura e identidad nacional
- i) Derechos de los pueblos indígenas

En este orden de ideas, para el presente estudio nos interesan los derechos o garantías individuales, ya que en éstos se encuentran consagrados los que pueden ser lesionados por el delito de tortura; como por ejemplo el principio de legalidad, de autoridad competente, mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, derecho a la vida privada, individualidad del domicilio, detención sólo con orden judicial, derechos del detenido, prohibición de hacerse justicia por propia mano, derecho de una administración de justicia expedita completa, imparcial, gratuita y eficaz, auto de formal prisión, garantías del procesado en

materia penal, entre otros.

La Comisión tendrá la obligación de recibir la queja que será interpuesta por cualquier persona y como es el caso donde exista la tortura ésta sin obstáculo alguno será recibida, incluso por vía telefónica, con la subsecuente ratificación por escrito.

Todas las personas que tuvieren conocimiento de violaciones a los derechos humanos, están legitimadas para representar sus quejas ante la Comisión, independientemente de que resultaren directa o indirectamente perjudicadas. Este concepto amplísimo supera el formalismo jurídico que exige a quien ocurre a un tribunal demostrar interés jurídico para ello.

El procedimiento ante la Comisión se lleva a cabo de una forma muy sencilla, la queja por ejemplo sólo requiere que sea por escrito y firmada. Se denuncian los hechos y la Comisión se encarga de investigar si tales hechos fueron ciertos, si se violentaron los derechos humanos, en este caso deberá recibir todas aquellas que sean relativas al delito de tortura por considerarse de gran importancia, ya que lesiona la integridad física de una persona, así como su dignidad de ser humano.

La queja podrá presentarse directamente en las oficinas de esta Institución, éstas podrán recibirse en un lapso no mayor de un año a partir de que se consideren que han sido violados los derechos humanos, pero tratándose de infracciones graves dicho plazo será razonado y se aplazará. Cuando sean violaciones de lesa humanidad no se contará plazo alguno.

Dicha institución a su vez podrá recibir en casos de urgencia quejas por cualquier medio de comunicación electrónico, cartas o en su caso fax; el quejoso deberá ratificar su queja mínimo en tres días, por consiguiente, como se va a tratar de un caso de tortura, obviamente la Comisión Nacional conocerá inmediatamente del caso y así podrá coadyuvar al agraviado; cuando sea en los casos de detenidos, las instituciones donde se encuentren reclusos deben enviar en breve sus escritos

al multicitado organismo.

El trámite de la queja es un procedimiento que procura ser expedito, sencillo, sin formalidades, pero que cumple con los requisitos lógicos y jurídicos de todo proceso.

Una vez que la queja ha sido admitida por estar relacionada con la tortura, se radica o se abre un expediente y se solicita a las autoridades presuntamente responsables como son en la mayoría de los casos policías, judiciales, ministerios públicos, etc., el envío de un informe sobre los hechos que se reclaman en un término de quince días naturales.

Se abre un término probatorio que es determinado por el visitador en función de la gravedad del caso y la dificultad para allegarse las distintas probanzas, dentro de este término se pueden ofrecer toda clase de pruebas, siguiendo las formalidades de la ley, siempre que no fueren contrarias al derecho ni a la moral. La Comisión Nacional puede llevar a cabo las investigaciones que, a su juicio, fueren necesarias para la completa acción del expediente, como es el caso de que un visitador podrá ir a cerciorarse de que el agraviado efectivamente ha sido torturado para así conseguir de él la declaración que lo va a determinar como culpable de un delito que haya cometido o no.

Concluido el término de pruebas, el visitador entrega al Presidente de la Comisión un proyecto de recomendación en el que se analizan los hechos, los resultados de la investigación y se valoran las pruebas; esta etapa del procedimiento debe hacerse con sumo cuidado, ya que el visitador por medio del agraviado puede saber que éste ha sido lesionado en su integridad y por lo tanto el medico legista no reconoce que el individuo ha sido torturado, aquí hay que manejar las cosas con cautela ya que como anteriormente se ha mencionado todo esto se hace encubriendo a los demás compañeros de trabajo y las prácticas para torturar son cada vez más sofisticadas.

Después de que la Comisión cuenta con los elementos necesario, emitirá su recomendación, la cual se da a conocer a la autoridad que le corresponda y se publica tanto en diarios de la República Mexicana como en la Gaceta de la Comisión Nacional.

La Comisión jamás podrá hacer una recomendación, sino hasta que esté segura de que las pruebas con las que cuenta son suficientes para ser base de una recomendación.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, como cualquier Ombudsman, no es un órgano para anular o modificar los actos y resoluciones de la administración, sin embargo las recomendaciones, denuncias o sugerencias están encaminadas a lograr un cambio en la propia administración para lo cual utiliza sus dos principales armas que son la publicidad y la persuasión.

La recomendación no vincula jurídicamente a la actividad, ni siquiera tiene el efecto de una circular o instrucción que son obligatorias para el funcionario, por lo que si no cumple lo dispuesto en ellas puede ser objeto de una sanción disciplinaria. La autoridad únicamente está obligada, con relación a la Comisión, a proporcionarle la intervención que se le requiere.

Adicionalmente, el procedimiento puede darse por concluido por otros motivos, aunque no es el caso cuando se trata de tortura, éstos pueden ser:

- a) Orientación
- b) Desistimiento
- e) Falta de interés
- d) Acumulación
- e) Resuelto en el procedimiento

También en los caso de NO competencia, como son:

- a) Asuntos Jurisdiccionales
- b) Conflictos entra particulares
- e) Asuntos laborales
- d) Asuntos electorales
- e) Extemporaneidad

Hablando sobre las pruebas obtenidas por la Comisión, éstas serán valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados.

Concluida la investigación, el visitador adjunto formulará, según el caso, un proyecto de recomendación o de no responsabilidad. Para ejercer cualquier caso a resolver se sujetará en los resultados de la investigación obtenidos del análisis de los hechos, argumentos y pruebas, así como de los elementos de convicción y las diligencias practicadas.

En el proyecto de recomendación se indicarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos afectados y si procede la reparación de los daños y perjuicios que se le ocasionen al agraviado.

El Presidente de la Comisión emitirá recomendaciones de carácter general a aquellas áreas que son punto de recomendaciones, esto es, cualquier servidor público ya sea federal o local, podrá ser sujeto de requerimiento o de sanción por parte del Ombudsman.

Concluida la investigación y habiéndose comprobado la violación a derechos humanos por existir el delito de tortura, el visitador adjunto notificará a sus superiores de esto, se pondrá a consideración del Presidente de dicha institución quien lo estudiará y en su caso lo suscribirá, una vez cumplido lo anterior, se hará del conocimiento de la autoridad a la que se le dirigió.

La autoridad que reciba la recomendación tendrá quince días para responder si la acepta o no, en caso de no aceptarla se hará esto del conocimiento de la opinión pública; si la acepta tendrá diez días para enviar las pruebas de su cumplimiento.

Si por el contrario, concluida la investigación de la queja y de no haberse comprobado la violación a derechos humanos, el visitador adjunto lo expondrá ante sus superiores a fin de elaborar dicho documento de no responsabilidad. Los acuerdos de no responsabilidad se refieren a casos concretos cuyo origen deriva de una situación específica.

Ahora bien, la función jurídica real de la Comisión Nacional de Derechos Humanos estará en relación a su aportación al orden jurídico existente en el país y de manera particular al del agraviado.

La Comisión al emitir una recomendación de carácter público y autónomo y aún sin la coactividad necesaria está provocando una acción que repercutirá en una reacción con resultados reales y visibles.

La función jurídica del Ombudsman está originada en su invocación al sistema jurídico mexicano, dicha función de la Comisión, por vía de sus recomendaciones, busca subsanar los abusos de autoridad, los daños y perjuicios.

Por todo esto se puede establecer que su auténtica función jurídica se manifiesta al movilizar su mecanismo procesal para criticar la existencia de violaciones a derechos humanos, siendo el caso de la tortura, que de comprobarse, propiciará una resolución de carácter público, autónomo y no vinculatorio conocida como recomendación; la cual, debido al respaldo moral, traerá consecuencias de carácter legal y político a quien osó violar derechos humanos.

Este sistema completa, entre otras muchas cosas, el sistema legal mexicano para así poder controlar los actos arbitrarios de nuestras autoridades.

**6.2.1 RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS RELACIONADAS CON HECHOS DE TORTURA, ENERO 1997 – OCTUBRE 1999.**

De enero de 1997 a octubre de 1999 se han emitido un total de 28 Recomendaciones relacionadas con hechos de Tortura, mismos que se desglosan de la siguiente manera: en 1997 se emitieron 18, en 1998 se emitieron 9 y, en 1999 se ha emitido 1.

REC.	CASO	SERVIDORES PUBLICOS SANCIONADOS	OBSERVACIONES
4/97	El 20 de febrero de 1997, se envió al Procurador General de la República, y se refirió al caso del Señor Donacio Tapia Villalobos.	En la Averiguación Previa 2382/DGPDH/97, se ejerció acción penal en contra de Arturo Cerón Pérez, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de tortura y abuso de autoridad; y de Manuel Moreno Sánchez y Carlos Alberto Barroso Reyes, por su probable responsabilidad en el delito de encubrimiento. En el procedimiento administrativo DH-01/97, se destituyó de su empleo, cargo o comisión al Licenciado Leoncio Rafael López Olvera, Ministerio Público Federal; al C. Arturo Cerón Pérez, Policía Judicial Federal, con destitución de su empleo, cargo o comisión e inhabilitación por 10 años en el Servicio Público; al C. Martín Rosas García, Policía Judicial Federal, con destitución e inhabilitación por 5 años.	La Averiguación Previa 2382/DGPDH/97, se consignó el 1º de junio de 1997, al Juez 1º de Distrito en Tepic, Nayarit, la Causa 46/97, el citado juez, libró las órdenes de aprehensión solicitadas, en contra de Arturo Cerón Pérez, Carlos Alberto Barroso Reyes y Héctor Manuel Moreno Sánchez, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de tortura y abuso de autoridad el primero de ellos y, los dos restantes, por encubrimiento. Se cumplió la orden en contra de Héctor Moreno Sánchez y se le dictó auto de formal prisión el 19 de junio de 1997. asimismo, se cumplió la orden de aprehensión en contra de Arturo Cerón Pérez, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de tortura y abuso de autoridad, el 21 de julio de 1997. El Juez les dictó auto de formal prisión, los procesados acudieron al juicio de amparo en contra del auto de formal prisión, el cual les fue negado en primera instancia, interpusieron el recurso de revisión, que se substanció en el tribunal colegiado en Jalisco, el cual finalmente les concedió el amparo, quedando en libertad.
31/97	El 12 de Mayo de 1997, se envió al Procurador General de Justicia Militar, y se refirió al caso del Señor José Merced González Mariano.	La Averiguación Previa Sc/187/97/IV, se resolvió por acuerdo de no ejercicio de la acción penal y, el Procedimiento Administrativo PAR/002/97, se resolvió sin responsabilidad de los Servidores Públicos Involucrados.	La Comisión Nacional de Derechos Humanos, envió escrito de Inconformidad a la Autoridad destinataria, a efecto de que se reconsideren dichas resoluciones.

REC.	CASO	SERVIDORES PUBLICOS SANCIONADOS	OBSERVACIONES
32/97	El 12 de mayo de 1997, se envió al Procurador General de Justicia Militar, y se refirió al caso de los Señores José Rosario Pacheco Duarte y Jesús Daniel Avalos Romero.	En la Averiguación previa IIRM/01/96, se ejerció acción penal en contra del General de Brigada D.E.M. Rubén Martínez Ortega y en contra del Capitán Primero de Caballería Moisés Martínez Covos, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violencia contra las personas causando lesiones. asimismo, en contra del General Rubén Martínez Ortega, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el ejército, en su modalidad de dar parte contrario a lo que se sepa.	Se consignó al Juzgado Militar adscrito a la III Región Militar, en Mazatlán, Sinaloa, con pedimento de incoación a proceso número 680/98. (se solicitó información a la P.G.J.M. en trámite)
36/97	El 14 de mayo de 1997, se envió al Gobernador del Estado de Veracruz, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el Señor Carlos Pozos Carmona.		En la Averiguación Previa 630/94 se ejerció acción penal en contra de Carlos Pozos Carmona. El Juzgado Mixto de Primera Instancia de Coatepec, dictó auto de libertad por falta de méritos para procesar a favor de la citada persona, por tal razón, se reinició la Averiguación Previa, bajo el número 01/997AUX, que se tramita en la Subprocuraduría Regional De Justicia De La Zona Centro. en trámite.
42/97	El 30 de mayo de 1997, se envió al jefe del Departamento del Distrito Federal, y se refirió al caso de los hechos violentos registrados los días 16 y 17 de abril de 1997, en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, del Distrito Federal.	A.P. número DGSP311/97-07. En Trámite.	En Trámite.

REC.	CASO	SERVIDORES PUBLICOS SANCIONADOS	OBSERVACIONES
47/97	El 25 de junio de 1997, se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca y al Presidente Municipal de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, y se refirió al caso del Señor Esteban Correa Manuel.	<p>El Procedimiento Administrativo sin número, en contra de Lorenzo Fernando Santiago Hernández y Diego Ortíz Mora, Ministerio Público y Secretario Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, respectivamente, se resolvió sin responsabilidad el primero y el segundo se sancionó con amonestación pública y 15 días de suspensión de su empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo.</p> <p>El procedimiento administrativo 1/PAI-MUN/97, se resolvió en el sentido de que no era posible aplicar la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado, ya que los procedimentados, habían dejado de ser servidores públicos y por ende no les es aplicable dicha ley.</p> <p>En la Averiguación Previa 164/S.P.C./97, se ejerció acción penal en contra de Isaac Felipe Benito, Esteban Gregorio Castillo, Tomas Torres, Timoteo Correa e Isaías Jiménez Jiménez, como probables responsables del delito de lesiones.</p>	
50/97	El 28 de junio 1997, se envió al Subsecretario de Protección Civil, y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, y se refirió al caso del Centro de Atención Especial	La Contraloría Interna de la Secretaría de Gobernación, resolvió no iniciar procedimiento administrativo, la averiguación previa 9654/DGM/97, mesa 14 de la Dirección General Metropolitana de la P.G.R., se encuentra en proyecto de reserva, al 15 de septiembre de 1998.	

REC.	CASO	SERVIDORES PUBLICOS SANCIONADOS	OBSERVACIONES
	"Dr. Alfonso Quiroz Cuarón", en el Distrito Federal.		
68/97	El 30 de Julio 1997, se envió al Gobernador del Estado de Durango, y se refirió al caso del Señor Marcelino Guerrero Flores y otros.	La Averiguación Previa 7691/97 se encuentra en trámite.	
69/97	Del SR. Juan Antonio García Carrillo  Dirigida P.G.R.	Procedimiento Administrativo DH-04/97 VS. -Arturo Murga Urbina. -Iran Ciulok Gastelum. -Javier Callejas Ramirez. -Benito Javier Villarreal Elizondo.  (P.J.F.) Javier Callejas Ramirez y Miguel Angel Martín del Río (suspensión 90 días)  (P.J.F.) lum (inhabilitación 3 años)  (A.M.P.F.) Benito Javier Villarreal Elizondo (Amonestación Publica).  Av.Previa 8282/DGPDH/97 Ejercicio Acción Penal VS. Arturo Murga Urbina E Ivan Ciulok Gastelum. (tortura).	El 05 y 16 de julio de 1998 se aprehendieron a Arturo Murga Urbina e Ivan Ciulok Gastelum Causa Auxiliar 8798 Juzgado 3º Distrito en Piedras Negras, Coahuila. (Tortura).  Auto de libertad a favor de Arturo Murga Urbina 11/Agosto, Tribunal Confirмо Auto De Libertad.  Ivan Ciulok Gastelum 18-julio Fomal Prisión 24-julio-98.  Se confirma 27/ago/98 tribunal sentencia 23/nov/98 condeno a 3 años 6 meses de prisión 250 días multa.  Beneficio condena condicional  Apelo M.P. el 04/jul/98 2º tribunal unitario de circuito toca 923/98.
75/97	De la Sra. María Eugenia Cazarez Barragán  • Especifica - Solicitó Acción por tortura  Juzgado Cuarto del Ramo Penal Causa 180/97 Consignación	-Juan Francisco Arroyo Herrera (Destitución). -Verónica Fernández Arambula (Baja). -Gabriel Aguirre Alemán (Baja). -Lauriano Martínez Herrera (Baja). -Guillermo Martínez Soto (Baja). -Cristóbal Rodríguez Barron (Baja).	18-oct-97 consignación  * Nota: por el delito de violación e inducción al suicidio se consigno a José Alfredo Almeraz Lozano, Jesús Rafael Almuerza Miranda y Jesús Gómez Cisneros. Proceso 180/97 vs Veronica Fernández Arambula y Gabriel Aguirre alemán (abuso de autoridad).  Amparo vs orden de aprehensión a

REC.	CASO	SERVIDORES PUBLICOS SANCIONADOS	OBSERVACIONES
		<p>-José González Gómez (Baja).</p> <p>-Carlos Ortiz Martínez (Baja).</p> <p>Av. Previa Vs.</p> <p>-Godolfredo García Ríos (Baja).</p> <p>-Jorge Rivera Damm (Baja).</p> <p>-Salvador Rodríguez Lugo (Baja).</p> <p>-Noel Díaz Rodríguez (Baja).</p> <p>-Barbara Carolina Solos Rodríguez (Abuso De Autoridad).</p> <p>-Gabriel Aguirre Alemán (Abuso De Autoridad).</p> <p>-Yauriano Martínez Herrera (Baja).</p> <p>-Daniel Pulido Rosales (Baja).</p> <p>-Adolfo Maya Alvarado (Separado Reincorporado).</p>	<p>favor de Verónica 1480/97 16-dic-97 y Gabriel Aguirre alemán el 17-feb-98.</p>
85/97	<p>De Abelardo Gastelum Maldonado y otros.</p> <p>Procuraduría General de Justicia Militar (Sedena)</p>	<p>Procedimiento Administrativo INV-01/97</p> <p>Teniente Coronel Cirujano Roberto Castillo Marín Capitán 2.º y Lic. Jorge Sánchez Mancilla (MP.)</p> <p>Av. Previa. SC/298/97-XI</p> <p>Identificar militares participantes SC/299/97-III</p> <p>VS Jorge Sánchez Mancilla SC/300/97-I</p> <p>Horacio Montenegro Ortiz.</p>	
86/97	<p>Del Sr. Jorge Agustín Bustamante de la Mora y Otros.</p> <p>Procuraduría General de Justicia Militar (SEDENA)</p>	<p>Procedimiento Administrativo INV/02/97/Q</p> <p>se resolvió prescripción a favor del General de División Mario Renan Castillo Fernández y General de Brigada retirado Mario Guillermo Fromow García.</p> <p>Procedimiento Administrativo VS Jefe y elementos de la policía judicial militar, se declaro</p>	<p>Existen 3 ordenes de aprehensión Causas Penales No. 828/94-802/95 y 159/98 Ante Los Juzgados Cuarto y Primero de lo Militar contra el Teniente de Infantería Juventino Velázquez García.</p>

REC.	CASO	SERVIDORES PUBLICOS SANCIONADOS	OBSERVACIONES
		<p>improcedente toda vez que, se justifico la actividad realizada para el cumplimiento de las ordenes de aprehensión.</p> <p>Orden de aprehensión fecha 21 de abril de 1994, 22 de septiembre de 1995 y 12 de febrero de 1996, girada por el Juez Cuarto Y Primero Militares.</p> <p>Causas Penales 828/94-802/95 y 159/96 contra el Teniente de Infantería Juventino Velázquez García.</p> <p>Delitos desercción, violencia contra las personas y tortura.</p>	
87/97	Del Señor Oswaldo Gómez Contreras. Procurador General De Justicia Militar	En La Averiguación Previa 15ZM/30/97, Se Ejerció Acción Penal en contra de Los Capitanes segundo de transmisiones retirado Orbelin Rendon Pineda y Teniente de Infantería Justiniano Vázquez Vargas, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de violencia contra las personas causando lesiones y tortura; así mismo en contra del Capitán Segundo Auxiliar de Justicia Militar y Lic. Jorge Sánchez Macilla, por su probable responsabilidad en la Comisión del Delito de Abuso de Autoridad.	No Se Solicito Procedimiento Averiguación Previa se esta integrando y perfeccionando 2363/96 remitida por el Ministerio Publico Federal por Tortura. Integrándose Averiguación Previa 15ZM/30/97.
94/97	Del Señor Domingo Hernández Santiago. Dirigida al Gobernador del Estado de Nuevo León	Procedimiento Administrativo 566/03/98 VS -Femando José Torres Cuevas. -Jorge Fidel Vázquez De La Torre. -Víctor Castillo Estrada. -Jorge Merino González.	La Averiguación Previa 1914/97 se acumulo a la 1685/97-III por ser los mismo hechos, esta por resolverse.

REC.	CASO	SERVIDORES PUBLICOS SANCIONADOS	OBSERVACIONES
		--Jesús Solís Rangel -Dr. Roberto Guadalupe Polendo Loredo -Dr. Silvestre Hernández Hernández  Sin responsabilidad.	
96/97	De la detención arbitraria, lesiones y tortura Sucridos en el estado de Guerrero.  Enviada. Procuraduría General de Justicia (SEDENA)		Averiguación Previa SC/309/97 III SC/308/97 XI  Se encuentran en integración.
100/97	Caso de la detención arbitraria, lesiones, tortura, allanamiento de morada, desaparición forzada o involuntaria de personas durante las operaciones del personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana contra miembros del E.P.R.; sucedidos en el Estado de Guerrero.  Enviada : Procuraduría General de Justicia Militar. (SEDENA)	SE ENCUENTRAN EN INTEGRACION 16 AVERIGUACIONES PREVIAS: SC/326/97/XI, SC/335/97/XI, SC/310/97/XI, SC/323/97/VI, SC/332/97/VI, SC/333/97/VII, SC/327/97/XII, SC/328/97/XII, SC/325/97/VIII, SC/334/97/VIII, SC/329/97XIV, SC/321/97/I, SC/331/97/III, SC/330/97/I, SC/324/97/VII, SC/322/97/III Y	29 ENERO DE 1999.
110/97	Del Sr. Jorge Alberto Guadarrama Enviada al Gobierno del Estado de Oaxaca.	Procedimiento Admvo. 3/PAI-DH/97 Adelfo Quiroz Cortez (M.P.) (Apercibido) Porfirio Bernardino Sánchez (Apercibido) Anastacio Morales Gaspar suspensión 5 días sin goce de sueldo, Carlos Alberto	El Juez Primero Mixto de Primera Instancia de San Pedro Pochutla, Oaxaca se declaró incompetente para conocer sobre el libramiento de la orden de aprehensión, declinando la competencia al Juez Segundo de Primera Instancia de Puerto Escondido, Oaxaca, quien forma

REC.	CASO	SERVIDORES PUBLICOS SANCIONADOS	OBSERVACIONES
		<p>Angeles González (3 días de suspensión sin sueldo) Nestor Artemio Zaragoza Alarcon (Apercibido), Guillermo Galvan Calvo suspensión de 5 días sin goce de sueldo)</p> <p>Av. Prev 274(I)/96 se ejerció acción penal en contra de Andrés Santiago Santiago y Gabino Santiago Jiménez probables responsables de abuso de autoridad, lesiones, privación ilegal de la libertad y robo con violencia en contra de Hilario Ruiz Ortiz, José Luis Ortiz Christfield, Francisco Ramos Díaz y Camilo Pacheco Ramos como probables responsables del delito de robo con violencia, lesiones y privación ilegal de la libertad en contra de Andrés Santiago Gabino Santiago Jiménez, Hilario Ruiz Ortiz, José Luis Ortiz Christfield, Francisco Ramos Díaz Camilo Pacheco Ramos, como probables responsables de la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad en su carácter de plagio.</p>	<p>causa penal 214/997; orden de aprehensión únicamente en contra de Camilo Pacheco Ramos e Hilario Ruiz Ortiz como presuntos responsables del delito de lesiones. Camilo Pacheco Ramos apelo el auto de termino ante el superior y obtuvo la revocación de la formal prisión; hoy en día únicamente esta sujeto al proceso Hilario Ruiz Ortiz.(31-I-99).</p>
127/97	<p>Recurso de Impugnación del Sr. Germán Carlos Sánchez Fino</p> <p>Dirigida al Gobierno del Estado de Sonora.</p>	<p>Se encuentra pendiente iniciar el Procedimiento Administrativo.</p> <p>Se encuentra pendiente de Integración y Resolución la Av. Prev. 25/95</p>	
14/98	<p>Edmundo Reynaldo Gayosso Licona.</p> <p>Enviada al Gobernador del Estado de Puebla.</p>	<p>Procedimiento Admvo No 017/98, en contra de Sonia Nelly Velez Acosta Fidel Sánchez Rueda, José Luis Pérez Sánchez y Carlos López Millán; se resolvió que los mismos no eran</p>	<p>Se integro y resolvió la Averiguación Previa 520/997, en la que se resolvió el no ejercicio de la acción penal. La Averiguación Previa 322/997/VICERVT, se resolvió declarando la incompetencia a favor del Distrito Federal toda vez que ahí,</p>

REC.	CASO	SERVIDORES PUBLICOS SANCIONADOS	OBSERVACIONES
		responsables.	se había dado inicio a la Averiguación Previa 44/15543/97-11 Por cuanto hace al robo del camión.
17/98	Del Sr. Alfonso Aviña Tavarez y José Luis del Real Rubio  Enviada a la Procuraduría General de la República.	Se inicio Acta Circunstanciada 1/98/DGPDH de la Procuraduría General de la República en Investigación de los hechos relacionados con la recomendación Se inicio Procedimiento Admvo.Pa/813/98	Se inicio la Av. Prev.SC/3176/DGPDH/98 misma que se resolvió con la reserva.
19/98	Recurso De Impugnación Sres. Edgar Mendoza Loen y Fco Rosales Sánchez  Enviada al H. Ayuntamiento del Municipio de Coatepec, Veracruz	Ruben Héctor Cano Dorantes. (El Cabildo decide dar de Baja).	
23/98	Centro de Readaptación Social de Nuevo León. N.L.		
25/98	Diversos casos Presentados por los Señores José Ortiz, Juan Ignacio Suarez Huape y Otros. Enviada a la Presidenta de la Diputación Permanente del H. Congreso del Edo. Morelos		
29/98	Del Recurso de impugnación del Señor Antonio Chavez Vega. Enviada al Gobierno de Sonora y al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Sonora.		

REC.	CASO	SERVIDORES PUBLICOS SANCIONADOS	OBSERVACIONES
88/98	Del Señor José Rutilo Ruíz Balcazar. Enviada a la Procuraduría General de la República		
90/98	Del Recurso de Impugnación del Señor Moisés Medina de la Rosa. Enviada al Gobierno del Estado de Durango.		Pendiente Av. Prev. y Pro. Admvo.
112/98	Del Señor Fabián Ruiz Cruz. Enviada al Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz y al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Jesús Carranza, Veracruz.	Armando Gutiérrez Cancino, Medico, adscrito a la Dirección General del Centro de Readaptación Social Regional de la Zona Sur en Coatzacoalcos, Ver.	Con fecha 18 de febrero de 1999, se consigno la Averiguación Previa 09/99, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia despacho viejo, Ver., ejercitándose acción penal en contra del indiciado, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso de autoridad o Incumplimiento del deber legal, delitos cometidos en contra de la función publica.
87/99	De los Señores Manuel Graciano Avitia, Ricardo Muñoz Minchaca y Santiago Cabrera Ramos.		

## **CONCLUSIONES.**

1.- Son ineficaces los mecanismos actuales para evitar la tortura en nuestro país.

2.- La tortura como medio para obtener la confesión tiene como características principales ser dolosa y volitiva.

3.- El empleo de la tortura crea vicios en un procedimiento penal porque implica una violación sistemática a las Garantías Constitucionales por parte de las autoridades que tienen funciones policíacas.

4.- Las prácticas de tortura, aún continúan por falta de control y vigilancia sobre los diversos cuerpos de seguridad, ya sea que se les otorgan amplias facultades para realizar cualquier tipo de investigación, y no existen mecanismos de control en la persecución de tales hechos delictivos.

5.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha hecho su mejor esfuerzo para que las prácticas de tortura vayan en decesos, y aunque no tiene una función de carácter jurisdiccional, si la tiene en función de carácter social para coadyuvar a la sociedad pretendiendo que el sistema judicial que se imparte en México llegue a ser menos viciado.

6.- Todos los sistemas empleados para torturar son degradantes y ponen en tela de juicio la personalidad de quienes la realizan.

7.- El sujeto pasivo o víctima es aquella a quien se le agrede o lesiona su integridad física, psicológica, moral y su dignidad por el hecho de querer obtener de él una confesión, donde probablemente se esté desviando su libre albedrío.

## **PROPUESTA.**

Una vez realizado el análisis correspondiente se propone que durante la diligencia de la declaración ministerial se perfeccionen los mecanismos para evitar el obtener una declaración tendenciosa, mediante la asistencia de un representante de la Comisión Nacional de Derechos Humanos quien realizara labores de supervisión en las agencias del ministerio público, afecto de evitar que el presunto responsable sea objeto de tratos crueles y el juez que conozca del asunto tenga la certeza de que dicha información fue obtenida de manera espontánea y pueda darle con seguridad valor probatorio pleno a la confesional, para ello se propone que se reforme los artículos 20, fracción II, de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 párrafo primero; 22, 124, 127 bis, y 128 fracción III, inciso a), 133 bis y 207; 9 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5, 16 y 24 fracción V de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 65 fracción V, y 68 del Reglamento Interno de la Comisión nacional de Derechos Humanos.

GARCIA Ramírez, Sergio, **Prontuario del Procedimientos Penal Mexicano**, Editorial Porrúa, México, 1991.

GARCIA Ramírez, Sergio, **Proceso Penal y Derechos Humanos**, 3ª edc., Editorial Porrúa, México, 1998.

GARCIA Ramírez, Sergio, **Justicia Penal (estudios)**, Editorial Porrúa, México, 1982.

GONZALEZ Bustamante, Juan José, **Principios de Derecho Procesal Penal**, Editorial Porrúa, México, 1985

GONZALEZ de la Vega Francisco, **Código Penal Comentado**, 16ª edc., Editorial Porrúa, México, 1985.

LOPEZ Quel Javier, De Casa de Vante, Fernando Carlos, **La lucha contra la tortura (Aspectos de Derecho Internacional y de Derecho Interno Español)**, Editorial Herri Arduralaritzaren, Instituto Vasco de Quiroga, Oñati 1991.

MACHORRO Narvéz, Paulino, **El Ministerio Público , la intervención de tercero en el Procedimiento penal y la obligación de consignar según la Constitución**, C.N.D.H, México 1991.

MARIENHO Ff., Miguel S, **Tratado de Derecho Administrativo**, Aberedo Peret Editorial Buenos Aires, Argentina, Tomo 1, 1974.

MEMDIZ Bolio, Antonio, **Con una reseña de la Historia Antigua de Yucatan**, Editorila, Mensaje, T.I., México, 1993.

ORONoz Santana Carlos M- **Manual de Derecho Procesal Penal**, 3ª edc., Editorial Limusa, México, 1990.

ORELLANA Wiarco, Octavio Alberto, **Teoria del Delito (Sistema Causalista y Finalista)**, Editorial Porrúa, México, 1998.

OSORIO y Nieto, César Augusto, **La Averiguación Previa**, Editorial Porrúa, México, 1990.

PAVON Vasconcelos, Francisco, **Manual de Derecho Penal Mexicano**, 10ª edc., Editorial Porrúa, México, 1991.

PEREZ Palma Rafael, **Guía de Derecho Procesal Penal** Editorial Porrúa, México, 1975.

RIVERA Silva Manuel, **El Procedimiento Penal**, Editorial Porrúa, 17ª edc., Editorial Porrúa, México, 1988.

**RODRIGUEZ Mancera, Luis, Criminología, 3ª edc., Editorial Porrúa, México, 1992.**

**RODRIGUEZ y Rodríguez Jesús, La detención preventiva y los derechos humanos en derecho comparado. Instituto de Investigaciones jurídicas, UNAM, Serie B, estudios comparativos, México, 1981.**

**SANCHEZ Vázquez Rogelio, El ofendido en el Delito y la Reparación del Daño 1ª edc., S/E, México, 1980.**

**TORRE Angel de la, Introducción al Derecho, 59ª edc., Aries Editorial, Barcelona, España, 1973.**

**VARIOS, Los Derechos Humanos de los Mexicanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos 2ª edc., Editorial Porrúa, México, 1994.**

**VILLALOBOS Ignacio, Derecho Penal Mexicano, 5ª edc., Editorial Porrúa, México, 1990.**

#### **B) HEMEROGRAFIAS.**

**Convención Americana sobre Derechos Humanos, Diario Oficial de la Federación 7 de mayo 1981.**

**Documentos Básicos sobre la Tortura, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Serie Folletos, Talleres Gráficos de la Nación 1990.**

**Jornada Nacional contra la Tortura, México 1991.**

**Publicación Amnistía Internacional, Tortura y Malos Tratos en México, Amnistía Internacional 30 de abril de 1997.**

#### **LEGISLACION**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México 2001.**

**Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Sista, México 2000.**

**Código Penal de para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México 2000.**

**Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Editorial Sista, México 2000.**

**Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Editorial Sista, México 2000.**

